



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**PROPONER POLITICAS SUPERVISORAS Y
PROTECTORAS ANTE LA FIGURA JURÍDICA DE
LA INTERDICCIÓN EN RELACIÓN A LA
ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL SUJETO
INCAPAZ**

PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Muñoz Idrogo Lucy Maribel

<https://orcid.org/0000-0001-8209-0000>

Asesor

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

Proponer Políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

Asesor metodólogo

Grado académico. Apellidos y nombres

Asesor especialista

Dra. Barturen Mondragón Eliana Maritza

Presidente del jurado de tesis

Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth

Secretario del jurado de tesis

Mg. Rodas Quintana Carlos Andree

Vocal del jurado de tesis

DEDICATORIA:

A mi Padre celestial, mi Dios, quien me brinda fortaleza en todas mis pruebas y recordar que sin él no sería nada, por las bendiciones que me brinda para demostrarme cuán grande es su amor hacia mí y para con los míos, a mi padre Dionicio Muñoz Davan a quien hasta el cielo le dedico cada uno de mis logros y a quien le agradezco haber heredado su gran carácter, a mi esposo Luis Díaz, quien con su amor ha compartido conmigo la ardua tarea de estudiar tan maravillosa carrera y a mis cuatro motivos de vida, Maricely, Iván, Ángelo y Alondra quienes desde tan pequeñitos comparten este hermoso sueño que cada día se vuelve más real, el ver a su madre convertida en una abogada, a mi amada, dulce y maravillosa madre, a quien hasta el cielo con todo mi amor le dedico este y todos los logros que obtuviese en mi vida, pues si en ella yo no sería quien soy.

Agradecimiento:

A cada uno de mis docentes, excelentes profesionales que brindaron cada uno de los conocimientos que llevo conmigo, a las personas que creyeron en mí y de las cuales siempre recibí apoyo.

Resumen

Si bien es cierto, las figuras de la interdicción civil y el curador se han visto eliminadas para aquellas personas que padezcan alguna discapacidad física, reconociendo su capacidad para obrar según el Decreto Legislativo 1384, este, no ha contemplado las causales referentes a los ebrios habituales, toxicómanos, mal gestor y el pródigo. Encontrando en la normativa internacional y nacional la protección jurídica al sujeto incapaz, sin embargo, no está totalmente aplicada a la práctica, dejando en duda su eficacia. La problemática planteada versa sobre los efectos Jurídicos que produciría proponer políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz, cuyo objetivo principal es proponer dichas políticas supervisoras y protectoras, utilizando la metodología descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo, mediante la examinación de la casuística en procesos de interdicción civil, encontrándose una realidad de indefensión en la que se encuentra inmerso el sujeto incapaz ante su curador, resultando preocupante la vulnerabilidad de nuestras leyes cuyo fin y objetivo es garantizar la protección de la persona y su patrimonio. Concluyendo que, al crearse políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz, activaría la tutela jurisdiccional junto a la seguridad jurídica sobre la persona y bienes del incapaz, además del uso goce y disfrute del bien en favor del incapaz garantizando su intangibilidad.

Palabras clave: Capacidad de ejercicio, capacidad de goce, curador, incapaz, interdicción civil.

Abstract

Although it is true, the figures of civil interdiction and the curator have been eliminated for those people who suffer from a physical disability, recognizing their ability to act according to Legislative Decree 1384, this has not contemplated the causes referring to habitual drunks, drug addicts, bad manager and prodigal. Finding in international and national regulations the legal protection of the incapable subject, however, it is not fully applied to practice, leaving its effectiveness in doubt. The problem raised deals with the legal effects that proposing supervisory and protective policies would produce before the legal figure of interdiction in relation to the administration of assets of the incapable subject, whose main objective is to propose said supervisory and protective policies, using the descriptive, qualitative methodology at the propositional level, by examining the casuistry in civil interdiction processes, finding a reality of helplessness in which the incapable subject is immersed before his curator, causing concern about the vulnerability of our laws whose purpose and objective is to guarantee protection of the person and their assets. Concluding that, by creating supervisory and protective policies before the legal figure of the interdiction in relation to the administration of assets of the incapable subject, it would activate the jurisdictional protection together with the legal security over the person and assets of the incapable person, guaranteeing their intangibility.

Keywords: Exercise capacity, enjoyment capacity, curator, incapable, civil interdiction.

ÍNDICE

I.INTRODUCCION	9
1.1. Realidad problemática.....	10
A nivel internacional	11
A nivel Nacional.....	13
A nivel local	15
1.2. ANTECEDENTES.....	16
1.2.1. Internacional.....	16
1.2.2. Nacional	20
1.2.3. Local.....	23
1.3. Teorías relacionadas al tema	27
1.3.1. Teórico Jurídico.....	27
1.3.2. Supervisión y protección jurídica del estado al sujeto incapaz	32
1.3.3. Instituciones supletorias de Amparo Familiar	42
1.3.4. El consejo de familia	44
1.3. 5. Desempeño del curador	48
1.3.6. Bienestar del incapaz.....	48
1.3.7. La Declaración Universal de Los Derechos Humanos y la libertad, dignidad, seguridad y protección jurídica lesionados por la Interdicción.....	49
1.3.8. Medidas de protección que el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para resolver un proceso de interdicción.....	51
1.3.10. Intangibilidad del patrimonio	52
1.3.11. Administración del patrimonio.....	53
1.3.12. Usufructo.....	54
1.3.13. Disposición.....	55
1.3.14. Cuidado de la persona en su salud física y emocional	55
1.3.15. Rehabilitación del incapaz	56
1.3.16. El estado español y la protección del incapaz, diferencias con nuestro país	57
1.3.17. Casuística internacional.....	64
1.3.18. Casuística nacional.....	69
1.3.19. Definición de términos basicos	75
1.4. Formulacion del problema	77
1.5 Justificación de importancia del estudio	77
1.6. Objetivos	78
1.6.1. Objetivo general	78

1.6.2. Objetivos específicos.....	78
1.7. Limitaciones.....	78
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	78
Tipo y diseño de investigación.....	78
2.1.1. Tipo de investigación.....	78
2.1.2. Diseño de investigación.....	79
2.2. Población y muestra.....	79
2.2.1. Población.....	79
2.2.2. Muestra.....	79
2.3. Variables y Operacionalización.....	80
2.3.1. Variable Independiente.....	80
2.3.2. Variable dependiente.....	80
2.3.3 Operacionalización de variables.....	81
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	82
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	82
2.6. Criterios éticos.....	83
2.7. Criterios de Rigor científico.....	84
III. RESULTADOS.....	86
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	86
Tabla 1.....	86
Figura 1. Recurso de Casación.....	87
Tabla 2.....	88
Figura 2. Recurso de Casación.....	89
Tabla 3.....	90
Figura 3. Acción de Amparo.....	91
3.2. Discusión de resultados.....	92
3.3. Aporte práctico.....	98
3.3.1 Sustento del Aporte práctico.....	100
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	102
4.1. CONCLUSIONES.....	102
4.2. RECOMENDACIONES.....	103
V. BIBLIOGRAFIA.....	105
ANEXOS.....	110
ANEXO 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	111
ANEXO 2. CASACIÓN 2121- 2018.....	112
ANEXO 3. CASACIÓN 4693-2015, LA LIBERTAD.....	124
ANEXO 4. ACCION DE AMPARO.....	130

I.INTRODUCCION

La presente tesis lleva como título “Proponer Políticas protectoras y supervisoras frente a la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz y abarcará el tema de la institución jurídica de la interdicción civil y la indefensión que el sujeto incapaz vive respecto de su curador, trabajos previos realizados en el ámbito local, nacional e internacional que comparten la misma preocupación por la desprotección del incapaz, la normativa internacional y nacional con respecto a la protección del incapaz, las personas contempladas en ley que aún son posibles sujetos de interdicción civil, resaltamos esto pues una reciente modificación en el Código civil extingue esta figura para personas que adolecen de alguna discapacidad física, empero dejan fuera los toxicómanos, ebrios habituales, mal gestor y pródigos. También abarcaremos la figura de la curatela, las funciones que realiza el curador en representación del sujeto incapaz, la figura del consejo de familia como ente encargado de supervisar el desempeño del curador, el sistema de protección que España establece en su legislatura respecto al cuidado del incapaz y su patrimonio, también contemplamos un caso internacional y casuística a nivel nacional., buscando con todo ello respaldar la necesidad que el estado como principal obligado a protegernos lo haga sin llegar a discriminar como se puede observar en las leyes que hasta el momento fungen de protección para el sujeto incapaz

1.1. Realidad problemática

La Interdicción civil es la condición establecida por ley para aquella persona que por alguna circunstancia ha perdido la capacidad de autodeterminarse, guiarse, tomar decisiones respecto a su salud, integridad física, proteger y administrar su patrimonio. según lo establecido en ley el administrador es nombrado por un Juez que brinda la legalidad del cargo. Además, que este, no podrá beneficiarse del patrimonio del sujeto incapaz, puesto que toda acción será realizada a favor y en beneficio del incapaz, sin embargo, en la práctica no siempre es así, muchas veces son los curadores quienes se aprovechan de su papel de administrador actuando de mala fe, beneficiándose de los bienes del incapacitado, dejando de lado el bienestar de este y su dignidad,

Existe la legislatura pertinente con las instituciones necesarias de amparo que ejercen la protección del sujeto incapaz, sin embargo, no se ha podido contener tal comportamiento, ya que carece de un control o supervisión alguna sobre el desempeño del curador. Mientras exista un patrimonio que administrar y un sujeto vulnerable por la condición en que se encuentre, mayor será la intención de iniciar un proceso de interdicción con el fin de ejercer la curatela y ante ello el escenario perfecto de aprovechamiento amparado en una legalidad incapaz de limitar este mal actuar e indiferente ante la vulneración del incapaz, aunado a un consejo de familia cuya función es vigilar el correcto desempeño del curador pero que brilla por su ausencia siendo este cargo muchas veces decorativo. Esto es respaldado por la casuística analizada en la presente investigación.

Rodríguez (2019), Nos recalca la importancia sobre el Código civil y sus modificaciones con respecto a la extinción de la interdicción y posterior curatela, en favor a las personas que sufren de algún tipo de discapacidad, sin embargo la Interdicción Civil y la curatela no han sido eliminadas para todos los casos, pues aún se conserva dichas figuras que la contemplan, siendo estos el ebrio habitual;

toxicómano; pródigo; mal gestor e incluyendo además a aquellos que llevan consigo la pena anexa a la interdicción civil. (págs. 41-42)

Actualmente existe el D.L 1384, que extingue la figura de la interdicción y con ella el curador, solo para quienes presenten alguna discapacidad física, permaneciendo la figura activa para quienes presenten los casos de ebriedad habitual, toxicómano, prodigalidad y malgestor, existiendo en este momento la necesidad de protección ante estos. Según estudios realizados por la OMS y el INEI el consumo y dependencia de alcohol y drogas han ido en aumento, resultado de ello los procesos de interdicción cuya solicitud contemplen estas causales aumentarían en el poder judicial, tomando en cuenta las causales de prodigo y malgestor, estamos ante un problema alarmante y cuyo deber de nuestros legisladores es solucionarlo.

Por lo anteriormente mencionado se decidió realizar una investigación con el propósito de proponer políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz con el fin de formar parte de la solución de un problema evidente, que genera constantemente la violación de los derechos del sujeto incapaz tales como su dignidad, igualdad y derechos de naturaleza real entre otros.

A nivel internacional

En el plano internacional el caso más mediático en referencia a la tutela a nivel internacional es el de la actriz y cantante Britney Spears, la cual era ejercida por su padre durante 13 años, a consecuencia de su adicción a las drogas y la depresión que padecía la cantante, quien en audiencia solicitó fin de su tutela con las siguientes palabras:

“Me gustaría poder compartir mi historia con el mundo”, dijo, “quiero ser escuchada. al haberme hecho guardar esto por tanto tiempo, no es bueno para mi corazón, tengo derecho a usar mi voz. Mi abogado dice que no puedo dejar que el público sepa lo que me hicieron, debería poder no estar en una tutela. Las leyes deben cambiar, Señora, he trabajado desde que tenía 17 años. No puedo ir a ningún lado a menos que me

encuentre con alguien cada semana en una oficina. Realmente creo que esta tutela es abusiva, pero señora, hay mil tutelas que son abusivas. Quiero terminar con la tutela “CNN Español (2021)

Al manifestar su pedido, pudo transmitir la desesperación e impotencia que sentía por el injusto comportamiento de su tutor y el ejercicio abusivo de su curatela, afirmando que como su realidad existían muchas así.

La adicción a las drogas y la dependencia al alcohol son consideradas causas de interdicción por ebrio habitual y toxicomano al traspasar y exagerar el uso o consumo de estas, al punto de la dependencia, este problema ha ido en aumento de forma alarmante según los informes citados a continuación. De manera que tales procesos por estas causas estarán presentes, siendo indispensable tomar medidas que protejan al incapaz y el patrimonio de este, no obstante, esta protección debe ser supervisada de manera estricta para asegurar su eficacia.

La Organización Mundial de la Salud (2018) en su *Informe sobre la situación mundial del alcohol y la salud 2018*, señala que en el año 2016 fueron más de 3 millones de personas, las cuales perdieron la vida producto del continuo consumo de alcohol, siendo las víctimas en más porcentaje hombres, el alcoholismo es culpable del 5% de la mortalidad mundial.

Prevé también que, hacia el año 2025 los consumidores de alcohol de la edad de 15 años en adelante eleven su consumo a 6,6 litros de alcohol por habitante en la Región de Las Américas, Asia Sudoriental y Pacífico Occidental. (págs., 08-10)

La Oficina de Las Naciones Unidas (2018), en su *Informe Mundial de Drogas* del año 2018, nos informa que el avance del consumo de drogas es alarmante y de gravedad, pues no distingue edad, según la Oficina de Las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en el año 2016 en su Informe Mundial sobre las Drogas refleja una preocupante cifra en el año 2014 alrededor de al menos 275 millones de personas que fluctúan entre los 15 y 64 años habrían experimentado con algún tipo de estupefaciente, la cifra va en aumento en el año 2016 pues dicha cifra se elevó a los 29 millones.(p.01)

Sanchez (2015), en una entrevista para un programa de television señalo que la justicia, en el caso de quien la represente, tiene que prever y cuidarse de las personas que actuen de mala fe, puesto que hay muchas que buscan solicitar la interdiccion de una persona con el unico interes de aprovecharse economicamente al conseguir el manejo de los bienes (Mundo Vid).

Onu (2018), en un reportaje escrito en su pagina oficial, señala que son los propios miembros de la familia en su mayoria quienes abusan economicamente de sus victimas, siendo complicado demostrar que tan honestas o legitimas sean las transacciones economicas realizadas, estos se benefician del desconocimiento o el afecto, obteniendo un provecho economico. La situacion empeora, sin que la victima denuncie tales abusos por nobleza, sentimiento de culpa, temor o lealtad a su abusador.

A nivel Nacional

Hernandez (2020) señalo en conferencia, que los legisladores debieron trabajar mas la figura de la curatela, debiendo haber sido mas especificos, alega tambien en opinion personal que, se debio desaparecer la curatela implantando solo las figuras de apoyo y salvaguardas, puesto que el D.L. 1384, no extingue la curatela por completo y que al transcurrir el tiempo esto tendra que suceder para mejorar y simplificar los procesos de interdiccion.

Balcazar (2018) en una entrevista brindada en un programa de television afirma que en ciertos casos y situaciones en que el curador esta haciendo un mal ejercicio de su cargo, los familiares deben entonces pedir la variacion de curador ante el juzgado, para ello tendran que portar las pruebas necesarias, lamentablemente para evitar situaciones de conflicto muchos no lo hacen, existen casos en que los hijos solo tienen la intencion de ejercer y hacer un mal uso de los bienes del interdicto, sin cumplir con el fin primordial, que es el de beneficiar al incapaz.

De acuerdo con Bregaglio (2021), ha manifestado en conferencia que, si la persona que atiende y presta servicio en una entidad publica o privada, nota que el sujeto interdicto no ha realizado una conveniente o adecuada ponderacion de la realidad,

pudiendo valorar que le conviene o no, (no importando opinion ajena alguna, sino la propia valoracion del sujeto), no deberia relizarse el acto juridico solicitado, en definitiva tal control no se esta produciendo. reconocamos que el derecho constantemente ha sido concebido y ejercido en favor de grupos o conjuntos mayoritarios, en la actualidad aquellos grupos vulnerables solicitan que el derecho se adecue a sus necesidades, al acceso a la informacion y su proteccion ante las situaciones que represente riesgos latentes e inminentes con respecto a la vulneracion de sus derechos.

Vassilaqui (2019), Según Alejandro Vassilaqui, director ejecutivo de CEDRO, en una entrevista brindada para el Diario Oficial “El Peruano”, afirma que en nuestro país el consumo de alcohol en mayores de edad es legal, además el ingerir bebidas alcohólicas en toda actividad social es casi imprescindible, tristemente afirma que la mayoría de los actos de violencia, delitos o crímenes se realizan en este estado, siendo la mayor justificación de la comisión de su mal actuar. (p.10).

La Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (2020) en su libro titulado *Casa de todos rostros de la calle en Plaza de Acho*, cuyo contenido es documentar un proyecto realizado para proteger a mas de 122 personas indigentes, desprotegidos en plena pandemia, que reciban ademas de techo, alimentacion y vestido. El constante control por especialistas de la saud describe que cada individuo representa una historia de vida: familias que tuvieron un final, remordimientos por decisiones equivocadas de las que se arrepienten, sufriendo incomension, rechazo, luchando incluso con discapacidades fisicas y hasta enfermedades mentales, muchos escapando de una vida cautiva por las drogas, el alcohol o una familia indiferente a su situacion, (p. 51)

Esta es la Realidad de muchas de aquellas personas que terminan siendo despojadas de sus bienes y con ellos su dignidad, cuantos de ellos con familiares despreocupados e indiferentes de su estado, dejandolos desamparados. Terminando el fin de sus días en una muerte que quiza con apoyo de sus familias y con la debida proteccion de sus derechos a traves del estado peruano, tal escenario pudo evitarse.

A nivel local

INEI (2016), en su informe, *Perú: Enfermedades transmisibles y no transmisibles*, 2016, nos precisa que el consumo de alcohol entre personas de 15 años a más, fue en aumento y Lambayeque ocupó el segundo lugar con 77,5 % después de Piura y seguido por Lima. (p. 24)

Chipana (2017), menciona al profesor Fernández Sessarego, definiendo al Prodigio. figura contenida en nuestro Código Civil, como aquella persona que constantemente derrocha su patrimonio, además de despilfarrar su dinero en banalidades sin límite y desenfrenadamente sin precaución alguna, además afirma que la figura de la Interdicción en referencia al Prodigio está dirigida total y únicamente a brindar seguridad y custodia de su familia tal como lo contempla el Código Civil Peruano en su Art. 584 refiriéndose a la pérdida o gasto que haya realizado el prodigo de sus bienes sobrepasando la porción legal disponible o permitida si este posee cónyuge o herederos forzosos, entonces la Curatela del malgastador frecuente o habitual está enfocada a custodiar a quienes tengan derechos sucesorios futuros, tal como lo estipula el Código civil en su Art.724 que determina a los hijos, padres y los descendientes de estos como herederos forzosos, y al cónyuge.

Asimismo, señala que la mala gestión es motivo y causal de incapacidad por la incompetencia en cuanto al manejo de sus negocios. distinto en relación al del prodigo ya que en esta situación hay desperdicio y dilapidación del patrimonio, en la figura del mal gestor la curatela también está orientada para el amparo de quienes en un futuro serán herederos forzosos del mal gestor en este caso el incapaz, según el Código Civil en su Artículo 585 estipula la declaración de la incapacidad por incurrir en Mala gestión al perder más de la mitad de su patrimonio brindando al juzgador la libertad de la toma de la decisión ante la declaración de la incapacidad. (págs. 317-318)

Siendo así, la Interdicción Civil y la Curatela aún siguen vigentes, pues los cambios realizados el Decreto Legislativo 1384, han dejado fuera los ebrios habituales, toxicómanos, pródigos, malos gestores, incluyendo aquellos que llevan consigo la pena anexa a la interdicción civil, que si bien es cierto pueden manifestar su voluntad

de manera libre, esta no será tomada en cuenta por el juez al momento de declarar la interdicción, pues llevara un tiempo establecido por el mismo juez para que el interdicto sea escuchado.

Es un escenario preocupante, puesto que, si el incapaz se encuentra en una situación o etapa de su vida en la que no puede guiarse o autodeterminarse, a esto se le adiciona que su voluntad no será tomada en cuenta por el juez. entonces de qué forma se garantizará la buena fe, el correcto y justo actuar del curador, o el compromiso verdadero con el cambio de la situación y rehabilitación del sujeto.

El Decreto Legislativo 1384 estipula como requisito esencial e infaltable para el ejercicio de la curatela a favor de las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los incisos 4, 5, 6 y 7 del Código Civil, será mediante declaración judicial de interdicción, además que solicitaran la interdicción solo los facultados por ley, el cónyuge, los parientes o a falta de estos el Ministerio Publico.

Si bien es cierto el Derecho Peruano ha ido evolucionando, adecuando su sistema normativo a la realidad, tal como lo prueba el Decreto Legislativo 1384 que incorpora dos figuras jurídicas nuevas hablamos de Los Apoyos y Las Salvaguardas para las Personas Discapacitadas, esto no ha sido suficiente para proteger a la persona Incapaz por las causales antes mencionadas, pues no se ha visto favorecidas y menos han sido incluidas y protegidas en los cambios realizados

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Internacional

Ecuador

Núñez (2016), según su tesis denominada “El proceso de interdicción civil por la narcodependencia y toxicomanía”(Tesis Pregrado), Las personas adictas a las drogas, refiriéndose a las personas toxicómanas o narcodependientes, además de afectar a la sociedad y contraponer las normas jurídicas producto de actos ilícitos realizados en

estado de drogadicción, terminan también en la mayoría de los casos destruyendo a su familia.

Su población encuestada dio como resultado que existe la necesidad de brindar protección a los toxicómanos o narcodependientes a través de un proceso de interdicción civil específico y especial para ellos, reforzando y adecuándose a la normativa penal que se adapte a la realidad del problema que representa en su país Ecuador.

El aspecto que más influye en el sujeto y su problema de adicción y dependencia a las drogas, es su ambiente familiar, su círculo social y las necesidades económicas que afronte, además debemos tomar en cuenta que el marco jurídico legal también es importante, aunque no más que las anteriores mencionadas. (p.77)

Galbor (2019) según su tesis denominada “La vulneración de derechos en la declaratoria de interdicción judicial como incapacidad relativa” (informe final Pregrado) Al hablar de un proceso penal a lo largo de la historia no se ha podido desligar la interdicción civil de esta y esto es precisamente la poca idoneidad en las decisiones del juzgador.

Además, esta figura no permitirá que la persona privada de su libertad realice o ejerza ninguna acción de administración o disposición de sus bienes o toma de decisiones, pues además de tener privada su libertad, este también tendrá prohibido el ejercer ciertos derechos civiles

Sostiene que esta figura violenta derechos reconocidos universal y constitucionalmente como la igualdad de la persona en todas sus condiciones. (p.27)

Vasquez (2018), el autor en su tesis pregrado “*Análisis la interdicción como alternativa para salvaguardar los bienes familiares de los niños, niñas y adolescentes frente a problemas de alcoholismo por parte de los padres*”, en su conclusiones afirma que, el problema de alcoholismo en America latina es preocupante y la realidad en Ecuador no escapa de ello, siendo asi, el estado tiene que garantizar la proteccion hacia sus ciudadanos, es por ello que se debe trabajar en la erradicacion del alcoholismo con el

objetivo de mantener armonía, estabilidad y seguridad en el hogar de los niños, niñas y adolescentes, existiendo este ambiente solo si sus padres que son quienes los protegen se encuentran en el mejor estado tanto físico como emocional.

En esa premisa el estado peruano debe crear e impulsar políticas públicas que busquen evitar, frenar y contener el consumo excesivo de alcohol, formando en la sociedad una conciencia responsable en cuanto a sus ingestas. La figura de la Interdicción en los casos de alcoholismo según afirma el autor está correctamente desarrollada y establecida, sin embargo tiene que ser la sociedad la que se comprometa a intervenir e iniciar un proceso de interdicción en casos de alcoholismo que afecten directamente a niños, niñas y adolescentes, protegiendo así su estabilidad emocional y futuro.

Se puede entonces secundar su conclusión, siendo necesario que el estado peruano proteja a sus ciudadanos que hayan caído en el mundo del alcohol sucumbiendo a este, cuyas consecuencias arrastran a quienes lo rodean siendo estos sus hijos y familiares. Empero además de las políticas de prevención al alcoholismo, en la que estamos de acuerdo en su totalidad, agregamos también la idea de políticas que rijan el actuar de quien inicie el proceso de interdicción con el fin de proteger el patrimonio del alcohólico y futuro de sus vástagos, ejerza de manera correcta e idónea tal administración, ya que los menores no tendrán ni la madurez, ni el conocimiento necesario para hacerlo. pero si la necesidad de contar con la seguridad y la intangibilidad de su patrimonio presente y futuro (págs. 26 – 27).

Colombia

Tirado Pertúz, C. A., & García Granados, C. E. (2018). En su artículo “Aspectos procesales de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta”. Publicado en la *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, según se afirma se busca la constante adecuación del Derecho en referencia a los “discapacitados mentales” se afirma que el Derecho es cambiante y se adecua a la realidad y su problemática, no solo se debe afirmar, también se debe accionar tal y como la ciencia, la tecnología se transforma a diario para el mejoramiento de las personas con discapacidad y estas

puedan de alguna manera ser tratados como cualquiera de nosotros las comúnmente llamados “normales.”

La interdicción no siempre será el fin de toda persona que padezca una condición mental, pues muchas de estas personas podrían, administrarse, cuidarse y protegerse por sí solos, la discapacidad es muy distinta a invalidez o incapacidad, arribando a la conclusión de que la interdicción necesita con seguridad una nueva normativa que la regule.

Encontramos también que el mayor interés que presentan las personas al solicitar un proceso de interdicción no es el cuidado de la persona, sino la preocupación por su patrimonio, Colombia así como los diferentes países Sudamericanos tiene un gran problema de sensibilización y educación con sus discapacitados, pues muchos de ellos además de avergonzarse de estos los ocultan alejándolos del mundo exterior, evitando el contacto con su entorno incluso más cercano, es por ello que solo son materia del proceso de interdicción por un motivo económico, ya sea una pensión, herencia, o un bien del cual el sujeto discapacitado sea titular.

Además el autor cree que la Ley 1306 del año 2009 de Colombia en su Código General del Proceso requiere un trato más humano al incapaz tal como lo estipula su Carta Magna, la cual no ha sido del todo aplicada pues no se contempla en muchas decisiones de los jueces, requiere además mayor interés por los representantes de su patria encargados de legislar Leyes, que con su actuar demuestran total desinterés de su parte, espera también que en un tiempo no muy lejano el proceso de Interdicción se realice acompañado de otros elementos que le den mayor seguridad al incapaz como lo serian documentos de profesionales de la salud que garanticen el estado y grado de discapacidad del sujeto y posterior escritura pública (págs. 169 – 170).

Avila, Manzano, Cortez, & Ramirez (2019). concluyen que las leyes y el ambito juridico al igual que otros han evolucionado, esto ha contemplado la figura de la interdiccion que han incorporado a quienes padecen de alguna enfermedad mental o adicciones a sustancias psicoactivas y otros.

Así mismo se reconoce dichas personas con la condición mencionada se les debe garantizar a plenitud el respeto a sus derechos, implicando el compromiso que tiene el estado de su reconocimiento, inclusión en la sociedad y su desarrollo en esta. (p.22)

1.2.2. Nacional

Jiménez (2019), en su tesis denominada *“Estados de indefensión por efectos de la interdicción de alcohólicos y drogadictos y la curatela en el Código Civil, Caso Distrito judicial de Lima” (Tesis Posgrado)*.

En su primera conclusión afirma que la curatela protege al incapaz alcohólico o toxicómano, como a su persona y la administración de sus bienes.

En su segunda conclusión, la encuesta realizada demuestra que existe indefensión producto de la interdicción de los alcohólicos y toxicómanos, al ser el curador una persona sin capacidad moral y de mala fe, que termina por aprovecharse de los bienes del incapaz, dejándolo abandonado.

Demostró que la curatela no es efectiva tal como se cree y que en un gran porcentaje los encuestados sostienen y manifiestan que el curador incumple sus funciones, cometiendo despilfarro de los bienes del incapaz, amparado en su papel de administrador,

En poco porcentaje los encuestados creen que los bienes del incapaz alcohólico o toxicómano están protegidos por el curador, otra cantidad mayor opina que no están protegidos si no por lo contrario están expuestos y la mayoría no sabe o no opina respecto al tema.

El fin de la figura del curador es ser el intermediario para el cumplimiento de la voluntad y ejercicio de ciertos derechos civiles del sujeto incapaz aun así, un 43 % opina que es buena si la representación del sujeto incapaz y el ejercicio de sus derechos civiles los ejerciera a través de una persona de confianza, así no correría el riesgo del detrimento de los bienes por el despilfarro y dilapidación de este, el 57 % aduce que la desventaja sería la amoral del curador que utilice y se beneficie del

usufructo de los bienes del incapaz, además de abandonar al alcohólico o toxicómano para poder despojarlo de sus bienes.(págs.85 – 86)

En muchos casos este es el interés de quien solicita la curatela, la administración de los bienes, sin existir la intención de responsabilizarse de la persona del incapaz procurando su bienestar físico y emocional, alejándose así del fin y la naturaleza de la figura de la interdicción y la curatela, el amparar al incapaz y lo que respecta a él.

Quijano (2017), en su tesis denominada *“Curatela y derecho a la integridad del declarado incapaz por ebriedad habitual en la Corte Superior de Lima Norte 2016 – 2017”*, concluye que se necesitará de presupuesto y personal capacitado en diferentes áreas para vigilar y así procurar el cumplimiento y buen desempeño de la función del curador.

Será necesaria la unión de distintas instituciones tanto religiosas como personal de salud para la cooperación en la creación e implementación de distintas actividades que permitan concientizar la realidad en la que se encuentra un ebrio habitual, para que producto de ello existan propuestas y futuras soluciones, pues la decisión tomada por el juez en la Jurisdicción de Lima no es suficiente y las medidas que esta toma no ayuda en casi nada para la protección del ebrio habitual.

Será necesario que el Poder Judicial adecue un protocolo para todos los casos de curatela, estos serán cumplidos estrictamente, además de estar sometidos a un constante seguimiento que buscara supervisar y asegurar el cumplimiento del fin de esta es la protección del ebrio habitual. (p. 64)

Vega,(2016), en su tesis denominada *“Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Interdicción Civil y Curatela en el Expediente N° 00398-2012-0-2506-JM-C1-01, Del Distrito Judicial del Santa.2016”(Tesis Pregrado)*, concluye que las sentencias de primera instancia presentaron un nivel alto y deseado específicamente en la parte expositiva, considerativa y resolutive, obtuvieron en su calificación, esta sentencia sobre el N° 00398-2012-0-2506-JM-C1-01, que fue dictada por el segundo Juzgado Mixto Transitorio de Chimbote y declaro fundada la Interdicción Civil procediendo entonces la designación del curador. (p. 156)

Discrepando en ello, pues revisada tal sentencia, no se encuentra ninguna medida de supervisión y protección eficaz dictada por el juez que asegure el correcto ejercicio del cargo de curador, desafortunadamente se observa la misma estructura en todas las sentencias tomadas como muestra para la presente investigación.

Tantalean.(2020) en su artículo jurídico titulado "*Interdicción vs apoyos y salvaguardias en el ordenamiento jurídico peruano*" en su primera conclusión señala que el objetivo primordial es, que cada una de las personas que conviven con algún tipo de discapacidad reciban el trato que se merecen, sin sufrir o experimentar algún tipo de discriminación, facilitándole todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad y toma de decisiones. También insiste en afirmar que el sistema de Apoyos y salvaguardas es favorable, empero siempre se debe recordar que tanto como el curador o tutor tienden a tomar decisiones sin tomar en cuenta la voluntad de quien tiene su curatela, esto en beneficio propio, no hay nada que garantice que quien sirve de apoyo no actúe de la misma manera, tomando en cuenta que los sujetos contemplados en esta población, por su misma condición ya son personas vulnerables al abuso y el aprovechamiento.

Se respalda tales conclusiones, recalcando que, sin nadie supervisa el ejercicio del curador, tales abusos se darán de manera indetectable y continua. (págs.118-119).

Chuquizapón & Huaccha (2018), en su tesis, "*Fiscalización de las funciones del curador para garantizar el derecho a la dignidad del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida*" (tesis pregrado), concluyen, que el curador debe ser fiscalizado y supervisado al ejercer sus funciones representando a quien tiene la capacidad de ejercicio restringida, pues ha demostrado en el proceso de su investigación el aprovechamiento del curador ante la posición de indefensión del sujeto incapaz y creen vital que el estado peruano tome medidas de protección, en cuanto a la posibilidad de aperturar una institución cuya función sea exclusivamente la protección del sujeto declarado incapaz y la constante supervisión de todos aquellos curadores.(p.60)

Flores (2016), en su tesis "*El derecho a la salud mental y a la protección de los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales*" (tesis posgrado),

afirma en su cuarta conclusión que, el estado no ha contemplado siquiera la creación de políticas que propicien entre instituciones el colaborar con el estado y la protección de los derechos de las personas que lo necesiten, nos referimos en especial al MINSA sin dejar de mencionar a ESSALUD, para que pueda contribuir a un protocolo de rehabilitación para el sujeto que presente alguna enfermedad mental, (p. 105)

Se secunda y respalda su conclusión, sin embargo se incluiría también a quienes la ley todavía contempla como sujetos pasibles de Interdicción, complementando su petición con la integración de instituciones privadas para su contribución en este proyecto, mediante programas y brindando a través de sus atenciones el control y supervisión del estado de salud, el tratamiento de rehabilitación, si fuese necesario para medir su progreso y el estado de cuidado personal en que el curador mantiene al sujeto incapaz, también se podría contemplar un convenio con las universidades, en el cual los estudiantes de las facultades pertinentes como Medicina Humana, Psicología, Asistencia Social, Enfermería, estomatología y Derecho, puedan cooperar y aplicar en la práctica lo aprendido de la universidad, además de ayudar a la sociedad.

Varsi & Torres, (2019) en su artículo denominado “*El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil Peruano*”, en su cuarta conclusión afirman que, si bien es cierto las modificaciones realizadas contribuirán a la protección de la dignidad que le asiste al incapaz, todavía mantiene la figura de la interdicción.

Como ya se mencionó en anterior vez, ahora se contempla el Decreto Legislativo 1384, el cual desaparece la interdicción en relación a las personas que sufren alguna discapacidad, Decreto Legislativo por el que ahora se rigen los jueces al momento de emitir sentencia, sin embargo esto no es suficiente, se necesita que el proceso de interdicción civil contemple mayor carácter de seguridad para aquellas causales en nuestra normativa para las cuales se mantiene la interdicción, esto amparándose en la igualdad ante la ley.

1.2.3. Local

Villegas (2018), en su tesis denominada, “*La legislación peruana para personas con discapacidad frente al ejercicio de derechos civiles en función ante la igualdad ante la*

ley".(tesis pregrado), En su segunda conclusión manifiesta que se toma en cuenta la potestad del juez para la aplicación de la figura de apoyos y salvaguardas hacia personas que manifiesten alguna discapacidad, evitando así atropellos a sus derechos civiles y el ejercicio de estos, realizados a través de su curador, asegurando que sea en realidad su voluntad la que se manifiesta y realiza (págs.116-117)

Se concuerda con el autor absolutamente, sin embargo, surge una total discriminación siendo que las personas aún pasibles por ley de un proceso de interdicción, al igual que las personas discapacitadas también son vulnerables al atropello del ejercicio de sus derechos civiles y su voluntad real, como por ejemplo el que puedan aprovecharse de este al cobrar una pensión mensual, el usufructo de sus inmuebles o al ser descuidados en su persona.

En su cuarta conclusión, afirma que la institución de amparo de la Interdicción civil no tendría que ser el problema u obstáculo para la realización de la voluntad del sujeto discapacitado, solo es vital que esta figura consiga mejorar para que estos derechos no se vean limitados, siendo que, si cuentan con la capacidad de expresar su voluntad, pudiendo expresar los límites de cuanto y como pueden disponer de su patrimonio y sobre su persona.

En efecto el proceso de interdicción es necesario, siendo la vía idónea para la declaración de la incapacidad del sujeto y poder proteger tanto de él, como su patrimonio, sin embargo, pensamos que la figura de la curatela debería ser regida por medidas estrictas de supervisión hacia quien ejerce tal cargo.

Ramos (2017) en su trabajo "*La Responsabilidad Jurídica derivada de la Representación Procesal de Incapaces*"(Tesis Postgrado), Concluye: que no hay nada especificado entre el apoderado y el representante, además de diferenciar entre la capacidad procesal, la capacidad legal y la capacidad de goce en el curso de los procesos judiciales.

No existe una sanción determinada, establecida e indicada por ley que castigue el dolo o culpa de aquellos representantes quienes por su actuar y en representación del incapaz acarreen consecuencias que lo perjudiquen.

Sin embargo, existe una sanción que establece nuestro ordenamiento jurídico y solo contempla el actuar irresponsable, mas no contempla otras situaciones como el desinterés, descuido, negligencia o error inexcusable que a simple parecer deberían estar contemplados pues en la mayoría de los casos está presente.

Existe un monto resarcitorio indemnizatorio determinado por el mal actuar del representante, sin embargo, este monto no tiene regulación en cuanto a la cantidad mínima o máxima a establecer, entonces estamos caminando a ciegas en referencia a este punto, dejando al juez y a los abogados que propongan tal monto, cuyo fin es reparar los daños y perjuicios durante el periodo de su ejercicio.

Los incapaces tanto menores de edad, como los mayores de edad sufren afectación de su patrimonio por los derechos que ejercieron a través de sus representantes.

(p. 143)

Mollinando (2019) en su tesis *“La vulneración de los derechos fundamentales de los internos en las comunidades terapéuticas contra adicciones en la Región Lambayeque” (tesis pregrado)*. Las personas que contra su voluntad son llevadas a un centro de rehabilitación e internadas en este, ven violentados sus derechos tanto como de la libertad personal como el de libre tránsito, siendo coaccionadas por un familiar cercano quien ejerce dominio sobre el por su estado. (p. 79)

En ese mismo sentido, también creemos que el familiar o persona cercana al adicto tiene libertad para actuar de mala fe, solicitar la Interdicción y utilizar este mecanismo para neutralizar al sujeto incapaz, así beneficiarse del patrimonio del incapaz y abandonarlo.

En su mayoría, quienes son dueños de estos centros de rehabilitación, son personas inexpertas, sin ninguna profesión acorde a la función que desempeñarían al aceptar un interno adicto, vulnerando el principio de dignidad del ser humano, pues no será tratado como una persona, sino como un objeto con el cual lucrar, además de delegar funciones a otros internos igual de inexpertos, quienes por su condición de adictos también ven la oportunidad de abusar y violentar de los nuevos internos a su cargo

Tales abusos son cometidos libremente, pues no son supervisados estrictamente, tampoco rendirán ningún tipo de resultados.

Los daños psicológicos debido al encierro, maltratos físicos y verbales son grandes, además de encontrarse en un ambiente distinto al acostumbrado, agrava mucho más la situación emocional del adicto además del quebrantamiento del lazo familiar.

En cuanto al derecho a la salud se ve violentado y negado en absoluto pues tal y como lo afirma, no existe personal médico encargado del tratamiento y control del adicto, el aspecto psicológico se ve aún más lesionado ante la ausencia de psicólogos.

En numerosas ocasiones utilizan al interno para lucrar con este ya que muchos de ellos salen a las calles y mercados para pedir alimentos y donativos que sirvan para la alimentación de los internos, venden bolsas, caramelos u otros artículos que contribuyan para el sostenimiento del centro que los acoge, según sus propias palabras, siendo que muchas veces se ha visto en noticieros los abusos, y las muertes que suceden en dichos centros de internamiento, muchos de ellos sin permisos ni licencia de funcionamiento

La vulneración de sus derechos son consecutivos y totalmente sabidos por sus familiares o personas a cargo del adicto, además de que hay factores que lo permiten, la sociedad no está preparada para convivir con un adicto a falta de información o sensibilización, los familiares que ven en el adicto una carga de la que se quieren deshacer y de la ley que permite por su débil sistema de protección que estos sujetos vean sus derechos violentados de manera indiferente respecto al estado en su papel de protector.

Forte (2019), en su tesis titulada *“El consejo de familia en la legislación peruana y su problemática”*(tesis pregrado). según su trabajo, en su primera conclusión afirma que la composición del consejo de familia se da por cinco personas quienes han sido designadas por los padres o el juez, estos vigilarán las obligaciones del curador.

Concluye además que dicha figura no tendría que referirse solo al carácter patrimonial, ya que el aspecto personal del incapaz es igual de importante, empero la Ley se centra

con mas firmeza en el aspecto patrimonial descuidando el aspecto de proteccion a la persona del incapaz. (págs. 118 – 119).

En virtud de lo mencionado se afirma la certeza el proceso de interdiccion , los familiares inician el proceso de interdiccion buscando la proteccion del patrimonio del incapaz y el codigo civil asi lo procura.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Teórico Jurídico

1.3.1.1 Teoría de la prodigalidad como causal de la interdicción

Chipana (2017), afirma que el proceso de Interdicción que se realiza en contra del prodigo, no tiene otro objeto más que el proteger y amparar la familia del sujeto que por sus acciones sin sensatez se encuentra haciendo uso desmedido de su patrimonio a tal punto de ponerlo en peligro exponiendo al desamparo a quienes dependan de este, tal figura se encuentra en el Artículo 584 del Código Civil Peruano, además especifica que es necesario que este haya malgastado sus bienes y /o dinero mucho más de lo permitido por Ley.

Afirma también, que para demandar un proceso de interdicción en contra de un sujeto al que se le denomina o califica de pródigo, tendrá que probar objetivamente tal condición, sin dejar duda alguna al juzgador, el demandado deberá presentar tales características como: Imprudencia, desorganización en su forma de actuar en relación a su dinero o su patrimonio personal, mala administración en referencia a estos, peligrando así su protección patrimonial.

Producto de dicha conducta, la persona con su solo actuar debe conllevar un peligro que traiga afectación y perjuicio a los intereses de sus herederos forzosos, de manera que no quede duda del peligro, pudiendo ser presente o a futuro.

Se debe tomar en cuenta que el despilfarro de dinero por parte del sujeto no debe ser motivo de suponer estar frente a un prodigo, ya que si este cuenta con el dinero suficiente y su posición económica le permite gastar sin poner en riesgo su patrimonio, no se trataría de prodigalidad, además no solo se necesita demostrar que se ha

menoscabado el tercio de libre disposición, esto debe ser acompañado de exámenes médicos que probaran el estado en cuanto al aspecto psicológico y físico del sujeto. (págs. 15- 24)

Cussi (2016), nos señala que, se puede declarar prodigo, a quienes al tener conyuge u herederos forzosos responde a ello con un actuar derrochador, dilapidando su patrimonio no respetando su porción establecida en ley como libre disposición, recordemos que el conyuge es aquella persona que se unió al sujeto contrayendo matrimonio civil y si hablamos de los herederos forzosos, son aquellos a los que la Ley los declara herederos directos cuyo derecho intangible les permitiera suceder al causante, ya sea por voluntad del causante manifestada en su testamento o después de la muerte de este a través de su sucesión intestada. Esto con la finalidad de proteger la masa hereditaria a repartir en el futuro y que por el despilfarro del prodigo se vea amenazada a disminuir o en lo peor a su desaparición. (p. 531)

La ley establece que esta causal procede cuando se excede y dilapida su dinero o patrimonio, significando la miseria para quienes la ley establezca que depende de dicho patrimonio tanto en el presente como en el futuro, empero debe tomarse todas las medidas respectivas para que este patrimonio se administre con rectitud y siga perteneciendo al titular, no terminando por perderse en el transcurso, siempre y cuando la situación lo amerite y el juez así lo conceda, con las medidas correspondientes.

1.3.1.2. Teoría de la mala gestión como causal de incapacidad.

Chipana (2017), el autor sostiene que el sujeto que incurre en mala gestión, también podría ser declarado incapaz, pues al entender tal comportamiento como la impericia con el que este dirige, administra o lleva sus negocios, a diferencia de la figura de la prodigalidad basada o caracterizada por el derroche del dinero y patrimonio de este, el mal gestor presenta una ineptitud hacia la correcta conducción o manejo de su patrimonio.

Como vemos también está presente el objetivo de brindar la protección y garantizar el patrimonio de aquellos herederos forzosos, tal y como lo contempla el Código civil en

su Artículo 585 la interdicción civil y posterior declaración de incapacidad que se hará por la causal de mala gestión al haber menoscabado o disminuido su patrimonio en más de la mitad de la totalidad de su patrimonio, siendo el juez el autorizado e indicado de valorar, percibir y avizorar la mala gestión. (p.318)

Los que incurren en mala gestión según lo establecido en El artículo 585 del CC, haciendo referencia a la mala gestión señala que: podrá ser declarado incapaz por mal gestor aquel sujeto que haya perdido la mitad de sus bienes y este tenga cónyuge o herederos, En similar forma que en el anterior caso, en este supuesto se hace mención al cónyuge y herederos forzosos, por lo que se limita a lo anteriormente señalado, siendo que este caso en específico se trata también de la protección de los futuros derechos sucesorios pero con la diferencia de que ahora se trata de la incorrecta administración de los bienes que conformarán la herencia. No se hace mención a la disposición irracional de ellos, como sí sucede en el caso de los pródigos, sino en que el propietario de estos bienes y futuro causante está ejerciendo una mala administración del patrimonio.

Gaceta Juridica (2016), sus autores resaltan que sera declarados como incapaz por mal gestor a aquella persona que por su mala direccion, administracion y mala gestion haya visto perdida mas de la media parte de su patrimonio, siendo esto un perjuicio para su conyuge y herederos fozosos, menciona ademas que ahora no se observa el tercio de libre disposicion, sino que por su mala administracion ya este perdiendo mas de la media parte de la masa patrimonial, esta que sera en un futuro la proteccion patrimonial de sus herederos. (págs.531 – 532)

1.3.1.3. Teoría de la ebriedad y alcoholismo

Little (2013), según el autor, si nos enfocamos en el sindicado estrictamente jurídico la embriaguez se asemeja a una especie de locura temporal, siendo que de alguna manera puede ser originado a voluntad de este o hasta fingido, esto ha originado dificultades para esclarecer y atribuir la responsabilidad del ebrio, siendo indispensable exámenes de laboratorio que permitan conocer su nivel de alcoholismo y los efectos que hayan producido en el sujeto, estos serán determinantes para el diagnóstico en

cuanto a su estado de inconciencia, alteración de la realidad y subsecuente capacidad para obrar

Un aspecto importante que resalta el autor es que tal estado puede ser temporal, empero en la mayoría de pacientes que se diagnostica como alcohólico tal condición no tiene cura sino un control que depende del mismo individuo y la ayuda de un profesional ético y comprometido, aunado al apoyo de sus familiares, entonces, si el sujeto está perdido en su adicción y el curador no tiene la mínima intención que este salga, nada garantiza que no se abandonara al incapaz para aprovecharse de su patrimonio.

1.3.1.4. Incapacidad por Toxicómano

Como lo contempla el Código Procesal Civil, El Toxicómano al igual que el ebrio habitual está contemplado para ser declarado incapaz, por el inminente peligro no solo a la seguridad física de su familia, sino también a la posible desaparición de sus bienes, producto de la adicción y dependencia al alcohol y las sustancias químicas de la cual este se vuelve dependiente (Art. 586)

Podrá ser solicitada su interdicción por el cónyuge, herederos forzosos, el Ministerio público a través del fiscal, o algún pariente si fuese el caso que este represente un peligro público, el sujeto sea incapaz o no tenga la mayoría de edad (Art. 587)

1.3.1.5. Diferencia de la interdicción del ebrio habitual entre el mal gestor y el prodigo

Esta diferencia según el autor está centrada en el despilfarro y menoscabo de su patrimonio y la desprotección de sus herederos forzosos productos de la indiferencia despreocupación del prodigo y la mala administración e impericia en los negocios del malgestor, en relación al ebrio habitual el escenario es totalmente distinto, pues en ellos se encuentra una total dependencia ya sea a las bebidas alcohólicas, derivados y mezclas, de igual manera el toxicómano que depende del consumo de drogas y sustancias prohibidas, llegamos entonces a la conclusión que su dependencia al vicio y consumo de estas lo expone a un peligro inminente y junto a él sus familiares, no dejando fuera problema que representa para la sociedad,

1.3.1.5.1. Cuestionamiento de la interdicción en ciertos casos de ebrios habituales y toxicómanos

Little (2013), mantiene la idea de que, existen también sujetos recuperables, que su consumo es habitual sin llegar a la dependencia, quienes definitivamente necesitan de ayuda para vencer este problema, sin que esto afecte en ningún modo la decisión que estos tomen respecto a su vida y la dirección de esta, es este escenario donde no se encuentra el porqué de la interdicción y la designación de un curador. (p. 91).

En esa misma línea, se puede tomar en consideración la mala fe de quienes soliciten la interdicción, siendo que pueden aprovecharse de su situación, no solo para administrar sus bienes, sino también para mantener en ese estado al incapaz, con el fin de conservar la curatela, ya que si bien en el caso del ebrio habitual y el toxicómano, el curador a su cargo, además de la administración del patrimonio mantiene también el cuidado de la persona, su manutención y la rehabilitación de esta.

El código establece una clasificación de los incapaces relativos encontrando que la mayoría de estos necesitan de una ayuda constante y en ciertos casos la ayuda a necesitar sería en el aspecto legal, pero el autor considera que no es necesario la designación de un curador pues aún pueden y mantienen la capacidad de actuar.

Al designarse un curador en los casos ya antes mencionados, el juzgador debería especificar las funciones que este puede realizar, quedando aun el incapaz con facultades que este puede realizar. Representa un cambio para evitar influencia, aprovechamiento o cualquier otra acción que termine perjudicando el patrimonio del sujeto incapaz.

1.3.2. Supervisión y protección jurídica del estado al sujeto incapaz

1.3.2.1 Proceso de interdicción civil en nuestro país

El estado peruano despliega su protección hacia el sujeto incapaz desde el inicio del proceso de interdicción, y las instituciones supletorias de Amparo familiar, como la curatela y el consejo de familia por ello desarrollaremos detalladamente el proceso y cada una de las instituciones además de resaltar en ciertos puntos sus falencias.

Coiture (1958), señala como concepto de proceso en el ámbito jurídico al conjunto de acciones, sucesos establecidos en un orden con principio y fin, que persigue como objetivo la resolución de un problema por el Juez y mediante un juicio. (págs..121- 122)

Osorio (2010), define como proceso a la secuencia de acciones o sucesos procesales que tiene como inicio la demanda y como fin la sentencia o fallo judicial, trae como consecuencia una relación jurídica.

1.3.2.2. Interdicción civil

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (2010), define la interdicción como el acto y consecuencia de interdecir, impedir o privar, es la condición del sujeto incapaz para ejercer sus actos civiles contemplando entre otros a los pródigos, quebrados (mal gestor), etc. También contempla aquellas personas que hayan sido sentenciadas a ciertas penas. La única forma de declarar la interdicción es mediante una sentencia o resolución judicial. (p.804)

Martínez (2006) De manera amplia el autor define la Interdicción como la condición que sucede a la persona que por mandato judicial se le declara la incapacidad con respecto a ciertos actos civiles como consecuencia le será privada la administración de su persona y su patrimonio pues no tendría la capacidad necesaria (p.45)

Davila(2018), nos define la interdicción como el impedimento o restricción total dictada por un juez en escenarios establecidos por Ley, el sujeto declarado incapaz no podrá realizar, ni afrontar actos determinados ni sobre su persona, ni sobre su patrimonio. Además de ello un juez facultado por ley será quien designe a la persona que será el curador, encargado de representar y ejercer los derechos civiles que el juez haya

determinado. Estas se guiarán como lo establecido para las instituciones de la Tutela, curatela y patria potestad. (p.323)

Es indispensable realizar este proceso de naturaleza legal ante la carencia de la persona para manifestar de forma clara o certera su voluntad, esta se realizará ante la presencia del juez quien ejerciendo el principio de inmediación valorará a la persona su supuesta incapacidad y determinará la necesidad de la protección legal

Osorio (2010), define como Interdicción civil al estado o condición del sujeto declarado incapaz judicialmente que conlleva la prohibición de actuar ciertos derechos, o como consecuencia de la comisión de algún delito cuya sentencia sea acompañada de la interdicción, como otra causa contemplada en ley. (p.528)

Igareda (2020), señala que el estado de interdicción es aquella institución que limita la capacidad jurídica de una persona, por ciertas condiciones establecidas por Ley

1.3.2.3. fundamento de la interdicción

Martínez & Daray, Nos afirman que el propósito del proceso de Interdicción es garantizar el amparo y cuidado del sujeto declarado incapaz, ya que adolece de la capacidad para su autodeterminación, cuidado de su persona y administración referente a su patrimonio

La más importante función que esta representa es la de proteger, amparar y garantizar, sin ser de ninguna manera una forma de castigar al sujeto a quien se le hubiese declarado la incapacidad, al mismo tiempo se designa un curador quien actuara en nombre del incapaz, representando su administrador y protector, actuando por medio de él.

(págs. 249-250).

Davila(2018), Es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela. (p.323)

De lo afirmado, también se asumiría que, es la ley quien permite que dichos representantes ejerzan tal representación a su parecer, sin tomar en cuenta muchas veces la voluntad del incapaz.

1.3.2.4. capacidad jurídica.

Fernández (2011) Es aquella que reconoce al sujeto ser titular de derechos y sujeto responsable de obligaciones, es inherente al ser humano por su naturaleza, lo respalda desde su nacimiento, incluso desde su concepción, estos derechos no podrán de ninguna manera ser desconocidos, despojados ni se les impondrá límite alguno hasta el día de su muerte.

Se atribuye la categoría jurídica de sujeto de derecho única y exclusivamente al ser humano, conceptuándolo como persona posterior a su nacimiento hasta su muerte cuya característica inherente será su capacidad jurídica como su primordial condición (en nuestra normativa se le reconoce como sujeto de derecho de todo lo que le favorezca, desde su concepción), la capacidad jurídica le permitirá efectuar actos jurídicos, adquirir obligaciones y responsabilidades, tales como donar, testar, ser garante de alguna persona, casarse, etc.(p. 84)

Según Espinoza(2018) la doctrina francesa clasifica la capacidad en: capacidad de goce o de derecho, aquella facultad del ser humano que le permite ser sujeto titular de sus vínculos o relaciones jurídicas y La Capacidad de ejercicio o de hecho, de esta se desprende la capacidad jurídica y la de ser sujeto titular de derecho, pudiendo ejercer por sí mismo sus derechos inherentes a su persona y administración de su patrimonio.

Borda (2012), afirma que la capacidad es la facultad que tienen las personas de ostentar derechos y asumir obligaciones. Se puede resaltar que existe vinculación entre el estado de la persona y su capacidad, ya que, si nos referimos al estado del sujeto, este es el cimiento en el que se sostiene su capacidad, necesitamos de un buen estado del sujeto, precisando de estos sus derechos y sus obligaciones, podríamos decir que el estado es la firmeza el soporte y la capacidad, la acción y el movimiento. (p. 393)

1.3.2.5. Incapacidad.

Fernández (2011) sostiene que la capacidad es la condición o estado que mantiene una persona para realizar actos concretos que se desprende de una sentencia firme, el autor considera además que ninguna persona en absoluto puede ser considerada incapaz sin una sentencia que así lo establezca o declare. El aspecto contenido en la sentencia que declara la incapacidad es estrictamente la suspensión, limitación al incapaz de ejercer derechos respecto de su persona y su patrimonio. (p.84)

1.3.2.6. Protección o castigo

Tal como lo establece el Código Civil en su artículo 3°, toda persona posee capacidad jurídica de goce y ejercicio de todos y cada uno de sus derechos, señalando además que su capacidad de ejercicio solo se vera limitada cuando la ley así lo determine y ordene, empero las personas con discapacidad mantendrán esta capacidad con equidad y justicia en todo momento y situación.

En ese sentido, debemos resaltar que el fin de la norma es la protección del individuo a quien le serán suspendidos ciertos derechos, entre ellos el de ejercer determinados actos civiles, como administrar o disponer de su patrimonio, esto será por un tiempo definido ya que por su naturaleza no podrán ser arrebatados, sin embargo la sensación percibida por el interdicto no es precisamente protección, siendo inmerso en una situación de vulnerabilidad, tanto que puede ser fácilmente manipulable, se puede afirmar en la presente investigación que el legislador olvidó implementar los mecanismos que supervisen y garanticen de manera continua. siendo el fin no solo la protección de su capacidad, sino el resguardo de esta y la supervisión de quien la ejerce., solo así se podrá afirmar la existencia de equidad y justicia que estipula el Artículo 3 de nuestro código.

1.3.2.7. Demanda de Interdicción civil

1.3.2.7.1 .Demanda

Osorio (2010), nos define a la demanda como el documento que origina el proceso cuyo fin es precisar la solicitud del demandante mediante la descripción y exposición

de los hechos por el cual se acude, actúa e invoca la pretensión, esta tendrá que cumplir con requisitos de forma y fondo establecidas por ley. (p.303)

Gaceta Jurídica (2016), se menciona que la demanda de interdicción civil inicia con el fin de conseguir que el sujeto demandado sea declarado incapaz judicialmente, puesto que reúne todo lo que la ley determina para ser declarado incapaz, ya que no puede cuidarse, ni protegerse personalmente, necesitando de alguien más que cuide tanto de él como su patrimonio y al mismo tiempo ejercer ciertos derechos civiles del incapaz, será declarada su interdicción y posterior a ello, se le nombrará un curador, será dirigida a la persona que se está solicitando se declare incapaz, incluyendo a las personas que pudiendo demandar la interdicción, no lo han hecho.

También menciona que este proceso es necesario para poder nombrar un curador que se encargara del incapaz, respaldado por el Art, 566 del Código, que establece como requisito indispensable una resolución Judicial de interdicción Civil, en la cual designe al curador, esto no es aplicable al inciso 8, ya que allí la interdicción viene junto a la pena o sentencia a cumplir. (p. 528)

1.3.2.7.2. Personas facultadas para demandar la interdicción civil

- a) El cónyuge, no importa si haya separación de hecho o de derecho de por medio, siempre que no exista el divorcio.
- b) Los parientes del sujeto que estén dentro de la línea recta de parentesco, si se contempla el grado de consanguinidad en línea colateral entonces este no deberá pasar el cuarto grado.
- c) El Ministerio Público o fiscal provincial por su iniciativa, alguien que además brinde la información necesaria para la realización del proceso de interdicción.

El Código Procesal Civil, en su Art. 583 señala que, si el sujeto representa grave peligro con respecto a la tranquilidad y seguridad pública, podrá ser el Ministerio Público, u otra persona quien presente la demanda.

1.3.2.7.3. Requisitos de la demanda de interdicción civil

1. Demanda firmada por el demandante y abogado, dirigida contra la persona cuya interdicción se pide y contra aquellos que teniendo derecho a solicitarlo no lo hubieran hecho (cónyuge, hijos, padres, hermanos, etc.).
2. Copia simple del DNI del demandante.
3. Presentar no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan (en el caso de pródigos y los que incurren en mala gestión).
4. En los demás casos, la certificación médica expedida por una Junta de Médicos de ESSALUD o Ministerio de Salud, sobre el estado del presunto interdicto, la que se extiende bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.
5. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas (abonar en el Banco de la Nación).
6. Cédulas de notificación suficientes (abonar en el Banco de la Nación).

1.3.2.7.4 Procedimiento

1. Presentación de la demanda
2. Designación del curador procesal si fuera este el caso.
3. Contestación de la demanda
4. Audiencia única
5. Se remite a la fiscalía para que esta pueda emitir un dictamen
6. Sentencia del proceso

1.3.2.7.5. Anexos específicos

El Código Procesal Civil establece que, en el caso de los pródigos y del mal gestor contemplado en los numerales 4 y 5 del artículo 44 del código civil, quien demanda la interdicción deberá ofrecer y presentar como mínimo tres testigos, además de documentos que prueben los hechos manifestados.

En las otros causales contempladas en el artículo 44 del código civil, se tendrá que presentar certificados médicos que demuestren el estado actual del demandado todo esto expedido por profesionales que, bajo juramento de certeza y verdad, deberán sostener en la audiencia.

1.3.2.7.6. Presentar testigos y documentos para la acreditación de mala gestión o prodigalidad

Aguilar (2016) refiere que, se exige la presencia de testigos y documentos en los casos en que se solicita la interdicción civil por mal gestor o prodigo, ya que la condición de esta persona no debe, ni puede ser probada con la expedición y presentación de un certificado médico, ya que no se estaría discutiendo sobre el estado de salud del sujeto, sino sobre su actuar, comportamiento y acciones, siendo probado lo solicitado con la presentación de documentos que prueben la conducta de prodigo o malgestor.

1.3.2.7.7. El certificado médico en el proceso de interdicción civil del toxicómano y el ebrio habitual

los procesos judiciales por interdicción civil en el caso de los toxicómanos y el ebrio habitual, requieren del ofrecimiento como medio de prueba del certificado médico, para probar la condición del demandado, empero no es solo la presentación de este, pues el profesional médico a cargo de expedir dicho certificado, deberá ratificar su validez en la audiencia única, a la que será citado para realice dicha ratificación, esto también será señalado como medio probatorio ofreciéndolo como tal, resaltando que la asistencia del galeno deberá ser garantizada por la parte demandante.

1.3.2.7.8. Otros documentos a ofrecer como medios probatorios en un proceso judicial de interdicción civil

- a) Copia certificada de la partida de defunción de los padres de la persona a la que se solicita la interdicción: en caso de que no tenga padres vivos y se logre acreditar tal condición, para evitar notificar de manera innecesaria.

- b) Documento que pruebe, garantice y acredite que el sujeto demandado no está casado, este deberá ser expedido por el Reniec, esto con el objetivo de probar que no existe consorte a notificar.
- c) Certificado negativo de propiedad inmueble y vehicular emitida por la Sunarp, con el fin de probar que el sujeto demandado carece de bienes patrimoniales, y no necesite el juez determinar alguna facultad especial a designar para el curador, esto contenido en la sentencia que se emita.
- d) Copia literal de partidas de los bienes de los que el sujeto a demandar sea titular, esto con el fin de que el juez al designar un curador, especifique funciones especiales del curador en cuanto a la administración, disposición de dichos bienes.

Se presentan estos documentos junto a los establecidos por ley, con la finalidad de evitar la dilatación o alargamiento del proceso, ya que son documentos que el juez solicitara en este tipo de proceso. (págs.536 – 538)

1.3. 2.7.9. Juez competente.

El artículo 21 del Código Procesal Civil regula la capacidad jurídica en las instituciones de la curatela, la patria potestad, la tutela además de la designación de apoyos, contempla también el juez competente para este proceso que será aquel juez del lugar donde se encuentre domiciliado el demandado, donde se encuentre el bien a administrar, si fuesen varios bienes, puede ser la jurisdicción en donde se encuentre ubicado cualquiera de estos, según el Artículo 24 del código Civil. Además de las contempladas en el artículo 43 y 44 de nuestro Código,

El Código Procesal Civil, en su Art. 547, primer párrafo designa al juez de familia como el indicado para conocer el Proceso de Interdicción.

1.3.2.7.9.1. Mecanismos insuficientes para la correcta administración de justicia

Siendo el juez quien tendrá en sus manos el poder de solucionar tal situación y proteger al incapaz, debería tener además de su facultad, contar con los medios necesarios cuya eficacia pueda blindar y asegurar una decisión justa y pertinente, con

las garantías necesarias capaces de proteger antes, durante y después de la declaración de incapacidad al sujeto, puesto que para nombrarse un curador es necesario que esto sea a través del proceso ya establecido y quedando consentida la resolución con el nombramiento de quien ejerza el cargo, tal como lo estipula el Artículo 566 del Código Civil.

1.3.2.7.10. Vía procedimental

Código Procesal Civil (1993), en su Art. 546 inciso 3, establece la vía procedimental a tramitar el proceso de interdicción es a través del proceso sumarísimo.

Tantalean (2016) afirma que conforme este proceso tiene como esencia, la celeridad, esto para que se lleve un debido proceso, y que contempla un tiempo para presentar la demanda, la contradicción, la audiencia en este caso única para desarrollar en ella la discusión, evaluación, medios probatorios y se finiquite con la sentencia, ya que este proceso se debate una atención lo más rápida posible y sin grado de dificultad o complejidad de la petición. (p. 336)

1.3.2.7.11. Inadmisibilidad o improcedencia.

Art 551 del Código procesal Civil contempla que dependerá en su totalidad si es que la demanda cumpla con lo establecido en los siguientes artículos.

El Código Procesal Civil, en su Artículo 426 establece que la demanda tendrá que reunir estrictamente lo solicitado concerniente a la formalidad, de no ser así será declarada inadmisibile, brindando un plazo de tres días para subsanar evitando así que se archive el proceso, si este se archiva no tendrá oportunidad a impugnar.

Código Procesal Civil, en su Artículo 427 señala lo que debe contener la demanda en cuanto a fondo, si no cumpliera con dichos requisitos, esta será declarada improcedente y posteriormente serán devueltos los anexos ofrecidos.

Tomar en cuenta, que este proceso por ser llevado a través de un proceso sumarísimo, no cabe en este la reconvencción, tampoco los informes sobre los hechos tal como lo establece el Artículo 559 del Código Procesal Civil

1.3.2.7.12. Procedencia de la demanda de interdicción.

Código Procesal Civil (1993), en su Art. 581 establece, como procedente la demanda de interdicción frente a los casos contemplados en el Código Civil Art. 44 Incisos del 4 al 7, además estará destinada hacia quien se solicita se declare Incapaz, siendo incluidas todas las personas legitimadas para solicitarla y al momento se hayan abstenido. esta será contestada en un plazo máximo de 5 días hábiles

1.3.2.7.13. Excepciones y defensas previas

Código Procesal Civil Art. 552 nos estipula que estas Serán interpuestas en el momento en que el emplazado realice la contestación de la demanda, además de solo ser permitidos aquellos medios probatorios que sean de actuación inmediata.

1.3.2.7.14. Cuestiones probatorias.

El Código Procesal Civil (1993), en su Art. 552 Contempla la interposición de tachas u oposiciones, estas podrán acreditarse a través de medios probatorios cuya actuación sea inmediata

1.3.2.7.15. Audiencia única.

El código Procesal Civil (1993), en su Art. 553, señala que será realizada en la fecha señalada por el juez a cargo contemplado según ley diez días hábiles después de la contestación de la demanda o pasado el plazo, en esta audiencia se realizará el saneamiento del proceso, la actuación de pruebas y emisión de sentencia.

1.3.2.7.16. Actuación

EL Codigo Procesal Civil (1993) establece que ras deducirse las excepciones o defensas previas presentadas, estas serán absueltas, para dar pase a la actuación de los medios probatorios, concerniente y relacionados a estas, si se declarasen infundados, tras la actuación de estos, se declara el saneamiento del proceso, se procederá a fijar los puntos controvertidos, estableciendo los que serán materia a probar, rechazando los que no considere como inadmisibles o hasta improcedentes, los admitidos serán actuados siendo resueltas *ipso facto*, actuados aquellos medios

de prueba concernientes al fondo de la demanda, los abogados podrán hacer uso de la palabra si así lo solicitan, tras ello se dictara la sentencia, el juez podrá el hacer uso de un máximo de hasta diez días después de la audiencia, para emitir y notificar sentencia. (Art. 555)

1.3.2.7.17. Apelación

Código Procesal civil en su Art. 557 el plazo para la apelación es de tres días hábiles esto en referencia a la inadmisibilidad de la demanda, declaración de fundada una excepción o defensa previa y la sentencia,

1.3.2.7.18. Improcedencias

La reconvencción y los informes sobre los hechos En este proceso no son procedentes.

1.3.3. Instituciones supletorias de Amparo Familiar

Cusi (2020), indica que las Instituciones Supletorias de Amparo Familiar son aquellas figuras jurídicas que suplen a la protección ofrecida por familiares, cuyo reglamento está contenido en nuestro Código Civil, esto contempla que alguien que no es el titular de derecho tendrá la obligación de cuidar del patrimonio y de la persona del incapaz.

1.3.3.1. La curatela en nuestro sistema jurídico

Varsi (2014), señala a la Curatela como aquella figura e Institución jurídica de amparo familiar cuyo propósito es salvaguardar y proteger al sujeto incapaz mayor de edad quien no puede de forma personal cuidar de su persona, administrar su patrimonio y sus intereses. (p. 869)

Estriche (1998), nos define como curatela al título y función que se le concede, al curador que ejercerá la administración y dirección del patrimonio del sujeto declarado incapaz por las causas establecidas por ley, esto por la incapacidad del no poder autodeterminarse y dirigir sus decisiones correctamente en bien de su persona. Menciona que la curatela surge en Roma como con la idea de proteger la persona y el patrimonio de aquellos mayores de edad, púberes y mujeres hasta los 25 años aquellos que por circunstancias de su incapacidad no podía proteger sus intereses

(p. 345)

1.3.3.2. La curatela en la historia hasta hoy en día

Chunga (2016) nos dice que esta institución se originó en Atenas, sin embargo, donde se le reconoció de manera legal fue en Roma, incluyéndola dentro del *Ius Civile*, formando parte de la famosa Ley de las XII Tablas. Aquella época quienes eran sujetos a la curatela declarándolos incapaz, era a los furiosos (dementes) y a los pródigos, posteriormente se sujetaron a ella a los insensatos, mudos, y sordos pues se consideraba que estos (los curadores) realizarían correctamente el desempeño en sus negocios. Se consideraba al prodigo como aquel sujeto que después de la muerte de su padre y haberlo sucedido este dilapidaba los bienes que este había dejado.

Ante la ausencia de legislación respecto a esta situación, que comprendía aquellos menores a quienes sus padres los habían incluido en el testamento y a aquellos menores que habían conseguido la emancipación y que cometían tal despilfarro patrimonial, los pretores decidieron que se les nombrar un respectivo curador, buscando proteger el patrimonio de aquellos mayores de edad considerados incapaces, los púberes y las mujeres cuya edad límite era hasta los 25 años. La curatela desapareció en la edad media, desamparando a los incapaces no pudiendo hacer valer sus derechos, además los enfermos mentales corrían con la peor suerte pues eran confinados con malhechores y criminales.

Fue gracias a las partidas de Alfonso o Libro de Leyes, en donde se contempló medidas de protección para aquellos incapaces, en el contemplaba la figura de curador. Quienes se desempeñaban como guardadores de aquellos de entre 14 y 25 años de edad respectivamente, no dejando de lado a los denominados locos o desmemoriados.

Ya en la época moderna, la figura de la curatela se estructura siendo similar la tutela y la patria potestad. Compartiendo el mismo fin, la protección del sujeto incapaz. En el presente perdura la división entre la curatela y la tutela, estas con aspectos semejantes entre estas dos figuras. (p.504)

Efectivamente esta figura es reconocida y aceptada en la mayoría de los países de Latinoamérica, por no decir casi todos, considerada como una de las instituciones de Amparo familiar cuyo fin es amparar y proteger al sujeto con capacidad restringida. No dejando desapercibido que existen falencias, que motivan la presente investigación, mencionando además que, al no aplicar el debido control y una estricta supervisión de quien la ejerce, se termina por lesionar derechos del incapaz.

1.3.4. El consejo de familia

1.3.4.1. El Consejo de Familia, órgano de control cuya labor de vigilante esporádico sin supervisión, no garantiza el constante y correcto desempeño de su función

Contemplado en el artículo 619 del Código Civil, es una de las instituciones de amparo familiar, fundamentado su existencia para la vigilancia de la persona, el patrimonio, los intereses del sujeto incapaz y de aquellos incapaces mayores de edad que carezcan de padres.

Ballena, (2014) Según el autor la dogmática jurídica entiende a la figura del consejo de familia como el órgano supervisor de aquellos nombrados curadores y tutores, aunque existen ocasiones especiales en que también supervisan el ejercicio de la patria potestad. Lo que establece que aun los padres pueden ser supervisados. Siendo una institución supervisora con el único propósito de proteger al incapaz menor o mayor de edad y que puede tener su origen incluso de la designación de los padres y por nombramiento del juez, el número mínimo de personas que puede conformar un consejo de familia son de cinco personas.

En efecto la función del consejo de familia es velar y vigilar los intereses del incapaz, como lo menciona el autor y lo establece la ley, es importante demostrar que el rol no se cumple tal cual lo estipulado, precisamente por la gratuidad del ejercicio de la función que resulta ser más que un beneficio una desventaja o debilidad frente al eficaz y correcto ejercicio, además que quienes lo conforman son parientes que en muchos casos están acostumbrados a la conducta del incapaz, buscando más que protegerlo, evitarlo y aprovecharse del patrimonio de éste. Siendo importante brindar al juez en su

papel de decisor los mayores mecanismos que coadyuven al irrestricto cumplimiento de la protección del incapaz y que además lo garanticen.

1.3.4.2. Sujetos que pueden conformar el Consejo de familia

Cusi (2020), pueden conformar el Consejo de familia, aquellos cuyo nombramiento les haya conferido los progenitores, el ultimo progenitor que tuvo a su cargo el hijo, esto a través de testamento o por escritura pública. Ante la ausencia de estos, la ley es clara y designa también a los abuelos, tíos y hermanos

Siendo necesario que se conforme mínimo por cuatro miembros natos, miembros de la familia y si hiciese falta la conformaría el juez de paz o familia (págs. 373-387).

1.3.4.3. Sujetos que no podrán integrar el consejo

Contemplados en el artículo 632 del código civil

- a) La persona que esté realizando el papel de tutor o curador.
- b) Aquellos que tienen impedimento para ejercer el cargo de tutor o curador.
- c) Aquellas excluida por los padres o abuelos dentro de una decisión testamentaria o que conste esta decisión en escritura pública para ejercer el cargo.
- d) Aquellos que hayan sufrido de abuso.
- e) Los padres, a menos que se haga según lo establecido en el artículo 624 del código civil, que será cuando este no tenga la administración de los bienes de su vástago.

1.3.4.4. Gratuidad e inexcusabilidad y el vinculo afectivo, aspectos a tomar en cuenta para ser nombrado parte consejo.

Contemplado en el artículo 633 del código civil, estableciendo que quien fuese miembro del consejo de familia tendrá que ejercer tal cargo de manera personalísima, a no ser que por alguna circunstancia el juez haya autorizado su encargo a un apoderado por determinada ocasión, además, contempla el carácter de gratuidad, no existiendo remuneración alguna por ejercerlo.

La asistencia a las reuniones de consejo será obligatoria y personal, aquellas personas que su domicilio se ubique más allá de cincuenta kilómetros de donde se reúne el consejo de familia podrán elegir el participar o abstenerse de su participación en dicha reunión según lo contempla el Código Civil en su artículo 627, empero el consejo de familia y si estos participan en estas reuniones deberán compartir los mismos deberes de los demás miembros, entre ellas la obligatoriedad a la asistencia de las sesiones, siendo solo el juez quien autorice tal inasistencia siendo representado por otra persona.

La gratuidad es característica de este cargo pues el mayor interés es la protección del incapaz ya sea mayor o menor de edad, siendo por ello que quienes lo conforman son personas con vínculo directo al necesitado de protección. teniendo como perspectiva el afecto con el incapaz, develándose en muchas situaciones no ser tan real sino aparente y ocasional, queda al legislador corregir esta situación, valorando no solo este punto, los mecanismos para vigilar tal desempeño, buscándose adoptar medidas mucho más cercanas de las existentes en la actualidad.

1.3.4.5. Debilidad de la gratuidad al formar parte del consejo de familia

Encontramos que la gratuidad de formar parte del consejo de familia está plasmado en la legislatura, sin embargo se debe precisar que ampliamente existen muchos casos en la realidad, que quienes conforman este consejo son personas si ningún interés de proteger al incapaz, aun existiendo una cercanía con él desempeñan el cargo solo de carácter formal y decorativo por denominarlo de esta manera, sin desempeño real alguno, se podría afirmar que es un concierto entre sus miembros y a quien se designó curador, para beneficio propio a expensas del patrimonio del sujeto. Siendo esta característica más que una garantía, una clara muestra de la vulnerabilidad de tal figura, representado la mejor forma de aprovecharse del incapaz, amprándose en la legalidad del cargo.

1.3.4.6. Proceso formal para la conformación del consejo de familia

Contemplado Artículo 634 del Código Civil deberán seguir el siguiente lineamiento;

- a) Quien se dirige a solicitar deberá consignar los nombres de todos los miembros que formaran el consejo de familia.
- b) El principio de publicidad se aplicará en este procedimiento siendo publicado mediante un periódico o a través de carteles para que cualquier interesado en el plazo de diez días hábiles contados posterior a su publicación, interponga alguna observación en referencia a la inclusión o exclusión de forma indebida en el proceso de conformación del consejo de familia
- c) El proceso se mantendrá firme pese al existir una observación, siendo el juez quien valore los medios probatorios ofrecidos por quien interpuso la observación y resolverá en el plazo establecido de cinco días hábiles.
- d) Si por algún motivo no se hubiese incluido los nombres de quienes integrasen el consejo de familia, será el juez quien designe los integrantes que se hicieron presente al creerse con legítimo interés.

1.3.4.7. La instalación del consejo de familia

Contemplado en el Artículo 635 del código civil, tras la terminación del plazo legal, sin observaciones pendientes plasmado en un acta quedará la instalación y conformación del consejo de familia esto revestirá de formalidad el acto.

1.3.4.8. Juez competente

En el caso del incapaz mayor de edad el nombramiento del consejo de familia será el juez de paz, establecido en el artículo 622 del Código Civil

1.3.4.9. Citación y notificación a reunión de los miembros del consejo de familia

Establecido en artículo 635 del código civil en concordancia con los artículos 640 y 645 del código civil. Contempla que posterior a la instalación del consejo de familia, las reuniones que sean necesarias se notificaran a través de esquila o exhorto protegidos por el principio de celeridad

Como se ha podido estudiar existe un lineamiento a seguir establecido para conformar el consejo de familia, pero no existe dentro de la normativa, reglas específicas en cuanto a su correcto desempeño, tampoco sanciones específicas que sirvan para persuadir el mal ejercicio o desempeño del cargo.

1.3. 5. Desempeño del curador

1.3.5.1. Las funciones o atribuciones del curador:

- a) Administrar el patrimonio del sentenciado como lo establezca el juez de acuerdo a Ley.
- b) Lo representara en el proceso judicial abarcando las facultades que se le hayan encomendado.
- c) Protección y amparo de aquellos menores que hayan estado dependiendo del incapaz, esto será mientras los menores de edad o aquellos que hayan estado bajo su curatela se les designe un nuevo curador o tutor.
- d) Claro, si el sujeto incapaz es casado, recaerá sobre el cónyuge la responsabilidad de llevar la representación en todos los aspectos que se requiera de la sociedad conyugal.

1.3.5.2. Garantías respecto a su desempeño

Respecto al prodigo, su curador solo ejercerá en el aspecto del gravamen y la disposición de los bienes del incapaz, entonces el incapaz respecto a su persona mantiene la administración de sus bienes.

El curador que represente al ebrio habitual y al sujeto toxicómano, además de la administración de los bienes, también asumirá la protección y cuidado de la persona, el tratamiento que se contemple y el procurar siempre su rehabilitación este según lo establecido en los Artículos 576, 577 y 578 del Código Civil Peruano, se utilizara el dinero que se perciban como fruto de los bienes del incapaz, si fuese de necesidad emplear un capital, se realizara justificando tal acción y será con permiso judicial.

1.3.6. Bienestar del incapaz

La protección del incapaz por las causales de ebrio habitual y toxicómano, recaerá en su curador, quien estará obligado a velar por el bienestar, su tratamiento médico y su proceso de recuperación o rehabilitación, esto amparado en el Art.590 del código civil Aguilar (2016), menciona que no hay una normativa respecto del tratamiento sobre el prodigo y el malgestor, aunque para otros doctrinarios el tema del prodigo y malgestor

son de naturaleza mental, siendo indispensable que se le nombre un curador, el autor citado no comparte la idea, opinando que el despilfarro del prodigo si tiene detrás una causa de desorden mental manifestandose en el despilfarro, sin embargo en el caso del malgestor la característica es la mala gestión e impericia en el manejo y administración de sus negocios consecuentemente el detrimento y desgaste de su patrimonio, siendo el objetivo de la curatela la protección del patrimonio y no la persona. (págs.573– 574

1.3.7. La Declaración Universal de Los Derechos Humanos y la libertad, dignidad, seguridad y protección jurídica lesionados por la Interdicción.

Libertad y dignidad

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 1. – afirma que las personas desde su nacimiento llevan consigo la libertad y dignidad con respecto a sus Derechos al igual de su discernimiento, con la obligación de querer y respetar a los demás.

Enfocándonos en la Dignidad, no es razonable que el sujeto incapaz quede a cargo del curador nombrado por el juez después de un proceso de interdicción, sin medidas que lo protejan y sean supervisadas, siendo que este, dejara de ejercer ciertos derechos civiles como lo es la administración de sus bienes y la autodeterminación de su persona, siendo ejercidos por su curador, quienes muchas veces descuidan al incapaz de manera dolosa, dejándolo en el abandono pues de alguna manera no les interesa o conviene su rehabilitación e inserción a la sociedad, hablamos del toxicómano, ebrio habitual, mal gestor y prodigo.

Seguridad

En su artículo 3 contempla que todo sujeto debe ser protegido respecto a su derecho de vivir de manera segura y libre, sin coacción alguna de su persona y voluntad, basado en ello el sujeto declarado incapaz debería contar con la debida protección que representa la función de su curador, pero como se demostrará tal protección no

existe, pues si bien el incapaz no sería siempre privado de su libertad, no estaría totalmente protegido y su seguridad sería lo menos importante exponiendo así su vida, es simplemente ver alrededor nuestro y darse cuenta de cuantas personas prisioneras de sus adicciones o víctimas de sus propias decisiones en cuanto a su administración no han recibido la ayuda necesaria, por quien la justicia designa como su protector y administrador.

Se establece en su artículo 8, de la declaración Universal de Los Derechos Humanos que las personas tenemos el derecho a la debida protección de tutela jurídica y jurisdiccional ante la vulneración de los derechos reconocidos y establecidos por ley.

La normativa mencionada sería representada por todo nuestro sistema jurídico que debería activar todos los mecanismos que cumplan con dicho fin, y si estos no existiesen el legislador tienen la facultad para crearlos, amparados en artículo 76 del reglamento del congreso, e incluso los ciudadanos podemos participar de ello, ejerciendo nuestro derecho contemplado en el Artículo 107 de nuestra Constitución Política,

Igualdad

Gutierrez & Sosa (2009), sostiene que, el derecho a la igualdad ,contempla un limite de carácter constitucional al proceder y ejercer del encargado de legislar, quien no debiera alejarse, ni desligarse de su naturaleza, ni contemplar legislar leyes o normas que transgredan la igualdad del ser humano en su trato, siendo un derecho fundamental para que este pueda ejercer su defensa frente a aquellas leyes que lo diferencien sin motivo o razon perjudicando su proteccion juridica (p.86)

Frente a este Derecho se puede afirmar que existe un tiempo determinado por el juez para la permanencia de la interdicción, mientras tanto si el incapaz se ve violentado y se siente amenazado, difícilmente actuara en contra de ello, recordemos que es un sujeto que sufre ya de una situación que lo afecta, ya sea por las drogas, el licor o su mala actuación en la administración de sus bienes, el sujeto se encontraría en desventaja mientras este tiempo transcurra, ya que este por sí mismo no puede pedir el fin de su interdicción, a no ser que demuestre su rehabilitación

Peor aún si no tuviese el tiempo, ni el conocimiento o apoyo necesario para apelar dicha sentencia de interdicción, el curador tampoco lo hará, no accediendo a tal derecho pese a ser reconocido internacionalmente y por ende en nuestra normativa nacional.

1.3.8. Medidas de protección que el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para resolver un proceso de interdicción.

1.3.8.1. Convención Interamericana de Derechos Humanos

El derecho Internacional también protege aquellas personas que están desprotegidos como lo están los contemplados en el inciso, 4, 5,6 y 7 del Código Civil Peruano.

La Convencion Interamericana de Derechos Humanos establece todos los presupuestos y condiciones guiados a buscar y asegurar una correcta defensa y protección de quienes por alguna circunstancia encuentran sus derechos y en ciertos casos sus obligaciones a cargo de la decisión judicial, si no existiesen normas internas dentro del estado original del vulnerado que garantice sus derechos y obligaciones comprendemos se deberá acudir a esta norma internacional. (Art. 25)

1.3.9.2. Constitución Política del Perú protectora de la persona, su dignidad y bienestar

Constitución Política del Perú (1993) Tomando en cuenta nuestra Ley madre, Ley de Leyes, que en su Artículo 1.-Establece que la protección, custodia y el defender la persona por su calidad de humana y el irrestricto respeto de su dignidad, serian el objeto y motivo del estado peruano y su sociedad.

Asimismo, en su Artículo 7.- Establece que todos en absoluto tenemos el derecho a que nuestra salud personal se mantenga protegida al igual que nuestro ambiente familiar y el entorno social en el que vivimos, resalta también que tenemos la obligación de promover tal protección y defenderla en todas las situaciones.

Nuestra Ley de leyes, contempla el estricto respeto a la persona como fin primordial, buscando la protección de su bienestar físico, psicológico, social y familiar, bienestar

que se debe contemplar como importante precisamente hacia la persona que por cualquier circunstancia este incapacitada al no poder autodeterminarse y protegerse por sí misma, se preserve el respeto de su dignidad por parte de la sociedad y la ley le garantice el amparo, la guardia, la readaptación a su medio social y seguridad en todos los aspectos que le correspondan, tomando en cuenta que se debe mantener su círculo y ambiente familiar.

1.3.10. Intangibilidad del patrimonio

Estigarribia (2014), afirma que, el malgestor, el prodigo, el ebrio habitual y el toxicómano no podrán litigar temas de cuestión patrimonial, además que, para ejercer un acto referente a la administración de sus bienes, necesitara del permiso de su curador, ya que existirán actos para los que el juez le haya terminantemente prohibido.

Todos aquellos actos realizados por el malgestor o prodigo con anterioridad al inicio de solicitud de la interdicción no podrán ser invalidados o impugnados por dicha causal, la lógica se basa en que el agente aún mantenía su capacidad de ejercicio, siendo así estos cuentan con toda la validez y eficacia jurídica

Sin embargo los actos realizados por el ebrio habitual o el toxicómano, podrían no correr la misma suerte, puesto que estos sí podrían buscarse su nulidad siempre y cuando la condición de la incapacidad hubiese sido evidentemente manifiesta, en el sentido de que la otra parte que participo del acto pudo percibir tal incapacidad evitando la realización de dicho acto que a futuro correría la suerte de ser anulado por lo previsto en el artículo 221 del Código,, además de manifestarse la mala fe, frente a la vulnerabilidad del sujeto. Esta invalidación será apreciada y valorada por el juez tomando como referencia a observar la circunstancia en la que se realizó dicho acto. También se podrá solicitar un pago por los daños causados.

Aquellos quienes intervinieron la solicitud del proceso de interdicción civil y el curador podrán pedir que los actos para los cuales el incapaz estaba prohibido de realizar y que aun así los haya ejecutado, están autorizados para pedir su anulación, empero contempla una nulidad relativa, la cual puede ser validada, pasada la rehabilitación del interdicto, siempre y cuando el curador a cargo sugiere o aconseja al juez confirmar y

ratificar para su validación, ya que dicho acto es beneficioso para el ahora rehabilitado (págs. 575 – 579)

La ley regula, prevé y estipula la intangibilidad del patrimonio del incapaz, mas no la garantiza, hay situaciones en las que para su tratamiento o rehabilitación necesite de la venta de este bien, no pudiendo controlar de manera efectiva, si la cantidad estipulada fue la correcta, pagándose el valor real del bien, si hubo una concertación en el precio y la cantidad que figura como precio pagado no es la real y el curador haya manejado el precio en provecho de este, quedándole un excedente.

1.3.11. Administración del patrimonio

Arias (2018) Las administraciones de los bienes del interdicto están a cargo del curador designado por el juez, mientras dure la incapacidad. del sujeto. y abarcara la administración del patrimonio y la de asuntos determinados conocida como curatela especial estipulado en el Art. 565 del Código Civil

La administración de los bienes por parte del curador tiene por fin el proteger el patrimonio del incapaz y así la integridad de este no se vea amenazado o mermado.

Como se ha demostrado nuestro sistema jurídico es estricto, no obstante, este aún necesita adaptarse a nuestra realidad y a las necesidades en relación a la curatela, cuya función es proteger, la ley es clara y se tiene que respetar, en tal sentido serán los jueces quienes la hagan cumplir, para ello es necesario que las políticas a proponer se den. El aparato jurídico debe estar armado de lo necesario para proteger al incapaz.

Si el fin de la curatela es proteger al incapaz y su patrimonio, precisamente se debería contar con el desarrollo e implementación de políticas que garanticen tal protección, políticas que deben ser estrictas y de constante supervisión, en las que el estado incluya a la sociedad y se agencie de entidades privadas y públicas que contribuya en tal labor.

1.3.12. Usufructo

Según el Art.577 del Código Civil aquellas utilidades producto del aprovechamiento del patrimonio del incapaz serán destinados a la manutención, el cuidado, rehabilitación, mejoría del interdicto, si fuese obligatorio e indispensable se utilizará el capital, necesitando esto de una autorización expedida por el juez.

Sanchez (2014) si los frutos es aquella utilidad beneficio o producto, de carácter periódico y renovables producidos por un bien este producto no sea cambiado ni mermado. pudiendo tomar de ejemplo el alquiler de un inmueble. Resaltando que la norma exige que esta utilidad sea empleada en el sostenimiento del interdicto, además de su rehabilitación, esto representa que se controle y aproveche tales frutos.

1.3.12.1. El cónyuge no está obligado a rendir cuentas

El autor Arguye en la importancia de resaltar que el cónyuge del incapaz esta eximido según el artículo 574 del Código civil del documento judicial que todos conocemos como facción de inventario judicial, contraponiéndose al artículo 577 antes mencionado

Por lo tanto, no tendría que rendir cuentas anuales de las ganancias en relación al patrimonio, siendo difícil un control sobre las ganancias percibidas.

En virtud a lo mencionado, se puede inferir que existe también una vulnerabilidad en el patrimonio del interdicto, pues si bien es cierto, el cónyuge tiene la responsabilidad de administrar el bien ya que también representa su sustento, los frutos de este deberían estar controlados, en referente a la seguridad, transparencia y provecho del interdicto. recordemos que existen muchos matrimonios que no comparten el domicilio, ni hacen vida en común, en muchos casos la separación es de muchos años, nadie puede garantizar el correcto ejercicio de dichos cónyuges, solo lo podría ser garantizado por los mecanismos de control necesarios y que, hasta el momento, nuestra legislatura no los contempla.

1.3.13. Disposición

Ante la necesidad inminente del incapaz, y si este no contase con bienes en usufructo, y necesite de auxilio económico para su manutención, protección y rehabilitación el curador podrá vender el bien solo con una autorización judicial.

1.3.14. Cuidado de la persona en su salud física y emocional

Según Ley el curador solo cuidara de la persona, su rehabilitación y recuperación de aquellos que hayan sido declarados incapaces por las causales ebriedad habitual y toxicómano

Es así que, serán los curadores quienes estén a cargo de su tratamiento, y su proceso de rehabilitación, ya sea sus controles médicos, terapias psicológicas y medicación, además de actividades que le signifique recreo emocional, todo ello bajo responsabilidad del curador.

En esa premisa la persona del declarado incapaz queda bajo control y supervisión de su curador, por mandato del juez quien juzga y aplica lo que cree mejor para el interdicto, señalando también ciertas condiciones en el desempeño del curador.

Red ProEm (2018), destaca que, el impulso de la salud, tranquilidad y la salud emocional, además de la previsión de desórdenes mentales, se ha avanzado, pero se necesita mucho más trabajo en grupo entre los profesionales y quienes se dedican a la investigación relacionado a la salud mental junto a otras disciplinas, además de necesitar el apoyo de la juventud y quienes legislan las leyes, todo ello en favor de quienes son vulnerables, evitando así cualquier amenaza.

Se debe reconocer que se necesita la unión de especialistas en salud emocional y mental, junto a un control en el que entidades estatales y privadas jueguen un rol organizado en favor del bienestar del incapaz, que estén constantemente comunicadas con el poder judicial y el Ministerio Publico, para poder rendir continuamente información de la recuperación y progreso del incapaz además del interés del curador, por el bienestar del incapaz a su cargo.

1.3.15. Rehabilitación del incapaz.

Fernandez (2009) señala como capacidad de ejercicio a la facultad de quien es sujeto de derecho, el poder actuar y desempeñar personalmente todos los derechos que la ley le confiere como persona. (p. 163)

siendo así el interdicto tiene la legitimidad para personalmente presentar su solicitud de rehabilitación en razón a la recuperación de su óptimo estado de salud

Ello encuentra su legalidad en el Art 584 del Código Procesal Civil y establece que la solicitud de rehabilitación del incapaz podrá ser solicitada por el mismo sujeto, el propio curador o quien muestre interés y legitimidad para obrar, siendo emplazados todas las partes intervinientes en el proceso de interdicción. Dicha solicitud se realizará debiendo haber transcurrido más de dos años en los que el sujeto interdicto no haya recaído en el comportamiento por el cual se le declaró su incapacidad, esto contemplado en el Artículo 613 del Código Civil, es decir haya ausencia de tales actos que representa un peligro directo al patrimonio del sujeto incapaz, respaldo económico y futuro patrimonio de quienes dependen de él, siendo en el caso del prodigo que no haya afectado sus tercios de libre disposición si existe cónyuge o hijos, en el caso del malgestor que no haya perjudicado más allá de la mitad de su patrimonio si solo tiene padres o sus ascendientes. en las causales de quien haya sido declarado incapaz por ebrio habitual o toxicómano necesitara que este no se haya expuesto ni su persona, ni su familia a caer en la pobreza o miseria además de no haber presentado la necesidad de ser atendido de manera permanente o representado alguna forma de amenaza para alguien.

La ausencia de estos actos serán los requisitos para la presentación de la solicitud de rehabilitación del incapaz, además que dicha solicitud debe acompañarse de los medios probatorios tanto típicos o atípicos estipulados es en el Código Procesal Civil en sus artículos 192 y 193. si esta fuera concedida se plasmará en la declaración judicial que levanta y pone fin a la interdicción.

1.3.16. El estado español y la protección del incapaz, diferencias con nuestro país

Marrero et al (2010) según los autores el estado español a través de su legislatura y la creación de políticas, que si bien es cierto existen figuras parecidas en nuestra legislatura peruana, sin embargo resaltamos su mejor regulación. (págs. 18-22)

En el país de España están facultados a solicitar la interdicción del sujeto incapaz: su conyuge o quien mantenga una relación de convivencia actual, sus descendientes, ascendientes y los hermanos.

En cuanto a la incapacidad referente a menores de edad la podrán solicitar aquellos que ostenten la patria potestad o la tutela..

El Ministerio Fiscal solicitará la interdicción del sujeto en ausencia de las personas antes mencionadas, ya sea porque no existan o por no haber realizado esta petición. A diferencia de nuestro país, en España las personas y/o trabajadores, autoridades o funcionarios que tengan la oportunidad de conocer estos casos tienen la obligación de poner en conocimiento el caso al Ministerio Fiscal (Ministerio Público en Perú), en nuestro país dicha facultad u obligación no existe pues como lo estipula la norma solo están facultado, conyuge, hijos o quien dependa directamente de el sujeto a demandar, si bien es cierto el Ministerio Público tiene facultado solicitar la interdicción de una persona, este lo hará solo si el sujeto represente peligro.

1.3.16.1. Instituciones de amparo y protección de la persona incapaz mayor de edad y el respeto a su voluntad en España.

El Código Civil Español contempla ciertas medidas que sirven de apoyo para aquellas personas que hubiesen cumplido la mayoría de edad o los menores emancipados, estas serán brindadas con el fin de que se ejerza con total seguridad su capacidad jurídica, para que desenvuelvan sin límites su personalidad y desempeño jurídico. Respetando en todo momento la dignidad y la protección de sus derechos fundamentales, las decisiones de aspecto legal solo se realizarán si el incapaz no pueda tomar decisiones por sí mismo o la ley no se lo permita, respetando totalmente la necesidad y proporcionalidad. Aunado a esto aquellas personas que presten apoyo

estaran siempre pendiente del cuidado del incapaz o discapacitado, de su persona y realizando siempre lo mejor para el, respetando su voluntad, guiandolo en la toma de decisiones, siendo necesario que se le informe y explique pudiendo asi comprender eligiendo lo mejor para él.

Si el sujeto incapaz, pese que se haya realizado todo lo antes mencionado, no pudiese decidir o resolver, sera el apoyo quen resuelva basandose en las preferencias y lo que al incapaz hubiese decidido hacer. Para asi ejercer de la manera mas idonea la voluntad del incapaz.,en estos casos siempre existiran medidas de salvaguardas que aseguren el cumplimiento de la voluntad del incapaz estos contemplados en su articulo Art. 249.

1.3.16.1.1. Guarda de hecho

En Esta figura propia del ordenamiento juridico español, guarda de hecho será quien representara un apoyo en el cuidado de la persona, siendo una especie de compañero quien apoya al sujeto en la relización de ciertos actos, para desempeñar este papel no es necesario un nombramiento judicial, pero no escapa de la supervisión judicial y si los actos realizados por este representasen perjuicio para el sujeto a quien acompaña y apoya cabe la impugnación de dichos actos

Aquel guarda de hecho, que ejerza su rol de manera adecuada y satisfactoria seguira ejerciendo su labor aun existan dictaminadas las medidas de apoyo tomadas de manera voluntaria o de forma judicial. Siendo que estas no se esten ejerciendo de forma eficaz, establecido en su codigo civil, Art. 263

Este cargo como ya se mencionó, es una medida informal que fungirá de apoyo al no existir el correcto desempeño de las medidas de apoyo ya sea voluntarias o judiciales. según su Artículo. 250.

Indemnización para el guarda de hecho por si su asistencia le representa detrimento económico

Codigo Civil Español (2021) El guarda de hecho tendrá derecho a solicitar la devolución de todos aquellos gastos y/o compensación por si el desempeño del cargo le hubiese repercutido algún daño o perjuicio (art 266).

La extinción del cargo se realiza: ante la solicitud del que recibe el apoyo; Cuando el cargo ya no sea necesario; el guardador solicite no seguir con el cargo, previo documento de conocimiento ante entidad pública correspondiente o Cuando la entidad correspondiente designe en el cargo al Ministerio fiscal u otro interesado que lo solicite

Novedoso de esta figura. - esta figura no esta contemplada en la legislatura peruana, sin embargo parece ser una excelente medida, si además del control judicial, necesario y obligatorio, fuese remunerado, de esta manera cualquier persona que necesite de esta figura tendria mas facilidad de encontrarla, ya que es dificil encontrar alguien que realice este rol sin pago alguno o interes particular de por medio,

1.3.16.1.2. la curatela

Codigo Civil Español (2021), Esta figura es una institución cuyo fin es proteger y apoyar al incapaz, ya sea temporal o continua, esto dependerá de la necesidad, todo ello será plasmado en La resolución judicial que la ordene. Es ejercida despues de dictada una sentencia que lo establezca y reconozca a la persona que desempeñe este cargo, esta será responsable de apoyar y cuidar a la persona que haya sido declarado incapaz por el juez, por haber incurrido en la prodigalidad, los emancipados ademas de otros. (Art. 250)

La curatela en el pais de España, al igual que en Perú se dicta por medio de una resolucio judicial, esta sera debidamente motivada y se optara por esta medida cuando no haya otra forma de apoyo necesaria y suficiente para la persona que lo necesite.

Sera el juez quien determine los actos que podra realizar la persona, con ayuda de su curador ejerciendo mediante este su capacidad juridica, obedeciendo estrictamente en base solo a estas necesidades.

Solo si fuese estrictamente indispensable y cuando la persona asi lo necesite, el juez motivara en su resolucio aquellos actos concretos para los cuales el curador podra realizar la representacion del sujeto interdicto. En ninguno de los casos la resolucio solo contendra la simple privacion de los derechos, esto según el articulo 269 del Codigo Civil Español

Además de establecer las medidas que ejerzan el control de este importante cargo con base en el respeto para con los derechos, la preferencia y la voluntad del representado, además de poder servir como medida de prevención, evitando que el curador ejerza algún tipo de influencia indebida, intereses personales, o abusos del cargo, al mismo tiempo se podrá requerir en cualquier momento que el curador rinda cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, en cuanto a la persona y al patrimonio del sujeto estipulado en su artículo 270 del Código Civil Español

Analizando la característica y esencia de esta figura en la normativa española, esta toma en cuenta que el incapaz sea realmente quien dirija el acto y ejerza sus derechos a través de su curador, atendiendo su preferencia y opinión, siendo más que un administrado en dicha circunstancia manifiesta su voluntad para ser el curador quien la realice, tomando en cuenta la conveniencia de tales actos para los intereses del incapaz.

Punto aparte merece resaltar que es solo en actos determinados, específicos y concretos cuando el curador ejercerá la representación del interdicto, dejando muy en claro que nunca se privarán solo derechos sin motivar la resolución con los puntos antes mencionados de manera clara e indubitable

.Nombramiento del curador y sus impedimentos según el Código Civil Español

Para ser nombrado curador de una persona incapaz, la normativa española establece lo siguiente:

Aptitud para el correcto desempeño de este importante cargo y sus funciones, atendiendo además que podrán ser curadores las personas jurídicas y las fundaciones públicas o privadas que lleven como consigna el no tener ánimo o fin de lucro alguno por ejercer tal función, cuya premisa sea difundir y apoyar a todas aquellas personas que presenten alguna discapacidad.

No podrán ejercer la curatela quienes el incapaz no desee o excluya, aquellos que presenten impedimento para ejercer la patria potestad, la guarda y protección de manera parcial o total, quienes fueron removidos del cargo de guarda, curador o tutor

No podrá designarse como curador, salvo en situaciones donde no haya otra opción y con la respectiva motivación judicial a quien este con sentencia condenatoria por la comisión de un delito y por criterio se presume no desempeñará correctamente el cargo; cuando exista pugna o diferencia entre el incapaz y quien solicita el cargo, o quien haya sido sustituido en el cargo

El curador tendrá la obligación de mantener contacto personal con la persona a quien le brindará apoyo, ejerciendo sus funciones, sirviendo al sujeto representado y el incapaz pueda ejercer su capacidad jurídica, haciendo valer su preferencia y deseo, exteriorizando su voluntad., buscando también que a futuro este pueda ejercerlo sin demasiada ayuda.

El curador necesitará autorización judicial para aquellos actos señalados y precisados en la resolución, especialmente aquellos patrimoniales y/ o que represente aspecto pecuniario derivado de quien representa, encontrando establecido ello en el Art. 287 del Código Civil Español.

La extinción de esta figura se daría por el fallecimiento del incapaz, por no ser necesaria o cambio de la forma de brindará apoyo

1.3.16.1.3. Defensor judicial

Ante la posibilidad del desamparo del incapaz o menor de edad, ya sea en el cuidado de su persona o patrimonio, la indiferencia o conflicto de intereses de sus familiares a negarse ser sus curadores o tutores, el estado español acude en su protección designándole un defensor judicial, este se encargará de representarlo y ampararlo tanto en aspecto procesal legal como en el amparo de lo concerniente a su persona y patrimonio.

Nombramiento del Defensor judicial

Esta figura ejerce su función cuando exista o esté presente la imposibilidad de quien desempeñe el apoyo y en su momento no pueda ejercer la función, hasta que haya finalizado el motivo o la autoridad judicial haya designado a otra persona en el cargo. Dándose también su nombramiento en los casos en que se presente enfrentamiento o disputa entre quien ejerza el cargo y quien necesite el apoyo, Cuando la persona

que ejerce el cargo no pueda hacerlo, presente su excusa y esta haya sido aceptada por la autoridad judicial, mientras dure las medidas de prevención hasta que se emita una resolución judicial y cuando las medidas de apoyo previstas sean preventivas, ante todo lo antes mencionado se nombrará un defensor judicial, según su Artículo 295 de su código civil

La voluntad de la persona con necesidad de apoyo influirá en el juez al momento de la designación, tomando también en cuenta la idoneidad de la persona a ejercer el cargo de defensor judicial. Mostrando en este aspecto la preocupación del juez y el respeto a ella en búsqueda de tener un mejor resultado del proceso.

1.3.16.4 internamiento no voluntario como medida de protección del incapaz en España

Supuestos

Marrero et al (2010) Si bien es cierto al realizar el internamiento no voluntario del incapaz se enfrenta a la protección de derechos y libertades reconocidos nacional e internacionalmente, sobre todo como primer derecho, el derecho a la libertad.

El autor Sostiene que el internamiento en contra de la voluntad del incapaz, no contrapone ni lesiona ningún derecho, ya que si esto no se diese ante la necesidad iría también en contra de la protección del incapaz, ejemplificando la situación: supongamos que el sujeto con sus actos representa peligro tanto para él, como para quienes lo rodean y amparándose en tales derechos, no puedan internarlo en contra de su voluntad entonces representaría una amenaza constante con respecto a él y quienes lo rodean.

Agregando además, que si el internamiento no voluntario representa su posible rehabilitación o mejoría, sería respaldado por el derecho fundamental de la dignidad humana.

Siendo así, el internamiento no depende ya de la voluntad del sujeto y su aceptación a dicha medida, empero aunque el incapaz este bajo la figura de la tutela o curatela su internamiento necesitará de una orden judicial .

Su Naturaleza y fin.

La naturaleza del internamiento es totalmente procesal, la autorización será solicitada previamente cuando el incapaz esté en la condición de poder decidir por sí mismo. Empero ante una situación de emergencia esta se obviará, supliéndose con la puesta en conocimiento del hecho, siendo el director del lugar donde se realice sin pasar las 24 horas de transcurrido el hecho.

Reconocimiento y control judicial del internamiento.

Será el juez quien autorice o no el internamiento después de valorar el informe del Ministerio Fiscal disponiendo el control y revisión de la situación del internado periódicamente cada dos meses.

Justificación del internamiento

- a) Autolesionarse a sí mismo representado para él un peligro constante.
 - b) Agresividad para con las personas que lo rodean, esto representa un riesgo tanto para quienes lo rodean como para quienes que puedan cruzarse en su camino.
 - c) Problemas para autodeterminarse tanto en su persona o su patrimonio.
- .(págs. 18-22)

1.3.16.5 Protección patrimonial

Marrero (2010), afirma que en España la protección que se confería a las personas consistía solamente en un Régimen de guarda, este era el medio de protección tanto al incapaz como su patrimonio, siendo este insuficiente, se ha integrado un nuevo modelo jurídico para brindarle mayor seguridad al patrimonio del incapaz.

Con respecto a las medidas de protección del patrimonio de la persona incapaz resaltamos los siguientes

- a) La designación y mejoramiento de la información del patrimonio protegido del incapaz al Ministerio Fiscal para hacer cumplir el papel de control que ejerce .

Al poder investigar las figuras y las medidas de protección que se les otorgan a las personas con alguna discapacidad, en España, podemos determinar que al Perú le

falta mucho por trabajar y adecuar sus normas a la realidad, tenemos las mismas necesidades, pero no contamos la misma protección.

El estado español protege en demasía al sujeto declarado incapaz, aunque no ha sido suficiente pero están en el camino correcto, mantienen un avance, brindando una protección jurídica superior a la nuestra, con reglas claras y establecidas, y un constante control sin previo aviso o notificación a quien presta el apoyo, permitiendo un efecto persuasivo en el trabajo realizado por el curador, guarda de hecho, defensor judicial o tutor. (págs. 71-81)

1.3.17. Casuística internacional

1.3.17.1. Caso Britney Spears

La cantante y actriz estadounidense Britney Spears es el claro reflejo del abuso de su tutor, en nombre de la justicia y de su Institución de Amparo, que por intermedio del curador o tutor debería administrar correctamente el patrimonio del incapaz y proteger la persona de este, asegurando su bienestar tanto física como emocional, persiguiendo como fin su rehabilitación, en esta oportunidad como en muchas otras personas, sucedió todo lo contrario y la sentencia que dictaminó el juez para protegerla, solo le sirvió para asegurar su restricción a la libertad personal, abuso económico, daños psicológicos y deterioro de su estado de salud entre, otros.

Línea de tiempo

CNN Español (2021), A continuación, la línea de tiempo de este sonado caso.

Octubre del 2007

Tras la separación de su ex esposo Kevin Federalice en el 2006, Britney pierde la custodia de sus dos hijos, quedando estos en poder de su exesposo. no se conocen los detalles de la resolución, pero por testimonio de federalice ella estaría abusando del consumo de sustancias prohibidas perjudicando gravemente su comportamiento.

Enero de 2008

Tras su segundo internamiento involuntario realizado por su padre, Jaime Spears, y pasado un mes se dicta su curatela temporal, designándosele como curadores al padre y a su abogado Andrew Walleys (abogado que nombro su padre, para Britney).

Octubre de 2008

La tutela de Britney se ve extendida por tiempo indefinido, el juez a cargo manifiesta la compleja y complicada condición económica, aduciendo que podría ser vulnerable e influenciada de manera incorrecta.

Noviembre de 2008

A través de MTV, un canal estadounidense, se transmite en estreno un documental titulado "*Britney: For the Record*" traducido al español "*Britney: para que conste*", mediante el cual la cantante asemeja su situación como ser sentenciada a prisión perpetua.

Septiembre de 2016

Britney, lanzo su producción musical de tres álbumes, de fecha 2011, 2013 y 2016, mientras se mantenía bajo tutela de su padre, y sin que los medios públicos le diesen cobertura, sin embargo, mientras grababa un show tuvo la oportunidad de acercarse y comentarle a un presentador sobre el tiempo que está bajo tutela y la toma de decisiones en su nombre sin su aprobación. no logrando conseguir atención a su caso

Marzo de 2019

El abogado de Britney, renuncia voluntariamente a ser cotutor, dejando como único tutor al padre de Britney, un año después solicita su reintegración, siendo impedido por los abogados. Siendo el padre de Britney quien retiro la solicitud de reponer al abogado.

Mayo 2019

Britney acude al tribunal y solicita levante las restricciones impuestas, solicitando más libertad.

Septiembre de 2019

Jodi Montgomery es nombrado tutor de Britney, reemplazando a su padre, solo en el aspecto personal, pues aún este conservaría la administración de sus finanzas.

Agosto de 2020

El padre de Britney, cataloga al Movimiento #FreeBritney, como una teoría conspiratoria, este movimiento se creó con el fin de exigir el fin de la tutela de Britney.

Poco tiempo después se filtra documentos de carácter legal que manifiestan el deseo y necesidad de Britney, de remover a su padre como su curador oponiéndose a su regreso.

Septiembre de 2020

La defensa legal de Britney, se pone a que el caso de Britney se cierre al público, señalando que el mundo está siendo espectador del proceso.

Noviembre de 2020

La juez a cargo Brenda Peny, no remueve al padre de la tutela, pero designa como cotutor a Besmmer Trust.

Febrero de 2021

Tras la publicación del documental "Framing Britney Spears del New York Times", traducido al español como "Enmarcando a Britney Spears del New York Times" se encendió el interés del público y otras celebridades, en apoyo a Britney.

Marzo de 2021

La defensa legal de Britney solicita de manera directa y formal al padre de Britney renunciar a su cargo de tutor, los abogados de Jamie alegan que Britney esta en la libertad de solicitar el fin de su tutela cuando ella lo desee.

Abril del 2021

El abogado de Britney, manifiesta el deseo que ella tiene a solicitar una audiencia siendo el tema central del fin de su tutela.

Junio del 2021

Britney acude a su audiencia de forma virtual, después de trece años de estar bajo tutela, compareciendo ante la juez, brindando un testimonio desgarrador.

manifestando lo siguiente:

1. Su coacción a medicarse y tomar litio, tras su negativa a continuar trabajando.
2. En su momento manifestó su deseo de volver a ser madre, siendo esto impedido por su equipo de trabajo.
3. Su deseo de terminar su tutela, sin pasar por una previa evaluación.
4. su deseo a disfrutar de los mismos derechos que los demás.
5. Su sentimiento de abandono y soledad.

Agosto del 2021

El padre de Britney, expresó su deseo a no continuar siendo su tutor, en el tiempo indicado, además de trabajar con las partes en una transición del cargo de manera ordenada.

Descubrieron la existencia de documentos que probarían el mal desempeño del padre de Britney como su tutor.

Septiembre del 2021

El padre de Britney, solicitó formalmente renunciar a ser tutor de Britney.

Se lanza el documental “Controlling Britney Spears”, que traducido al español es “controlando a Britney Spears”, en el cual se acusaba al padre de vigilar a su hija incluso en su habitación mediante cámara de vigilancia y el acceder a sus llamadas y mensajes. siendo acusado por la defensa legal de Britney de invasión a la privacidad de manera vejatoria, horrible e inconcebible.

Poco después Jamie, fue removido del cargo de tutor de los bienes de Britney.

Octubre del 2021

Britney anuncia que tomaría medidas legales en contra de su familia al terminar su tutela, pues ellos fueron quienes más daño le han causado.

Noviembre del 2021

El 03 de noviembre, el padre de Britney pide la terminación anticipada de su cargo de tutor.

El 12 de noviembre la jueza a cargo, puso fin a la tutela, tras un tiempo de casi catorce años.

1.3.17.2. Víctima de la Interdicción y su tutor .

En esta tutela se designo como tutor al padre, quien se aprovecha de la vulnerabilidad de su hija por casi 13 años, desarrollandose esta situación en un país, en el cual la aplicación de justicia es estricta y los derechos de las personas son protegidos de manera continua, no escapa de los abusos de quienes se saben revestidos de un cargo y lo desempeñan de manera abusiva y arbitraria

Es simplemente valorar el testimonio de la cantante, que teniendo todo, fue víctima de la vulnerabilidad, que a causa de su patrimonio se solicita su tutela, para buscar en este un beneficio económico.

Mendez (2021), afirma que que en Estados Unidos la interdicción del sujeto incapaz se aplica a través de la tutela cuyo cargo es remunerado, informa también que en el

periodo de los años 1990 al 2010, se muestra la cifra de mas 5.4 millones de dolares, fruto de ganancias de aquellos que ejercen la tutela , estas ganancias fueron de origen fraudulento en perjuicio y menoscabo del patrimonio del incapaz, sin contemplar los sueldos percibidos por el ejercicio de su cargo.

Estimandose que la popular cantante Britney Spears, tuvo que pagar a sus tutores por ejercer su tutela mas de 1.1 millones de dolares solo en el año 2018.

CNN Español (2021), cita, el testimonio de Britney manifestando el deseo de acusar a su padre por cometer el abuso de su curatela, expresando el deseo de querer presentar cargos en su contra, pidiendo ademas que se le investigue, todo esto sin poder contener el llanto en su audiencia, en la cual solicita el fin de su tutela.

Mendez (2021), afirma que existe una clara manifestacion de los peligros vinculados a la interdiccion entre ellos percibir como objeto al incapaz y la muerte civil de este, además de la ignorancia y desamparo del sujeto bajo la institucion de la curatela o tutela.

En ese contexto se puede inferir que el sujeto de derecho, es visto por su curador o tutor como objeto de derecho, la interdiccion no cumple, ni sera lo suficientemente eficaz, si no existe la garantia de la proteccion del sujeto incapaz y su patrimonio, a traves de mecanismos de supervision, evitando las situaciones de abuso y aprovechamiento de un patrimonio el cual si bien no es facil de disponer, empero si vulnerable al aprovechamiento economico de manera constante y continua por el curador.

1.3.18. Casuística nacional

1.3.18.1. Casación 2121-2018.

Esta casación interpuesta por Mario Merea, deviene de la sentencia de un proceso de interdicción de la señora adulto mayor Esperanza Longa, quien, ejerciendo su derecho

a nombrar curador por escritura pública, establecido en el Artículo 568 –A, de nuestro Código Civil, designo al hijo con quien vivía.

Primera instancia. - se declaró la interdicción de la demandada, tomando en cuenta la opinión de los psiquiatras miembros del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, nombrando como curador al demandante de la interdicción, quien conto con el apoyo de sus hermanos, oponiéndose el curador nombrado por la misma demandada a través escritura pública. Declararon nulo el nombramiento de la demandada a través de escritura publica

Segunda Instancia. El curador designado mediante Escritura pública apeló el fallo. Tras ello la sala confirmó la sentencia argumentada la incapacidad de la persona demandada dado que el nombramiento por escritura pública se realizó precisamente cuando la demandada se encontraba en síndrome demencial y pudo ser manipulada, además que dicha sentencia debería ser acatada ya que es decisión del órgano jurisdiccional y está revestida de la independencia y coerción de cumplimiento.

Fundamentos de la Sala Suprema por la procedencia de las causales

En su fundamento 11, establece que si bien es cierto la demandada nombro por escritura pública como su curador por escritura pública al señor Mario Merea, (hijo con quien vivía y por el cual sentía más cercanía, ya que era quien actualmente con quien vivía y la cuidaba), este nombramiento había sido posterior a la demanda de interdicción, por lo tanto, ella se encontraba imposibilitada de hacerse responsable tanto de su persona como de su patrimonio.

En el fundamento 12, se establece que la sala solo debía pronunciarse sobre los dos puntos de la petición, la incapacidad de la demandada y la procedencia o no de la designación del demandante del proceso de interdicción como el curador de su madre, y no extralimitarse al declarar nulo el nombramiento de su curador designado por la incapaz a través de escritura pública.

En su fundamento 13, establece que respecto a la idoneidad para ejercer este cargo tomando como fundamento jurídico el art. 569, inciso 3 (actualmente derogado) y La

Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores, se ha realizado el discernimiento respectivo, siendo que, a quien se designó como curador judicial fue al señor Guido Merea L, quien tiene legitimidad para obrar como hijo de la demandante, es médico de profesión y además cuenta con el apoyo de tres de los cuatro hermanos, representando la mayoría.

Apreciación

Además de confirmar la interdicción y el nombramiento de quien sería su curador por resolución judicial el señor Guido Merea, quien apoyado por sus hermanos y por ejercer la profesión de médico, se le confirma la idoneidad del cargo, dejando fuera la voluntad de la demandada que afirma vive con su hijo al que ella nombro curador el señor Mario Merea. en este punto la sala superior confirma tal nombramiento pues fundamenta se tomó en cuenta la idoneidad del curador designado por el juez

Del presente Recurso de Casación Se aprecia entonces que no se respetó la voluntad del sujeto incapaz, y el consejo de familia formado por los hijos de la demandada hizo uso de su papel de supervisor y vigilante, no obstante creemos que no prevaleció el interés del incapaz, predominando su interés y voluntad a la de su madre, no tomando en cuenta la cercanía que tenía con su hijo a quien nombro su curador, el cambio de su ambiente familiar cuya afectación definitivamente se vería reflejada en su estado emocional.

Se pudo brindar una mejor sentencia además de respetar la voluntad del incapaz con el nombramiento de su curador, que mediante políticas supervisoras y protectoras dentro de este proceso de interdicción, se garantice la idoneidad del curador y el correcto desempeño de su cargo.

En cuanto al exceso del juez en su decisión al ir más allá de lo pedido al declarar nulo el nombramiento del curador, la sala suprema dejo sin efecto tal punto, demostrando así que hay situaciones durante el mismo proceso en que se vulneran derechos, dejando expuesta la indefensión del sujeto incapaz.

1.3.18.2. Casación 4693-2015- La Libertad.

Este recurso de Casación procede de un proceso de interdicción demandado por la señora Nilda Sánchez contra su hermano Emilio Sánchez, de quien afirma se dedica al consumo de drogas desde muy joven, dando como resultado haber sido internado en un centro de rehabilitación en dos oportunidades. La demandante busca la ineficacia de los actos jurídicos que este hubiese realizado en su condición de incapaz por de toxicómano, además de que se le nombre un curador,

Primera instancia- se declara improcedente la demanda de interdicción, pues la demandante no cumple con lo establecido contemplado en el artículo 588 del Código Civil legitimidad para obrar, en la causal de toxicómano requiere que sea esposa, hijo o dependiente directamente del demandado. Tal dependencia no ha sido probada

Segunda instancia. - La sala confirmó la sentencia, tomando para ello los mismos fundamentos de primera instancia, precisa que: a falta de cónyuge o familiares, no pudiendo proceder en este caso a invocar una legitimidad extraordinaria, es el Ministerio Público quien tiene la facultad para demandar la interdicción.

Fundamentos de la Sala Suprema respecto a los fundamentos de la casación

En sus fundamentos séptimo y octavo menciona que no es necesario probar una dependencia entre el demandado y la demandante para solicitar un proceso de interdicción ya que se contempla en el art 588 del Código Civil establecidas ante ciertos casos como este, estas no son suficientes, no obstante en el artículo 586 en el sentido que el sujeto representa un peligro para el mismo en caer y provocar su propia miseria, no siendo esta la circunstancia, la demandante no ha logrado demostrar que el demandado se exponga o exponga a su familia a la miseria, existe un documento firmado por un doctor que afirma la dependencia al clorhidrato de cocaína, no obstante este no tiene el valor de un certificado médico, además mediante tal documento no se prueba la falta de discernimiento del demandado. Siendo más aún, que en audiencia única no demuestra falta de discernimiento, manifestando que tiene propiedades a su nombre y brindando el domicilio donde vive, aunado a ello que existe un documento que prueba estar llevando terapia de tratamiento en busca su reinserción social

En su fundamento decimo se declara la improcedencia de tal casación, pues no se probó la situación que ponga en peligro al demandado.

Apreciación

Se puede apreciar que la sala al resolver declara improcedente el recurso de casación, valoró de manera correcta y logro establecer que el demandado no representa miseria ni para él, ni para su familia, resaltando que el demandado es soltero, propietario de bienes y no presenta falta de discernimiento, el demandado no afecta ni pone en peligro su patrimonio, llegando a concluir el interés de la demandante por el patrimonio del demandado.

la sala ejerció de manera proba el principio de inmediación el contenido en el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil resultando de su aplicación en el proceso, logrando así un fallo justo.

1.3.18.3. Expediente 25158-2013

Revisamos la demanda de Acción de Amparo formulada por el señor José Segovia Soto. En contra de sus hermanos, magistrados y procuraduría del Poder Judicial, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales lesionados desde el inicio del Proceso de Interdicción, derechos que enumera a continuación: derecho al debido proceso, valoración de la prueba, la debida motivación, razonabilidad y proporcionalidad, a una decisión fundada en derecho, dignidad, libertad e igualdad, además de habersele declarado su interdicción sin que esta se circunscriba a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Primera instancia

Se declaró la interdicción, nombrando como su curadora a su hermana, a la cual le autorizaron la protección, y cuidado de su persona, así como su proveedora en cuanto necesitase, facultada también para internarlo si fuese necesario (acto que realizó), administradora de sus bienes y representante en juicio, entre otras funciones. no permitiéndosele designar su curador si fuese necesaria su interdicción, tal como lo

contempla la Convención mencionada párrafo anterior, de la cual nuestro país es suscrito.

Segunda instancia

Apelada la sentencia se solicitó en segunda instancia, ser el mismo quien designe su curador, si fuese confirmada su interdicción y evitar que sean designados sus hermanos, reiterando la pésima y conflictiva relación existente. La sala superior confirmo la sentencia, continuando la vulneración de los derechos exigidos.

Casación

Este recurso se declaró improcedente y tras ello, sus hermanos decidieron internarlo.

Acción de Amparo

El colegiado considera que casi siempre el motivo del inicio de un proceso interdicción es casi siempre un interés ligado al patrimonio y peculio del demandado, por poner algún ejemplo, que este sea heredero, o perciba cierta cantidad de dinero de manera mensual (pensión de viudez, orfandad, discapacidad, jubilación, etc.) esto en beneficio del interdicto o de quienes compartan derechos con él, tal como lo estipula el artículo 987 del Código Civil. Como tal exige cierta documentación especifica en el expediente pudiendo ser partidas registrales de los bienes del demandado. el curador podrá administración y usufructuar los bienes, convirtiéndose en amo y dueño de la persona del incapaz, demostrando en ciertas ocasiones que el incapaz es quien menos le interesa.

Establece que la sentencia no contiene el aspecto de la debida motivación y estableciendo limites además no se ha tomado en cuenta la idoneidad para ejercer el cargo.

Fundamento 12

Se declara fundada

Ante la existencia de conflictos entre el interdicto y quien sea designado curador, más aún cuando es el aspecto patrimonial el objeto de la demanda, sin resolverse esta

situación, aunado a esto la falta de idoneidad del curador, quien debe ser calificado para el ejercicio de manera correcta y honesta el cargo, siendo que cuidará de la persona y administrara el patrimonio del incapaz. debiendo resolverse que, la persona designada en el cargo no mantenga conflictos con el interdicto.

Se dispone declarar fundada la acción de Amparo y la nulidad de las resoluciones dictadas con anterioridad.

Apreciación

El Segundo Juzgado Constitucional ha observado en la motivación de esta Acción de Amparo el amplio poder del curador, brindado en las sentencias anteriores, quien tendrá prácticamente el control absoluto de la persona y patrimonio de quien fue declarada su interdicción.

Es de gran importancia para el respaldo de la presente tesis, enfatizar que el incapaz necesita además de protección la supervisión de que dicha misión se está cumpliendo estas medidas deben establecerse en la resolución del proceso de interdicción.

1.3.19. Definición de términos básicos

Consejo de familia.- órgano supervisor de aquellos nombrados curadores y tutores, aunque existen ocasiones especiales en que también supervisan el ejercicio de la patria potestad. Lo que establece que aun los padres pueden ser supervisados. en su mayoría de veces conformados por integrantes de la familia.

Constitución Política del Perú .-, contiene los derechos de la persona, siendo la base legal base legal, ley de leyes, a la cual se someten todos los poderes del estado, es de carácter obligatorio e inquebrantable.

Curador.- sujeto encargado judicialmente de asistir de manera personal a una persona y administrar el patrimonio de esta de manera temporal.

Curatela.-figura legal civil que protege el patrimonio de la persona con .limite en su capacidad para de ejercicio, es la Institucion que ampara al sujeto incapaz con mayoría de edad.

Derechos humanos. facultades propias de la persona, serán reconocidos a nivel nacional e internacional, no importando ninguna diferencia física, ideología o raza.

Ebrio habitual.- Sujeto que excede el consumo de bebidas alcoholicas y a causa de ello afecte patrimonialmente su familia, además de colocarlo en na situación de riesgo, bajo esta condición será declarado incapaz judicialmente.

Incapacidad Juridica.-Imposibilidad realizar, gozar o ejercer ciertos derechos de manera personal.

Inalienable .- Imposible de despojar, vender ,transmitir de forma voluntaria o bajo coaccion.

Interdicción Civil.- Condicion y situación de la persona a quien se declara incapaz judicialmente por ello se vera impedido de direccionar su vida y su patrimonio.

Juez.- Persona investida por el estado del poder jurisdiccional para impartir justicia , resolverá conflictos y será el encargado de la aplicación de la justicia a través de las leyes y sentencias.

Legitimidad.- Estado o calidad de legitimidad, cualidad o condicion de acuerdo a lo establecido por ley y cumple con todos los requisitos.

Malgestor.-Persona que por impericia ha despilfarrado su dinero mas de lo permitido por Ley, exponiendo su familia a una situación económica incierta, siendo su actuar causal de interdicción.

Patria potestad.- Cumulo de deberes y derechos que legalmente mantienen los padres sobre los hijos que no han cumplido la mayoría de edad.

Pródigo.- Sujeto que por decisión propia, depilfarra el dinero y todo lo concerniente a su patrimonio del que dependen su familia exponiendola a la miseria. Aquel que declarado judicialmente pierde la facultad de direccionar su patrimonio,

Proteccion.- actitud y forma de amparar alguien o algo, evitando que sea dañado o violentado

Toxicómano.- Aquel sujeto adicto y dependiente de algun tipo de drogas declarado, que su actuar y decisiones representen peligro para su familia

1.4. Formulacion del problema

¿Qué efectos Jurídicos produciría proponer políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz?

1.5 Justificación de importancia del estudio

El motivo del estudio surge ante la problemática en relación a la figura de interdicción civil y la vulnerabilidad que esta expone al incapaz y su patrimonio, desde el inicio del proceso hasta la resolución judicial que declara su interdicción, designándole un curador. que en la mayoría de casos se aprovecha del caudal a administrar en beneficio propio, siendo esto demostrado en nuestros antecedentes y en la casuística contemplada.

Ante el último cambio en nuestra legislatura, específicamente en el Código Civil con el Decreto legislativo 1384, que da por extinta la figura de la curatela en favor de aquellas personas que padecen de alguna discapacidad, devolviendo a estos el ejercicio de sus derechos, antes desempeñados por sus curadores. Nos preocupa que existen todavía causales, por la cual está aún sigue vigente, sin control ni supervisión continua, siendo necesario su reglamentación de manera estricta en busca de la protección de la persona.

La justificación del estudio realizado para la elaboración de la presente tesis radica en la finalidad de proponer políticas que protejan el patrimonio del incapaz a cargo del curador y supervisen constantemente el correcto ejercicio del cargo

La importancia de la presente investigación es que busca ser de ayuda para formar parte de la solución al problema respecto a la situación de indefensión del incapaz frente a su curador, protegiendo y haciendo respetar sus derechos como la dignidad,

libertad y protección jurídica. Al contar con estas políticas los operadores de justicia tendrán en sus manos las herramientas necesarias que garanticen el fin deseado. el bienestar del interdicto.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar los efectos jurídicos de una propuesta de políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz

1.6.2. Objetivos específicos

1. Describir los derechos del sujeto incapaz que se administra mediante la figura de la interdicción.
2. Explicar el rol que desempeña el Estado como supervisor en cuanto a la salud y patrimonio del sujeto incapaz.
3. Proponer políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz

1.7. Limitaciones

De contexto. – se refiere a la limitación por el contexto actual que se está viviendo en cuanto a la pandemia y emergencia sanitaria, esto ha impedido al investigador la aplicación de una encuestas o entrevistas, por ello se utilizó el análisis documental o casuística, resaltando que esto no ha representado impedimento para desarrollar y presentar una investigación adecuada.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación.

2.1.1. Tipo de investigación

La investigación realizada es descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo

Según Hernandez, R, & Baptista (2014) la investigación descriptiva es aquella que como fin persigue la incidencia, el nivel de una más de una de sus variables dentro de su población caracterizándose por ser netamente descriptivos, de alguna situación, un

fenómeno o un tipo de alguna comunidad, esto es que cuyos estudios son solo descriptivos esto conlleva a que su hipótesis también lo sea. (p. 188)

Cualitativa porque nuestra investigación funcionara con la recolección de datos que no serán medidos con valor numérico.

Además, esta investigación es propositiva ya que, al existir un vacío jurídico, y tras el análisis y estudio de nuestra información obtenida, se propone elaborar políticas supervisoras y protectoras en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz. identificando el problema existente tras su investigación a profundidad, se podrá brindar una solución a un contexto o entorno determinado (p. 91)

2.1.2. Diseño de investigación

Hernandez, R, & Baptista (2014) afirma que la investigación de diseño experimental está basada en la observación de sus fenómenos, no interviniendo con intención en ello, lo que nos permitirá analizarlos. (p. 152)

El diseño de investigación realizada es no experimental ya que no se manipulará con ninguna intención ninguna de nuestras variables, basándonos solo en observar el fenómeno en su contexto natural

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población.

Según Hernandez, R, & Baptista, (2014), se refiere a población como la cantidad de elementos cuyo finalidad o intención es su estudio, siendo además de personas, otros como documentos e incluso animales, etc.. (p.174)

Nuestra población la constituye casuística referida a procesos de Interdicción civil.

2.2.2. Muestra

Según Hernandez, R, & Baptista, (2014), Nos define a la muestra como una parte o fragmento de la población, con características establecidas (p.173).

La muestra de Muestra población está constituida por dos Recursos de casación y una Acción de Amparo referente a procesos de interdicción civil, llevados en la jurisdicción de justicia nacional

2.3. Variables y Operacionalización

2.3.1. Variable Independiente: Políticas supervisoras y protectoras

2.3.2. Variable dependiente: Interdicción, administración de bienes del sujeto incapaz.

2. 3.3 Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM / TECNICA O INSTRUMENTO
Variable independiente Políticas supervisoras y protectoras	Leyes, Normativa o conjunto de normas, creadas referente a una situación problemática, grupo de programas con fines planteados por el gobierno para satisfacer una necesidad o poner fin un problema en un campo concreto (Wilson, 2018)	Supervisión del estado Protección jurídica	Desempeño del curador Bienestar del incapaz Dignidad Intangibilidad del patrimonio	Técnica de gabinete sentencia
Variable dependiente Interdicción, administración de bienes del sujeto incapaz.	condición, impedimento o restricción total dictada por un juez en escenarios establecidos por Ley, el sujeto declarado incapaz no podrá realizar ni afrontar actos determinados ni sobre su persona, ni sobre su patrimonio. además de esto la Ley será quien designe a la persona que será el curador, encargado de representar y ejercer los derechos civiles que el juez haya determinado. Estas se guiarán como lo establecido para las instituciones de la Tutela. curatela y patria potestad. (Davila, 2018),	Administración del patrimonio Cuidado de la persona	Bienes Usufructo disposición Salud física y emocional rehabilitación	Técnica de gabinete Sentencia

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Las técnicas utilizadas en la presente tesis fueron:

La Técnica de observación.

Según Hernandez, R, & Baptista, (2014), se basa en observar con mucha atención el fenómeno, situación o caso elegido para posteriormente adjuntar información y continuar con su análisis, esta técnica es esencial para poder obtener datos de suma importancia para la investigación (p.399).

Esta técnica ha permitido al investigador evidenciar a través de audiencias, entrevistas televisivas y reportajes realizados en referencia al tema de interdicción y los principales problemas que se desprenden de esta respecto a la interdicción civil y la protección de los bienes del sujeto incapaz, esto tanto a nivel nacional como en el contexto legal internacional.

La técnica de gabinete o también conocida como técnica documentaria

Según Hernandez, R, & Baptista (2014), esta técnica se basa precisamente en los documentos y otro tipo de materiales que podrán guiarnos al entendimiento del problema que se está estudiando y así llegar a entender que se está produciendo, el por qué y a quienes. (p. 448)

Para nuestra investigación se ha utilizado los antecedentes teóricos, doctrina y la casuística obtenida y contenida en su desarrollo.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Dada la naturaleza de la presente investigación no se llevará a cabo ningún procesamiento de datos a nivel de estadística, siendo que se ha realizado el análisis documental.

Empero si utilizaremos las técnicas de observación y de gabinete para la recolección de datos y así poder seleccionar y analizar la información obtenida que garantizan el respaldo y veracidad de nuestra investigación

2.6. Criterios éticos.

Esta investigación se guiará por los siguientes criterios éticos:

Responsabilidad social

Este principio es uno de los fundamentales, pues esta investigación tiene como objetivo el proponer políticas supervisoras frente a la figura de la interdicción en relación a los bienes y el cuidado de la persona del incapaz, buscando promover el beneficio social.

Honestidad

Para la elaboración de la investigación se trabajó con la única intención de demostrar el problema que presenta la falta de políticas supervisoras y protectoras del cuidado de la persona y el patrimonio del incapaz y se ha trabajado con material fidedigno, sin manipular ningún resultado, ni falsificar ningún documento que formo parte de la investigación, buscando sinceridad y transparencia durante todo su desarrollo.

Objetividad

La doctrina, Ley y jurisprudencia, respaldan este criterio presente en la investigación. pues son ciertas y constan de toda veracidad imposible de cambiar, demuestran la realidad del problema, su estudio y las posiciones de distintos investigadores autores. y juristas

Apertura

La investigación realizada fue creada con el fin de servir como ayuda para la resolución del problema que lo sustenta, empero se benefició del criterio ético de apertura, ya que se agencio de investigaciones realizadas con anterioridad y doctrinarios expertos en el tema, para lo que considera necesario la reciprocidad y someterse al principio de apertura para también servir de apoyo con los resultados y conclusiones presentes en este trabajo.

Respeto a la propiedad intelectual

Todas las fuentes utilizadas para la realización de esta investigación, ya sea antecedentes, doctrina, ley o jurisprudencia han sido debidamente citadas en APA sexta edición, cumpliendo así con este principio.

2.7. Criterios de Rigor científico.

Esta investigación garantiza los siguientes criterios de rigor y calidad científica.

Triangulación Interdisciplinaria

La investigación presenta el siguiente criterio científico, ya que en esta se incluyó en sus antecedentes trabajos realizados por distintos investigadores sobre interdicción civil, la curatela, entre otros, relacionados al tema propuesto todos ellos con distintas perspectivas, empero con conclusiones que respaldan los objetivos del presente trabajo de investigación.

Triangulación de teorías

Se ha decidido recopilar distintas teorías todas ellas con referencia al tema y problema en estudio.

Confiabilidad

La confiabilidad de la investigación se basa en los resultados que presentamos en base a la casuística presentada, que demuestran el accionar del demandante solicitando la interdicción civil, es originado por el interés hacia la administración de los bienes, no existiendo interés del cuidado de la persona del incapaz.

Confirmabilidad

Basamos este criterio, tras la revisión y análisis de la doctrina y casuística siendo que, en su mayoría de las sentencias apeladas no se encontró ninguna medida de protección y supervisión dictada por el juez a cargo del proceso, que supervise continuamente el cuidado del incapaz y la segura administración de sus bienes por parte de su curador, esto podrá ser corroborada por quien quiera acceder a estas sentencias emitidas por el poder judicial y a la investigación presentada.

Validez

Se presentan este criterio, Tras la revisión, estudio y análisis de trabajos previos, doctrina, ley y la casuística que minuciosamente se ha obtenido, investigado e incluido para garantizar la validez de la investigación y la discusión de resultados que se desprenden.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Se realizó el análisis documental de tres sentencias judiciales a nivel nacional, el cual permitió verificar el problema abordado del cual se basa la presente investigación, en ese sentido se representó a través de los diagramas de flujo y las tablas correspondientes

Tabla 1

Sentencia de La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

EXPEDIENTE	RECURSO	PROCESO	REGION	HA RESUELTO
CASACION 2121-2018	CASACION	INTERDICCION	LIMA	FUNDADO EN PARTE

Nota: Proceso perteneciente a la CASACIÓN 2121-2018

CASACION 2121- 2018 - LIMA- INTERDICCION

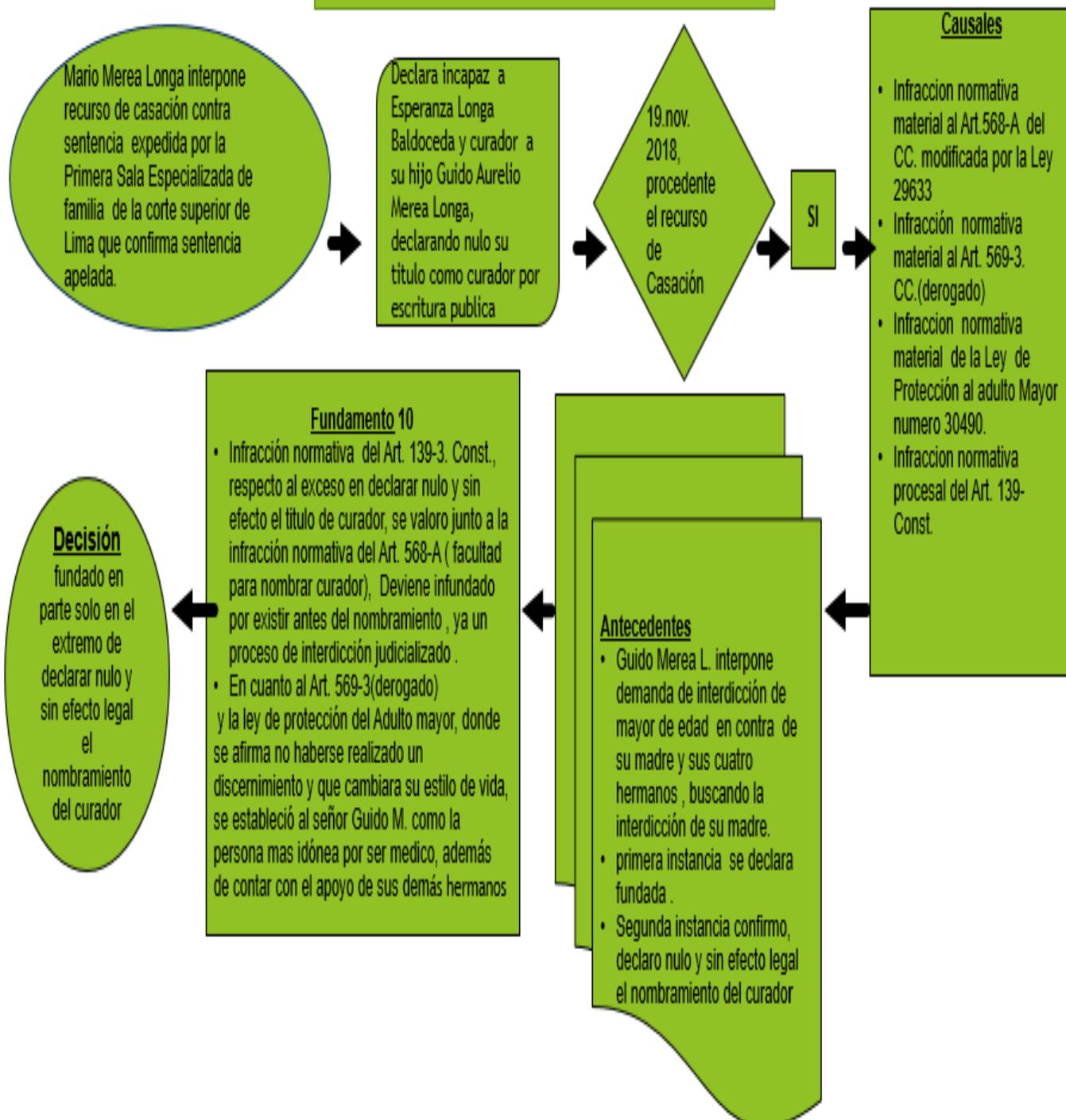


Figura 1. Recurso de Casación

Nota: Elaboración propia

Tabla 2

Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

EXPEDIENTE	RECURSO	PROCESO	REGION	HA RESUELTO
CASACIÓN 4693- 2015	CASACIÓN	INTERDICCION CIVIL	LA LIBERTAD	INFUNDADO

Nota: Proceso perteneciente a la CASACION 4693- 2015

CASACION 4693- 2015-La Libertad

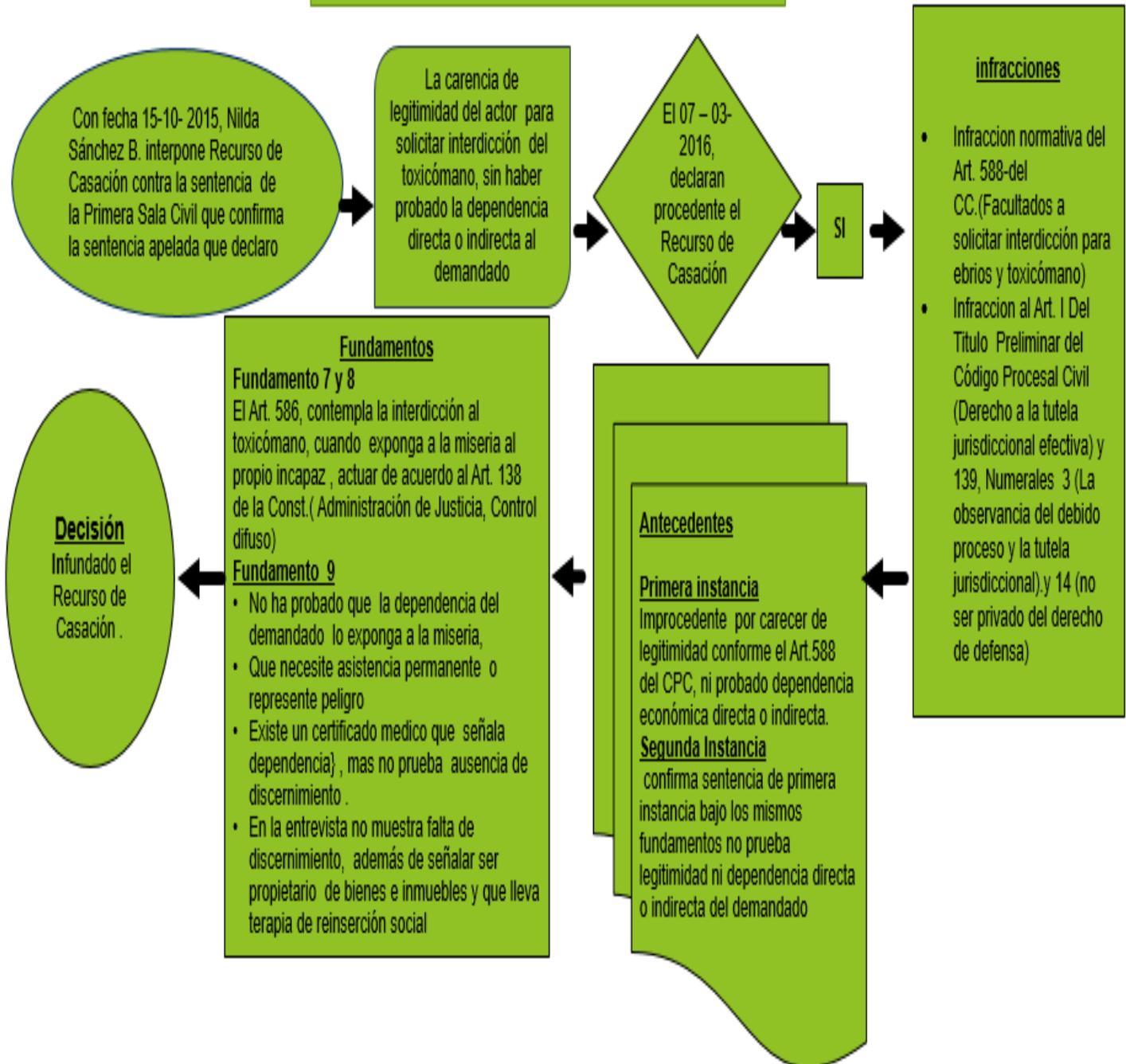


Figura 2. Recurso de Casación

Nota: elaboración propia

Tabla 3

Sentencia del Segundo Juzgado Constitucional de Lima

EXPEDIENTE	RECURSO	PROCESO	REGIÓN	HA RESUELTO
25158-2013 01801-JR-CI-02	ACCIÓN DE AMPARO	INTERDICCIÓN	LIMA	FUNDADO

Nota: Proceso perteneciente al EXP.25158-2103-01801—JR-CI-02

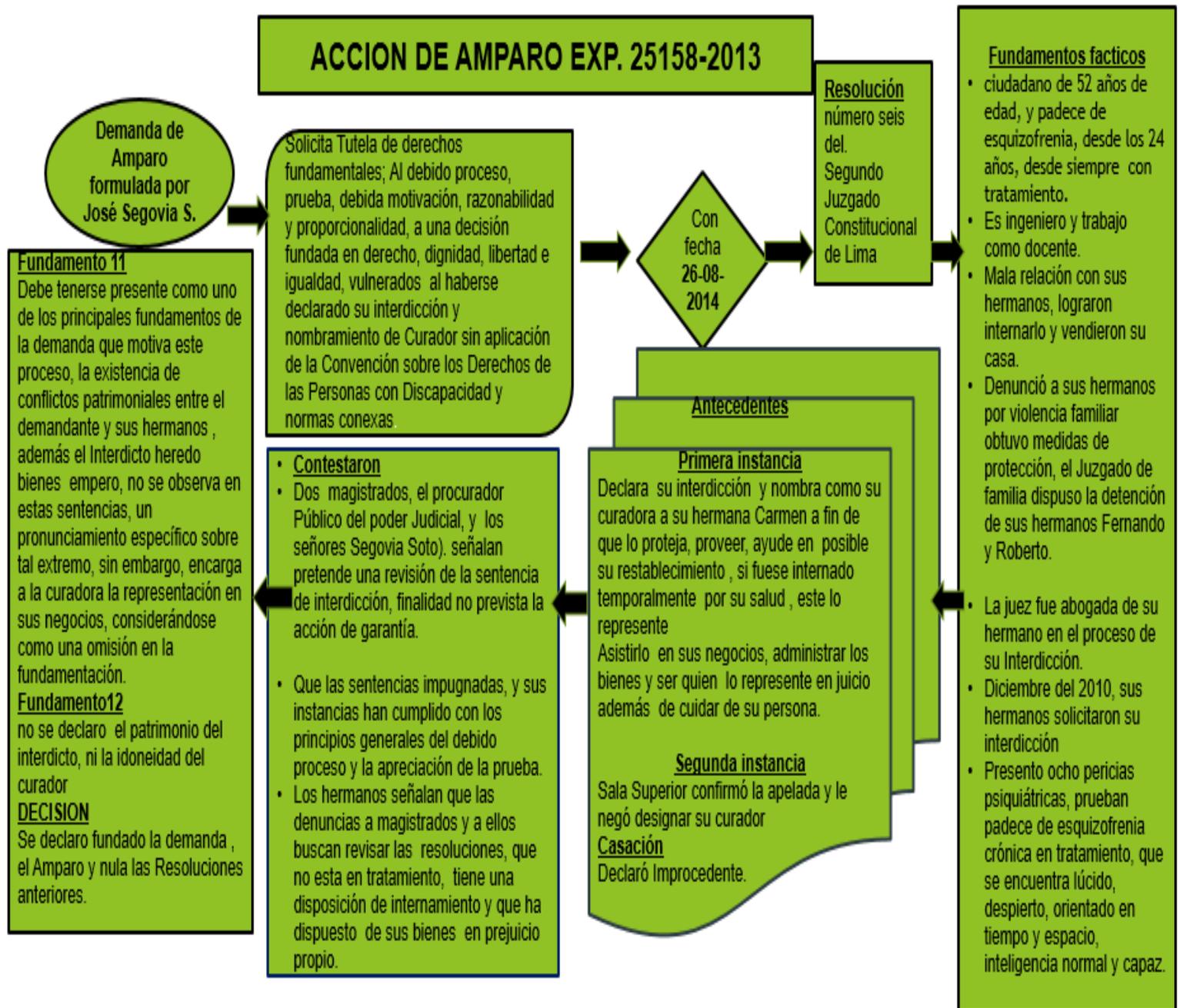


Figura 3. Acción de Amparo

Nota: Elaboración propia

3.2.Discusión de resultados. -

En la presente investigación que lleva como consigna el proponer Políticas Supervisoras y Protectoras Ante la figura Jurídica de la Interdicción en relación a la administración de Bienes del Sujeto Incapaz.

Esta investigación por ser de tipo descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo, no llevara una hipótesis, empero este factor, no le restara la credibilidad, ni el valor del trabajo realizado, se utilizó la técnica de gabinete o técnica documentaria, estudiando las dimensiones de supervisión del estado, protección jurídica administración del patrimonio y cuidado de la persona, obteniendo los siguientes resultados sobre el tema analizado.

Se ha encontrado que la vulneración del sujeto declarado incapaz ante su curador es preocupante, pues no existe políticas en nuestra legislación debidamente establecidas que supervisen la supuesta protección brindada través de la curatela, siendo que, en su mayoría la solicitud de la interdicción se realiza con el fin de proteger el aspecto patrimonial de la persona, mas no se garantiza el correcto administrar del curador , ni la idónea supervisión del consejo de familia hacia el administrar del curador. Aspecto que concuerda con Jiménez (2019), en su tesis denominada “Estados de indefensión por efectos de la interdicción de alcohólicos y drogadictos y la curatela en el Código Civil, Caso Distrito judicial de Lima” (Tesis Posgrado),*que* señala en su segunda conclusión, la encuesta realizada demuestra que existe indefensión producto de la interdicción de los alcohólicos y toxicómanos, al ser el curador una persona sin capacidad moral y de mala fe, que termina por aprovecharse de los bienes del incapaz, dejándolo abandonado.

Demostró que la curatela no es efectiva tal como se cree y que en un gran porcentaje los encuestados sostienen y manifiestan que el curador incumple sus funciones,

cometiendo despilfarro de los bienes del incapaz, amparado en su papel de administrador,

Señalando la Constitución Política del Perú y tomando en cuenta nuestra Ley madre, Ley de Leyes, en su Artículo 1.-Establece que la protección, custodia y el defender la persona por su calidad de humana y el irrestricto respeto de su dignidad, serian el objeto y motivo del estado peruano y su sociedad.

De lo plasmado en nuestra constitución, el estado tiene la función de proteger a la persona, salvaguardarlo y la defensa de esta, sin límite alguno y en todo escenario, esto implica la cooperación de la sociedad, que debería estar comprometida con el sujeto que tras la declaración de su incapacidad se ve inmerso en un escenario vulnerable y propenso al aprovechamiento.

Como resultado visualizamos la tabla y en la Figura 1, de elaboración propia, respecto al Recurso de CASACION 2121- 2018, llevado en La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, interpuesto por Mario Mera L. sobre la sentencia expedida por la Primera Sala especializada en familia que confirma la sentencia y declara interdicta a su madre nombrando como curador a su hermano Guido Merea L. y de oficio declaró nulo y sin efecto legal el título de curador por escritura otorgado por la demandada. La Sala Civil Transitoria de La Corte Suprema de Justicia en su sentencia y fundamento decimo analiza en el Art. 568 – A, del Código Civil, el cual faculta al adulto mayor que goce de capacidad plena a nombrar un curador por escritura pública, cuyo artículo invoca el demandante, declarándolo infundado, puesto que existía ya un pedido de interdicción judicializado confirma también el nombramiento de su actual curador judicial, respaldado por la CIDHPM, en sus Art. 6,12 y 31,ademas de ser un médico de profesión, contando con el apoyo de sus hermanos quienes conforman el Consejo de familia.

Interpretación

Como puede advertirse, el consejo de familia conformado por los hijos de la demandada a ser declarada incapaz, designa como curador a uno de los cuatro hermanos, en base a la facultad que le confiere el derecho a la institución del consejo

de familia, esto sobrepasa y lesiona la voluntad del mismo sujeto de derecho (interdicta) que por voluntad decidió nombrar su curador con anterioridad. En consecuencia, su persona y su patrimonio quedaran bajo la administración de quien el juez nombro, no tomando en cuenta manifestación de voluntad. ello guarda similitud con lo afirmado por Forte (2019), en su tesis titulada *“El consejo de familia en la legislación peruana y su problemática”*(tesis pregrado). este afirma que quienes conforman el consejo de familia vigilan la función y desempeño del curador, sin embargo esta figura tiene el carácter centrado en el aspecto patrimonial, dejando de lado la protección de la persona del incapaz.

Es por ello que, los aspirantes a curador, inician un proceso de interdicción civil interesados en la administración del patrimonio del incapaz, en la mayoría de veces para provecho propio, sin valorar la voluntad del sujeto incapaz.

Precisamente el fin es que existan órganos que supervisen y controlen el desempeño del curador en la administración de los bienes, el Consejo de Familia no siempre se desempeña correctamente, respetando la voluntad del demandado, tomando en cuenta la voluntad y la afinidad del futuro curador con el incapaz, esto a fin de proteger la salud emocional del incapaz.

Según los resultados de la tabla y figura 2 perteneciente al Proceso de Casación 4693-La Libertad, llevado en La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, interpuesto por la señora Nilda Sánchez B. cuya finalidad es casar la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que confirma la decisión de primera instancia sobre la carencia de legitimidad de la recurrente, quien solicita la interdicción de su hermano, al no demostrar dependencia directa o indirecta hacia su hermano. En su sentencia, fundamentos 7 y 8 establece no ser necesario depender directamente del incapaz como lo establece el Art. 586, del código civil, por lo tanto, no son suficientes los presupuestos contenidos en el Art.588 del CC. Y se debe invocar el Art.138 de la Const. Sobre administración de la justicia, permitiéndosele apartarse de estos artículos, invocando al derecho constitucional en busca de la protección y la dignidad del demandado. En su fundamento 9 declara

infundado el Recurso de Casación al no haberse probado que la dependencia del demandado hacia las drogas le significase caer en miseria, no necesitar de una persona que lo asista, además de mostrarse lucido en Audiencia única, manifestar llevar un tratamiento cuyo fin es la reinserción social y declarar la existencia de un patrimonio propio. Por lo que se declara infundado tal Recurso de Casación.

Interpretación

La decisión guarda similitud con lo afirmado por Jiménez (2019) en su tesis cuyo título es “Estados de indefensión por efectos de la interdicción de alcohólicos y drogadictos y la curatela en el Código Civil, Caso Distrito judicial de Lima” (Tesis Posgrado). Donde afirma que La figura de la Curatela protege al incapaz ya sea drogadicto o alcohólico, tanto a su persona como a sus bienes. Y tal como lo muestra su encuesta realizada existe indefensión producto de de la interdicción de parte del curador al resultar este una persona sin calidad o capacidad moral, y junto a ella la mala fe terminando casi siempre por beneficiarse de los bienes del incapaz incluso abandonándolo y desamparándolo.(págs. 85-86).

Situación que describe perfectamente la intención de la hermana del demandado, demostrándose en el proceso que este no necesitaba ningún tipo de ayuda o asistencia, mucho menos un curador. Dejando al descubierto que el verdadero motivo de la demanda del proceso de interdicción, no era el velar por el incapaz, la premisa era el interés por el patrimonio del hermano.

Red ProEm (2018), destaca que el impulso de la salud, tranquilidad y la salud emocional, además de la previsión de desórdenes mentales, ha avanzado, pero se necesita mucho más trabajo en grupo entre los profesionales y quienes se dedican a la investigación relacionado a la salud mental junto a otras disciplinas, además de necesitar el apoyo de la juventud y quienes legislan las leyes, todo ello en favor de quienes son vulnerables, evitando así cualquier amenaza.

La tabla 3 y figura 3 pertenecientes a la demanda de Acción de Amparo contenida en el Exp. 25158-2013- llevado en el Segundo Juzgado Constitucional de Lima,

formulada por José Segovia, contra las resoluciones emitidas por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cuzco, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, y solicita tutela de derechos fundamentales; al debido proceso, valoración de la prueba, debida motivación, razonabilidad y proporcionalidad, a una decisión fundada en derecho, dignidad, libertad e igualdad, al haberse declarado su interdicción y nombramiento de Curador sin aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y normas conexas

El demandante expresa que se declaró su interdicción por supuesta incapacidad absoluta considerando la violación de sus derechos fundamentales y solicita le sean restituidos. Manifiesta padecer de esquizofrenia desde joven, ser ingeniero llevar tratamiento, llevar una mala relación con sus hermanos, con los cuales existen proceso de violencia familiar contra de sus hermanos, quienes solicitaron interdicción y aprovechándose de ello, lo internaron, vendieron un inmueble que heredó de su madre solicita, ser el quien designe su curador, si es que fuese necesario su interdicción, además. La Sala contempla tener en consideración como uno de los principales fundamentos de la demanda que motiva este proceso, la existencia de conflictos patrimoniales entre el demandante y sus hermanos, además como lo manifestó el interdicto es heredero de bienes, sin embargo no existe precisión, sobre tal extremo, no obstante en la sentencia se encarga a la curadora hermana del demandado la representación del incapaz en sus negocios considerando esto como una omisión en la fundamentación, ya que tampoco se le estableció límite alguno o especificó actos determinados, no se declaró el patrimonio del interdicto, ni la idoneidad del curador. Siendo decisión de la sala declarar fundada la demanda de amparo, nulidad de resoluciones y retrotraer al estado anterior.

Interpretación.

Se manifiesta claramente en el presente proceso de interdicción la mala fe de los hermanos, quienes al solicitar la interdicción se aprovecharon y dispusieron del bien del incapaz, encontrándonos frente a la débil y casi nula función del estado ante la supervisión y protección del incapaz y sus bienes relacionando esto con el trabajo de Ramos (2017)“La Responsabilidad Jurídica derivada de la Representación Procesal de Incapaces”, que manifiesta no existir sanción establecida por la normativa que

sancione de forma justa y severa el actuar doloso o con culpa del representante o curador, que terminen afectando al incapaz.

Gutierrez & Sosa (2009), sostiene, que el derecho a la igualdad contempla un limite de carácter constitucional al proceder y ejercer del encargado de legislar , quien no debiera alejarse , ni desligarse de su naturaleza, ni contemplar legislar leyes o normas que transgredan la igualdad del ser humano en su trato, siendo un derecho fundamental para que este pueda ejercer su defensa frente a aquellas leyes que lo diferencien sin motivo o razon perjudicando su proteccion juridica (p.86)

El derecho a la igualdad, es inherente al ser humano, y en la senntecia analizada, se vislumbra el constante atropello a esta, pues la condicion mostrada por el solicitante no ameritaba se brinde el trato ademas de discriminatorio, denigrante, no solo de los jueces a cargo del proceso, tambien de quien resvestido por el cargo de curador, ejercicio un uso abusivo de su curatela, lesionado tambien la dignidad del incapaz.

Resaltar tambien que gracias a la Accion de Amparo se pudo accionar la proteccion juridica y brindar la solucion solicitada por el demandante, tras decisión de la sala al declarar fundada el recurso de Acción de amparo, declarando la nulidad de las resoluciones anteriores y retrotraer al estado anterior. cumpliendo la función protectora del estado.

3.3. Aporte práctico

La ciudadana de nacionalidad peruana Lucy Maribel Muñoz Idrogo, en virtud y facultad a ejercer su derecho de iniciativa legislativa, conferida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente propuesta

SUMILLA: PROPUESTA DE POLÍTICAS SUPERVISORAS Y PROTECTORAS ANTE LA FIGURA JURÍDICA DE LA INTERDICCIÓN EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL SUJETO INCAPAZ

Artículo 1º.- Definición de Políticas Públicas

Según T. Dye (1998), Política pública son los proyectos, planes del gobierno y las gestiones de administración directamente por el estado que utilizara el gobierno y la administración pública, con el objetivo de responder las necesidades de la población, es decir las decisiones que toman los gobiernos respecto a la acción o inacción en el campo cultural, económico y jurídico.

Álzate (2011), conceptualiza a las políticas públicas como aquellas manifiestan la actuación del estado como solución a un problema que actualmente atraviesa la sociedad, además de ser aquellos mecanismos mediante se establece la carencia ya sea en el ámbito económico, ambiental, cultural y más. (p. 96)

Artículo 2º Definición de Gestión pública

V. Ortin (1995), nos define como gestión pública a la práctica realizada por el ente público con sus respectivas limitaciones (p.179)

1. EN MATERIA DE SUPERVISION

1.1. Asegurar la adecuada y continua supervisión del estado, anterior y posterior a la declaración de interdicción del sujeto incapaz.

1.2. Desarrollar plataformas (físicas, virtuales) que permitan a los ciudadanos denunciar de forma anónima el abuso o mal ejercicio del título de curador.

1.3. Incorporar a las distintas universidades e institutos, quienes, a través de sus estudiantes de las carreras de derecho, psicología, medicina, asistencia social, psiquiatría y contabilidad sirvan como instrumentos de apoyo al estado en el rol de supervisor del buen estado de salud del incapaz y la adecuada administración de sus bienes.

1.5. Implementar un registro de control actualizado de todos aquellos declarados interdictos que incluya su estado y progreso de salud, y estado de sus bienes.

1.6. La supervisión del cumplimiento de estas políticas corresponde al Sistema Nacional De Justicia en cooperación con el Ministerio público

2. EN MATERIA DE PROTECCION.

2.1. Concertar, articular y coordinar las acciones de apoyo entre el sistema nacional de justicia, Ministerio Publico, universidades e institutos superiores, Ministerio de Salud y entidades privadas de salud para coadyuvar en la protección de la salud del incapaz.

2.2. Implementar medidas eficientes de control que impliquen vistas inopinadas, representantes del Ministerio Público ante la denuncia de algún ciudadano o agente de apoyo, para garantizar el bienestar del sujeto incapaz y el buen ejercicio del curador.

2.3. Gestionar la asistencia técnica y económica ante las instituciones nacionales e internacionales, tanto de actividad pública como privada, para el desarrollo y ejecución de planes, programas y proyectos cuyo fin sea la inclusión en actividades culturales, recreativas, educativas y productivas del incapaz.

2.4. Desarrollar e implementar un registro de bienes muebles e inmuebles exclusivo para quienes se les haya declarado su interdicción, interconectado con estudios jurídicos, Notarias y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de libre acceso al público, para evitar actos de disposición del bien, salvo mandato Judicial.

2.4. Concertar, articular y coordinar acciones de apoyo entre el Colegio de Abogados, colegio de Notarios Públicos y Superintendencia Nacional de Registros Públicos, para coadyuvar a la protección de los bienes del incapaz.

La supervisión del cumplimiento de estas políticas corresponde al Sistema Nacional De Justicia en cooperación con el Ministerio público

3.3.1 Sustento del Aporte practico

Se presenta la siguiente propuesta en virtud y facultad a ejercer el derecho de iniciativa legislativa, conferida en el artículo 107 de la Constitución Política y el Artículo 76° del Congreso de la Republica del Perú. ante la existencia de la problemática cuya función del legislador es prestar la debida importancia con el fin de encontrar la solución necesaria.

Según Muñoz (2008), menciona que se trata de una politica publica cuando se cuenta con la presencia de una autoridad gubernamental presente en ella, un procedimiento para la realizacion de la toma de decisiones, la existencia de metas y objetivos, cuyo eje sean las leyes y valores sociales, contar con un campo de accion y estrategia de desarrollo, ademas de una poblacion cuyo resultado le sea necesario.

Cumplendose lo mencionado, pues son los legisladores quienes tendran la responsabilidad de planificar y elaborar tales politicas protectoras y supervisoras frente a la figura de la interdiccion en relacion a la dministracion de bienes del sujeto incapaz.

Ademas es conveniente glosar a continuación las disposicion constitucional vinculada con el objeto de la propuesta la cual encuentra su base legal en los articulos 1; 7°;30° y 33° de la Constitucion Politica del Perú

Tomando en cuenta nuestra Ley madre, Ley de Leyes

En su Artículo 1.-Establece que la protección, custodia y el defender la persona por su calidad de humana y el irrestricto respeto de su dignidad, serian el objeto y motivo del estado peruano y su sociedad.

Artículo 7°.-Todos tienen el derecho absoluto a la proteccion de su salud, tanto a nivel familiar como el de su comunidad, ademas de poder cooperar y fomentar su proteccion . Aquella persona que sea incapaz de poder ver por si misma por algun problema de origen fisico o mental tendra intacto el respeto a su dignidad y a su proteccion legal, cuidado, readaptacion y a su seguridad.

Artículo 30°.- Los peruanos adquieren la ciudadanía cumplida la mayoría de edad a los dieciocho años, siendo necesario que se realice la inscripcion electoral para su ejercicio.

Artículo 33°.- la persona solo perderá el ejercicio de su ciudadanía por resolucion judicial de interdiccion civil, mediante sentencia cuya pena lo prive de su libertad o lo inhabilite de sus derechos politicos.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

Para determinar qué efectos jurídicos producirían una propuesta de políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz, en la presente investigación se analizó resoluciones de procesos de interdicción a través del sistema de diagrama de flujo, encontrando detrimento del patrimonio, interés propio y abuso del incapaz, concluyendo que, si se aplicasen las políticas mencionadas, garantizaran los efectos jurídicos activando la tutela jurisdiccional junto a la seguridad jurídica sobre la persona y bienes del incapaz, además del uso, goce y disfrute del bien en favor del incapaz garantizando su intangibilidad.

1. Tal, como lo contempla la ley, la doctrina y casuística, todos ellos basados en los Artículos. 565 y 576 del Código Civil, los derechos del sujeto incapaz administrados mediante la figura de la interdicción, ejercidos por su curador son de carácter patrimonial abarcando desde la administración de los bienes, administración temporal de los negocios e incluso el Cuidado de la persona del incapaz. entre otros, por ello se precisa que se garantice y supervise su correcto ejercicio.
2. Mediante el análisis de la casuística utilizada para esta investigación se logró establecer que, el estado en su rol de supervisión de la salud y patrimonio del

sujeto incapaz, ha sido ineficaz sin poder ejercerlo de manera idónea, delegando al curador la administración del patrimonio, el cuidado del incapaz y si fuese posible su rehabilitación, esto sin reglas específicas de protección a cumplir o supervisión efectiva que garantice su cumplimiento al iniciar su proceso de interdicción y mientras la incapacidad se mantenga, exponiendo al incapaz a la indefensión y vulnerabilidad, lo cual se evidencia en el Recurso de Acción de Amparo contenida en el Exp. 25158-2013- llevado en el Segundo Juzgado Constitucional de Lima.

3. Como aporte práctico y en ejercicio al derecho conferido en la constitución Art.107°y del Art. 76° del Reglamento del Congreso se propone políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz, estas se basarán en materia de supervisión de la salud del incapaz y en materia de protección de sus bienes. que incluyan la participación de entidades públicas y privadas que coadyuvarán al estado en su ejercicio de protector y supervisor. cuyo respaldo legal se encuentra el Art°7 de la Constitución Política

4.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el estado garantice seguridad jurídica y la protección del patrimonio del incapaz en su beneficio, mediante políticas de protección y supervisión.
2. Se recomienda que el estado ejerza de manera idónea y eficaz la supervisión tanto del cuidado personal como el del patrimonio del incapaz, integrando a las instituciones privadas y/o estatales, con el fin coadyuvar en la supervisión garantizando su bienestar

3. Se recomienda que el juez resalte al consejo de familia su rol supervisor y vigilante de la función y desempeño del curador, con el fin de evitar abusos, cuyo conocimiento de estos no sean denunciados, tendrían responsabilidad sus integrantes por omisión.

V.BIBLIOGRAFIA

- Aguilar, B.(2014). *Nuevas tendencias del Derecho de familia. foro Juridico*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13789>
- Aguilar, J. (2016). *Codigo Procesal Civil Comentado Por Los Mejores Especialistas* . Lima- Perú: Gaceta juridica.
- Albert Little, J. (2013). Ebriedad y Alcoholismo. Recuperado el 22 de setiembre de 2019, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/9/ebriedad-y-alcoholismo.pdf>
- Alcina, H. (1957). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil* . Editorial DEIURIS
- Arias, C. (2018). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* . Gaceta juridica.
- Avila, L. & Ramirez, C. (2019). *Perspectiva Psicojurídica de la interdicción*. Neiva: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Balcazar, W. (07 de junio de 2018). Interdicion Civil. *Entre abogados*. (J. Alvarado, Entrevistador) Lima. <https://www.youtube.com/watch?v=kkDPRUOGPyc>
- Ballena, E. (2014). *El Consejo de familia como organo de control de las instituciones supletorias del amparo familiar*. IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho
- Barrios, E. (1986). *La Demanda en el Proceso Civil y Comercial*.. <https://books.google.es/books?>
- Bolaños, R. . (15 de marzo de 2016). La regulacion de la capacidad juridica d las personas con discapacidad mental en el Perú :propuesta para su adecuacion con el modelo social https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_11/articulos_investigadores/6.%20La%20regulacion%20de%20la%20capacidad.pdf
- Borda, G. (2012). *Tratado de Derecho Civil* . Editorial Dilalia.
- Bregaglio, R. (2021). Debate sobre la capacidad jurídica en el Decreto Legislativo 1384 : Postura y argumrntos. *Trabajo presentado en el Debate sobre la capacidad jurídica en el Decreto Legislativo 1394 Postura y argumentos en el Portal Enfoque Jurídico*. Lima.
- Cabrera, E. (17 de noviembre de 2015). *La curatela como protección de bienes del alcohólico consuetudinario, para evitar su propia afectación y la de su familia*.(Examen Complexivo Jurisprudencia- Pregrado). Universidad Técnica de Machala.
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/3131>
- Chipana, J. (2017). *El proceso de interdicción y su relación con la prodigalidad*.. gaceta civil & procesal civil
- Chunga, F. (2016). *Código Civil comentado por los mejores especialistas* . Gaceta Juridica.
- Chuquizapón, K., & Huaccha, R. (2018). *Fiscalización de las funciones del curador para grantizar el derecho a la dignidad del mayor de edad con capacidaad de ejercicio restringida(tesis pregrado)*.
- Convencion Americana de Derechos Humanos. *Garantias Judiciales en Estado de Emergencia*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/seriea_09_esp

- Cifuentes, S. (1995). *Elementos de Derecho Civil*. Editorial Astrea.
- CNN Español. (14 de Julio de 2021) <https://cnnespanol.cnn.com/2021/07/14/britney-spears-audiencia-en-vivo-trax/>
- CNN Español. (23 de junio de 2021). *CNN Español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2021/06/23/britney-spears-estoy-traumatizada-corte-orix/>
- Codigo Civil . (1984). editorial Iurista
- Codigo Civil Español (2021). Madrid: Congreso de Los Diputados & Senado.
- Codigo Procesal Civil. editorial Gaceta Juridica
- Constitucion Politica del Perú. (1993). editorial Iurista
- Corral, T. (diciembre de 2011). *Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína*. Revista de Derecho Valdivia. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000200002>
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3° edición ed.). Editorial Roque de Palma
- Cusi, E. (13 de julio de 2020). *Espacio juridico de Andres Eduardo Cusi Arredondo*. <https://andrescusi.blogspot.com/search/label/DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS>
- Cussi, A. (2014). *Codigo Civil Peruano Comentado* (Vol. III). Gaceta Jurídica.
- Davila, R. (23 de noviembre de 2018). *Interdicción – Interdicción Civil*. <http://resultadolegal.com/interdicion-interdicion-civil/>
- Declaracion Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Decreto Legislativo 1384. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL_1384.pdf
- Espinoza, J. (2018). *Codigo civil comentado por los 100 mejores especialistas* (Vol. Tomo I). Lima-Perú: Gaceta Juridica.
- Estigarribia, M. (2014). *Actos prohibidos del interdicto. Codigo Civil comentado por los 100 mejores especialistas* Gaceta Jurídica.
- Estriche Martin, J. (1998). *“Tratado de Derecho Civil y de Familia”*., España Editorial Civitas.
- Fernandez Sesarego, C. (2004). *Derecho de las personas*. Lima, Perú: Grijley.
- Fernandez, A. (2011). *Capacidad. Discapacidad. incapacidad. Incapacitacion*. *REVISTA DE DERECHO UNED*(9), 84.
- Fernandez, C. (2009). *Derechos de las Personas: Eposicion de Motivos y comentarios al Libro primero del Código Civil Peruano*. Lima .Editorial Grijley.
- Ferrajoli, L. (2015). *Sobre los derechos fundamentales. Cuestiones Constitucionales* <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n15/1405-9193-cconst-15-113.pdf>

- Flores, F. (2016). *El derecho a la salud mental y a la protección de los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales.*(Tesis pos grado). Universidad de Tujillo,.
- Forte, C. (2019). *El consejo de Familia en la legislación peruana y su problemática- Tesis pregrado.* Chiclayo: Universidad Particular de Chiclayo.
- Galbor, S. (octubre de 2019). *La vulneración de derechos en la declaratoria de interdicción judicial como incapacidad relativ (informe final Pregrado)* Universidad Regional Autonoma de los Andes "UNIANDES". <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10566>
- Gutierrez, W., & Sosa, J. (2009). *La Constitucion comentad-Articulo por articulo.* Lima: Gaceta Juridica.
- Hernandez, J. (octubre 2020). Apoyos y salvaguardas: la curatela. *trabajo presentado en La curatela y el consejo de familia en Lex Acadeny Perú.* Lima.
- Hernandez, R, F. C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la Investigación* (6° Edicion ed.). Interamericana editores, s.a.
- Igareda, M. (02 de marzo de 2020). *Estado de Interdicion y derechos de las personas con discapacidad : Ya lo dijo la corte.* (M. Carbonel, Entrevistador) Mexico.
- INEI. (2016). *Perú: Enfermedads transmisibles y no transmisibles , 2016.* Lima.
- Informe Mundial de Drogas 2018: *crisis de opioides, abuso de medicamentos y niveles récord de opio y cocaína.* <https://www.unodc.org/wdr2018/index.html>
- Jimenes, L. (2019). *Estados de indefension por efectos de la interdiccion de alcoholicos y Drogadictos y la Curatela en el Codigo Civil, caso Distrito Judicial de Lima(tesis Posgrado).*
- Marrero, R. (2010). *Aspectos Juridicos de interes para familiares de personas con Alzheimer.* Madrid: PricewaterhouseCoopers. <https://www.fundacionreinasofia.es/Lists/Documentacion/Attachments/17/Informe%20Aspectos%20juridicos%20de%20interes%20para%20familiares%20de%20personas>
- Martinez, M., & Daray, M. (abril de 2012). *Interdicción e Inhabilitación: consideraciones acerca de su evolución normativa y conceptual.* Alcmeon, *Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica*
- Mendez, A. (20 de julio de 2021). *Lex Latin.* [Lexlatin.com/opinion/britney-spears-claroscuros-interdicion-eeuu-latinoamerica](http://lexlatin.com/opinion/britney-spears-claroscuros-interdicion-eeuu-latinoamerica)
- Mollinedo, P. (2018). *La vulneracion de los derechos fundamentales de los internos en las comunidades terapéuticas contra adicciones en la Región Lambayeque(tesis pregrado).* Universidad Cesar Vallejo. http://181.224.246.201/bitstream/handle/UCV/25163/mollinedo_pp.pdf
- Muñoz, N. (2008). *Políticas Publicas: reto para la sociedad, desafío para el estado.* Medellin, Colombia: Editorial IPC, Instituto popular de capacitacion.
- Nuñez, M. (2016). *El proceso de interdicción civil por la narcodependencia y toxicomanía (Tesis Pregrado).*: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4880>

- Onu, N. (15 de Junio de 2018). *Derecho y prevencion del delito. La explotacion financiera de los mayores, un problema endémico*. <https://news.un.org/es/story/2018/06/1435902>
- Organizacion Mundial de la Salud. (2018). *Informe sobre la situación mundial del alcohol y la salud 2018.Resumen*https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51352/OPSNMH19012_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Osorio, M. (2010). *Enciclopedia de Ciencias Juridica,s politicas y Sociales*. <https://derechounxxx.karthos.com/wp-content/uploads/2021/06/Diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-osorio.pdf>.
- Paredes, R. (2019). *Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú*. Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos. <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/viewFile/161/89>.
- Pinedo, M. (2016). *Codigo Procesal Civil Comentado Por Los Mejores especialistas*. Gaceta Juridica.
- Quijano, N. (2017). *Curatela y derecho a la integridad del declarado incapaz por ebriedad habitual en la Corte Superior de Lima Norte 2016 - 2017 (Tesis Pregrado)*: Universidad Cesar <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/15282>
- Ramos, W (2017). *La Responsabilidad Jurídica derivada de la Representación Procesal de Incapaces(Tesis Postgrado)*. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/1409>
- Red ProEm. (2018). *Informe para la promocion de la salud mental y el bienestar emocional en los adolescentes* . https://www.infocop.es/view_article.asp?id=7586
- Reyna, J. (1945). *La Interdicion Civil en Nuestro Derecho*. [file:///C:/Users/USER%20AD%20PRO/Downloads/Dialnet-LaInterdicionCivilEnNuestroDerecho-5084682%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USER%20AD%20PRO/Downloads/Dialnet-LaInterdicionCivilEnNuestroDerecho-5084682%20(4).pdf).
- Rodríguez., R. P. (2019). *Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú*. Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos. <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/161/89>
- Sanches, E. (13 de diciembre de 2015). *Interdicion judicial. Somos Vid* . (M. Botero, Entrevistador) Mexico. <https://www.youtube.com/watch?v=rSsTyXgLe-w>
- Sanchez, W. (2014). *Destino y frutos del incapaz. En Codigo Civil comentado por los mejores especialistas*. Gaceta Juridica.
- Tantalean, R. (2016). *Codigo Procesal Civil Comentado Por Los Mejores Especialistas*. Gaceta Juridica.
- Tantalean, R. (2020). *Interdicion vs apoyos y salvaguardias en el ordenamiento juridico peruano. Derecho y cambio social*. [file:///C:/Users/USER%20AD%20PRO/Downloads/Dialnet-InterdicionVsApoyosYSalvaguardiasEnElOrdenamiento-7525022%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER%20AD%20PRO/Downloads/Dialnet-InterdicionVsApoyosYSalvaguardiasEnElOrdenamiento-7525022%20(1).pdf)
- Tirado Pertúz, C. A., & Garcia Granados, C. E. (2018). *Aspectos procesales de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta*. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 169-170.

- Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. (2020). *Casa de todos, rostros de la calle en la Plaza de Acho*. Lima: UPC.
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de Derecho de Las Personas*. (Primera Edicion ed.). Gaceta Juridica.
- Varsi, E., & Torres, M. (2019). *El nuevo tratamiento del regimen de la capacidad en el Código Civil Peruano*. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2019000200199&lang=pt
- Vasquez, W. (2018). *Analizar la interdiccion como alternativa para alvagar los bienes familiares de los niños, y adolescentes frente a problemas de alcoholismo por parte de los padres (pregrado)*. <https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/3976/1/WILIAM%20ARTURO%20V%c3%81SQUEZ%20PIEDRA.pdf>
- Vassilaqui, A. (19 de 02 de 2019). Alcohol... ¿alegría y tristeza? Diario Oficial El Peruano,
- Vega, M. (2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Interdiccion Civil y Curatela en el Expediente N° 00398-2012-0-2506-JM-C1-01, Del Distrito Judicial del Santa.2016(Tesis Pregrado)*.
- Villegas, J. M. (2018). La legislacion peruana para personas con discapacidad frente al ejercicio de derechos civiles en funcion ante la igualdad ante la ley.(tesis pre grado) <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4536/BC-TES-3370%20MONTENEGRO%20VILLEGAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vivas, P. (2015). *Institucion Supletoria de a Amparo Familiar-La Curatela*. Lima. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/864d190046d47153a248a344013c2be7/institucion_supletoria_amparo_familiar+C+4.+8.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=86

ANEXOS

ANEXO 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMA	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Políticas supervisoras y protectoras</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Interdicción, administración de bienes del sujeto incapaz.</p>	<p>¿Qué efectos Jurídicos produciría proponer políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz?</p>	<p>GENERAL: Determinar los efectos jurídicos de una propuesta de políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Describir los derechos del sujeto incapaz que se administra mediante la figura de la interdicción 2. Explicar el rol que desempeña el Estado como supervisor en cuanto a la salud y patrimonio del sujeto incapaz. 3. Proponer políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz

ANEXO 2. CASACIÓN 2121- 2018

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN

SUMILLA: Con lo resuelto aquí en sede judicial se supera cualquier pronunciamiento o nombramiento por autoridad distinta sin la necesidad de declarar su nulidad, no siendo prevalente ni eficaz dicho acto frente a la decisión recaída en el presente proceso judicial, por lo que no amentaba el pronunciamiento de oficio que emitió la Sala de Vista, siendo ello así, dicho extremo debe ser amparable procediendo a declarar la nulidad del extremo que declara nulo de oficio y sin efecto legal el acto de nombramiento de curador de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, a favor de Mario Ítalo Merea Longa.

Lima, nueve de noviembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil ciento veintiuno – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Mario Ítalo Merea Longa a fojas mil trescientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos tres, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (corregida mediante Resolución número seis, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil trescientos veintiuno), la cual confirmó la sentencia apelada de fojas mil ciento noventa y dos, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró **interdicta** a Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea por incapacidad absoluta de ejercicio, nombrándose como su **curador** a su hijo Guido Aurelio Merea Longa; y de oficio declara nulo y sin efecto legal el acto de nombramiento de curador de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN**

otorgado por Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea a favor de su hijo Mario Ítalo Merea Longa. -----

2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, corriente a fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las causales denunciadas de: -----

2.1. Infracción normativa material del artículo 568-A del Código Civil, modificado por la Ley número 29633, toda vez que constan en autos que la presunta interdicta Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea realizó el nombramiento de curador propio mediante escritura pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece que se encuentra inscrita en registros públicos y sobre el cual no existe declaración judicial firme que enerve sus efectos, por lo que sigue manteniendo su vigencia y eficacia jurídica, es por ello que ante la declaración de interdicción, la jueza debió haber respetado la autonomía de la voluntad de la interdicta y confirmar como su curador a la persona designada por ella. -----

2.2. Infracción normativa material del inciso 3 del artículo 569 del Código Civil, toda vez que no se ha realizado un discernimiento adecuado sobre la persona más idónea para desempeñar el cargo de curador, teniendo en cuenta sobre todo el principio de promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, sin tomar en cuenta que el domicilio y lugar habitual de vivienda de la interdicta es con el recurrente, más aun cuando la manutención diaria de la señora Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea lo efectúa el recurrente además de afrontar los gastos de manutención diaria y cuidados de su madre. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN**

2.3. Infracción normativa material de la Ley de Protección del Adulto Mayor número 30490, toda vez que con la designación de curador procesal del demandante se tendría que cambiar todo el esquema de vida y hábitos de la señora Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea, lo cual devendría en un deterioro de su salud física como emocional lo que desmejoraría notablemente su calidad de vida y se estarían desconociendo los principios que consagra dicha ley. -----

2.4. Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, toda vez que se ha contravenido el debido proceso en tanto que la Sala Superior se ha excedido en su decisión, emitiendo un pronunciamiento *ultra petita* al declarar de oficio nulo y sin efecto legal el acto de nombramiento de curador propio realizado mediante escritura pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece por la señora Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea a favor del recurrente, contraviniendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ya que existe un proceso de nulidad del mencionado acto jurídico que se encuentra en trámite y pendiente de dictar sentencia en primera instancia; asimismo, la Sala Superior omite pronunciarse sobre la opinión fiscal emitida mediante Dictamen número 857-2017 de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima. -----

3. ANTECEDENTES: -----
Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1. Por escrito de fojas veintiséis a treinta y cuatro, **Guido Aurelio Merea Longa** interpone demanda de **interdicción de mayor de edad incapaz**, en contra de **Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea, Lucía Esperanza Merea Longa, Mario Ítalo Merea Longa, Isabella Antonieta**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN**

Merea Longa y Franco Fernando Merea Longa, a fin de que se declare judicialmente la interdicción de su señora madre, Esperanza Longa Baldoceda viuda de Merea y se le nombre como curador de esta. Manifiesta que su madre enviudó en el año mil novecientos ochenta y ocho, y que hace aproximadamente un año¹ presenta los síntomas descritos en el informe y certificado emitidos por el Médico Psiquiatra Makel Najarro Torres y en diciembre fue diagnosticada con alteración marcada de la memoria anterógrada, no encontrándose en condiciones de decidir por sí misma. Que, su madre daba muestras de un deterioro mucho más marcado en los síntomas, por lo que la sometió a un nuevo examen neurológico, según el cual presenta, además de Síndrome Demencial, un cuadro de ansiedad y labilidad emocional; asimismo, desorientación en el tiempo y memoria reciente alterada. -----

- 3.2. Mediante sentencia de primera instancia se declaró **fundada** la demanda argumentada en el sentido que ante las opiniones no concordantes de los psiquiatras y neurólogos, se dispuso una evaluación de la presunta interdicta, por parte del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que emitió la Evaluación Psiquiátrica número 052033-2015-PSQ suscrita por los médicos psiquiatras Víctor Guzmán Negrón y Flor de María Salazar Rojas, en cuyas conclusiones se lee: *"1.- Trastorno mental orgánico, demencia tipo alzheimer (F00-CIE 10. OMS); 2.- Requiere continuar tratamiento médico especializado bajo supervisión por persona y/o institución responsables"*. La doctora Flor de María Salazar Rojas, se ratificó en Audiencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en la que manifestó que la incapacidad de Esperanza Longa Baldoceda viuda de Merea es total para las funciones cognitivas superiores como son la toma de decisiones. A efectos de establecer a la persona a quien corresponde ejercer la curatela, debe tenerse en cuenta que el demandante es hijo de la presunta interdicta y cuenta con legitimidad para intervenir en el

¹2012

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN**

presente proceso como demandante, al gozar del derecho a ser designado como curador legítimo; además, se encuentra demostrado el parentesco con el acta de nacimiento de fojas cuatro. La mayoría de los hermanos está de acuerdo con que Guido Aurelio Merea Longa sea designado curador de su madre, el único que ha mostrado su discrepancia es el hermano Mario Ítalo Merea Longa, por considerarse el más idóneo y porque su madre habría expresado su voluntad a través de una Escritura Pública de nombramiento de curador. -----

- 3.3** Apelada la sentencia la Sala de Vista la **confirmó**, y de oficio declararon **nulo y sin efecto legal** el acto de nombramiento de curador de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, argumentada en el sentido que, se ha acreditado la incapacidad absoluta en que se encuentra la presunta interdicta Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea. Encontrándose su situación jurídica en el supuesto regulado en el inciso 2 del artículo 43 de Código Civil, debiendo tenerse en cuenta que dicho extremo de la sentencia no ha sido materia de impugnación por las partes, por lo que adquiere la calidad de firme. Se tiene que Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea realiza la designación de curador por escritura pública a favor de su hijo Mario Ítalo Merea Longa cuando ya se encontraba con síndrome demencial (desde el año dos mil doce) y era fácilmente manipulada pues su voluntad ya estaba alterada desde que dicho acto se realiza contrario a la prohibición expresa por la Orgánica del Poder Judicial (artículo 4) y la Constitución Política del Perú (artículo 139 inciso 2), razón por la cual dicho acto de inaceptable intromisión no puede ser prevalente ni eficaz frente a la decisión a recaer en el presente proceso jurisdiccional deviniendo en nulo conforme al artículo 219 inciso 8 del Código Civil. -----

- 4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----
PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN

declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales. -----

SEGUNDO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

TERCERO.- Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra: *"Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)".* A decir de De Pina: *"El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento".* En ese sentido Escobar Forno señala: *"Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo".* En el caso de autos se ha declarado procedente el recurso de casación por infracción de normativa procesal y material. -----

CUARTO.- Que, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN

supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. _____

QUINTO.- Que, estando a las causales materia del auto calificadorio, es necesario destacar que, el debido proceso regulado como garantía constitucional, consagrada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo el Estado– que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, *“por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores y a las garantías con que debe contar la defensa”* (Faúndez Ledesma, Héctor. *“El Derecho a un Juicio Justo”*. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página 17). En ese sentido, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica y razonabilidad de las resoluciones, el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN**

respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. -----

SEXTO.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. -----

SÉTIMO.- Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que: *"(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados,*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN**

*sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*². -----

OCTAVO.- Que, en línea de principio conviene señalar que la figura jurídica de la interdicción civil es la acción judicial por la cual se declara incapaz a una persona, de ejercer sus derechos civiles por sí mismos, en los casos en que esta no puede expresar su voluntad de forma libre y cabal. -----

NOVENO.- Que, respecto a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, argumentada en el sentido que se contraviene el debido proceso en tanto que la Sala Superior se ha excedido en su decisión al declarar de oficio nulo y sin efecto legal el nombramiento de curador a favor del recurrente mediante Escritura Pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, por parte de su madre Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea; en este sentido, este Supremo Colegiado advierte que los argumentos esbozados en la presente causal procesal constituyen argumentos de contenido material que deben ser valorados conjuntamente con la causal de infracción normativa del artículo 568-A del Código Civil, la cual desarrollaremos a continuación. -----

DÉCIMO.- Que, en lo referido al extremo de la infracción normativa del artículo 568-A del Código Civil, si bien esta norma otorga la facultad a una persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles a nombrar curador por Escritura Pública con la presencia de dos testigos, también lo es que quien nombró a Mario Ítalo Merea Longa fue su madre Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea, quien ya estaba sometida a un juicio con la solicitud de interdicción, es decir, cuando el pedido de interdicción ya estaba judicializado y se encontraba sujeto a un pronunciamiento del juez respecto de su capacidad y respecto del nombramiento de curador solicitado por su hijo Guido Aurelio Merea Longa, por lo que ninguna autoridad podía

² Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN

interferir en el ejercicio de sus funciones³, siendo ello así este extremo deviene en infundado. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, con respecto al extremo denunciado y que consideramos debe ser ventilado a través de esta causal material referido a que la Sala de Vista se ha excedido al declarar de oficio la nulidad del nombramiento como Curador a Mario Ítalo Merea Longa, es menester señalar que dicho nombramiento se efectuó el veintiocho de agosto de dos mil trece, con posterioridad a la interposición de la presente demanda la cual data de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, esto es, posterior a un proceso judicial instaurado como es el que nos ocupa a efectos que la autoridad judicial emita un pronunciamiento respecto a la incapacidad de Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea y esta se encontraba imposibilitada de hacerse cargo de su persona y patrimonio. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, al haberse judicializado el tema de la interdicción así como el del nombramiento de curador, correspondía a la autoridad judicial pronunciarse únicamente respecto de: **1)** la incapacidad absoluta o relativa de la demandada al verse imposibilitada de hacerse cargo de su persona y patrimonio; y **2)** si procedía la designación del demandante Guido Aurelio Merea Longa como curador de su madre; es decir el Juzgador debía pronunciarse únicamente respecto de lo petitionado en la demanda; en conclusión, el nombramiento de Mario Ítalo Merea Longa por parte de Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea como su curador, hecho inscrito registralmente, no constituía un aspecto vinculante para el Juzgador por ser posterior a la interposición de la demanda y con lo resuelto aquí en sede judicial se supera cualquier pronunciamiento o nombramiento por autoridad distinta sin la necesidad de declarar su nulidad, no siendo prevalente ni eficaz dicho acto frente a la decisión recaída en el presente proceso judicial por lo que no ameritaba el pronunciamiento de oficio que emitió la Sala de Vista, siendo

³ Artículo 139 inciso 2 de la Constitución.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN

ello así dicho extremo debe ser amparable procediendo a declarar la nulidad del extremo que declara nulo de oficio y sin efecto legal el acto de nombramiento de curador de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece a favor de Mario Ítalo Mera Longa, puesto que como señaláramos anteriormente con lo resuelto aquí en sede judicial se supera cualquier pronunciamiento o nombramiento por autoridad distinta. -----

DÉCIMO TERCERO.- Que, finalmente respecto a la infracción normativa de carácter material del inciso 3 del artículo 569 del Código Civil y la Ley de Protección del Adulto Mayor, en el sentido de no haberse realizado un discernimiento respecto de la persona más idónea para desempeñar el cargo de curador, y que con la designación realizada por las instancias de mérito se vería cambiado todo el sistema de vida y hábitos de su madre quien convive con el recurrente; esta Suprema Sala advierte en ese sentido que la Sala de Vista ha cumplido con establecer que la persona más idónea es el demandante Guido Aurelio Merea Longa y como argumentos de su decisión tomó en cuenta la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores artículos 6, 12 y 31; asimismo, la profesión del designado (médico) quien cuenta con la aprobación de la mayoría de sus hermanos para ejercer las funciones de curador; por lo que este extremo deviene en infundado. -----

5. DECISIÓN: -----

Por tales fundamentos y de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Casación interpuesto por Mario Ítalo Merea Longa a fojas mil trescientos cincuenta y tres; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas mil trescientos tres, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (corregida mediante Resolución número seis, de fecha veintiocho de marzo de dos mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2121-2018
LIMA
INTERDICCIÓN**

dieciocho, obrante a fojas mil trescientos veintiuno), **solo en el extremo** que declara de oficio **nulo y sin efecto legal** el acto de nombramiento de curador de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, otorgado por Esperanza Longa Baldoceada viuda de Merea a favor de su hijo Mario Ítalo Merea Longa; y **actuando en sede de instancia**: declararon **NULO dicho extremo; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Guido Aurelio Merea Longa contra Mario Ítalo Merea Longa y otros, sobre Interdicción y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-
S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Vv!Gct/Eev

ANEXO 3. CASACIÓN 4693-2015, LA LIBERTAD

Casación 4693-2015, La Libertad

LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA INTERDICCIÓN DEL EBRIO HABITUAL Y DEL TOXICÓMANO

BASE LEGAL: artículos 586 y 588 del Código Civil.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil seiscientos noventa y tres – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal supremo, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO. -

En el presente proceso de interdicción civil, la demandada **Nilda Clemencia Sánchez Barinotto**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento noventa y uno, que confirma la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda.

II. ANTECEDENTES. -

DEMANDA

Por escrito obrante dieciséis, Masías Eugenio Sánchez Barinotto interpuso demanda de interdicción civil, bajo los alcances del artículo 581 del Código Procesal Civil, con el propósito que el órgano jurisdiccional declare el estado de incapacidad relativa de su hermano Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto y, en consecuencia declare: i) la ineficacia de los actos jurídicos que hubiera celebrado desde el momento en que la causa de su incapacidad (toxicomanía) era manifiesta y ii) el respectivo régimen de curatela, con nombramiento de curador dativo. Para sustentar este petitorio, explica que, desde muy joven, su hermano se inició en el consumo de cocaína y otras sustancias tóxicas. Con el tiempo fue incrementando cada vez más su dependencia a este tipo de sustancias, hasta que, finalmente, el cinco de setiembre de dos mil siete fue internado en el centro de prevención y tratamiento de tóxico dependencia “Casa Misión Pablo”, de donde fue dado de alta el

veinte de agosto de dos mil ocho. No obstante, con posterioridad a su alta sufrió una recaída que provocó su reingreso a dicho centro, el uno de setiembre de dos mil ocho; lugar donde se encuentra hasta la actualidad. Por esta razón es necesario que el órgano jurisdiccional declare el estado de incapacidad que lo priva de discernimiento, y proceda a su interdicción, en vista a su condición de toxicómano.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veintisiete, el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha declarado improcedente la demanda, al considerar que, en este caso, el actor carece de legitimidad para ejercitar la demanda de interdicción. Ello debido a que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 588 del Código Procesal Civil, la legitimidad para demandar la interdicción del toxicómano únicamente corresponde a su cónyuge y a los familiares que dependan de él, y en este caso, el demandante pretende obtener la declaración de interdicción de su hermano por causa de toxicomanía sin haber invocado ni probado que dependa directa o indirectamente de él.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, obrante a fojas ciento noventa y uno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha confirmado la decisión contenida en la sentencia de primera instancia, expresando para ello los mismos fundamentos que, en esencia, expuso el A quo. Además, precisa que, aun cuando el señor Emilio Mario Sánchez Barinotto carece de cónyuge o algún otro familiar que se encuentre facultado para accionar la interdicción, no es posible invocar en este caso un supuesto de legitimidad extraordinaria que habilite al actor para actuar en autos, ya que en este tipo de supuestos la atribución de interponer la demanda de interdicción corresponde al Ministerio Público.

III. RECURSO DE CASACIÓN. -

A través del auto calificadorio de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas veintinueve del cuaderno de casación, esta Suprema Sala ha declarado procedente el recurso, en razón a las siguientes causales:

Infracción normativa del artículo 588 del Código Civil. Alega que se ha interpretado de forma errónea la referida norma sustantiva, pues la norma no se refiere a una dependencia exclusiva material, sino también con criterio razonable podría encajar la dependencia emocional y hasta espiritual propia de la relación y crianza con los hermanos.

Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Estado. Señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, como consecuencia de negar el derecho a accionar a una persona legitimada; que

la legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz; que en el presente caso al demandante, en su condición de hermano de padre y madre y familiar directo del incapaz toxicómano, se le debe permitir plantear la demanda de interdicción; por otro lado, igualmente no se han tomado en cuenta normas que prescriben la legitimidad para obrar extraordinaria.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE. -

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si, a partir de lo previsto en las disposiciones invocadas en el recurso, es posible afirmar válidamente que la legitimidad para pedir la interdicción del toxicómano puede alcanzar también a un familiar que no dependa económicamente de él.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. -

PRIMERO. – El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. De acuerdo a lo desarrollado por la doctrina más especializada[1], esta última se concreta en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales con arreglo a las normas de procedimiento legalmente establecidas y a obtener de ellos una respuesta motivada y de fondo, dotada de invariabilidad, y a la ejecución de lo resuelto; en tanto que, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[2].

SEGUNDO.- Como puede advertirse de lo anterior, uno de los componentes que dotan de contenido y resultan indivisibles al debido proceso se encuentra constituido necesariamente por el derecho de defensa –consagrado, además, en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Estado–, el cual, dentro del ámbito del proceso judicial, garantiza a todo posible litigante o encausado el derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio adecuadas para la tutela de sus intereses, de acuerdo con el clásico principio *audiatur et altera pars*, y que implica esencialmente el respeto al principio de contradicción, de tal forma que los contendientes en Litis cuenten con las mismas oportunidades de alegar y probar en todo lo que estimen conveniente a sus intereses[3].

TERCERO.- En este caso, la parte recurrente afirma que la sentencia de vista objeto de impugnación ha vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, al impedir que los hermanos del señor Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto puedan demandar judicialmente su interdicción civil, por causa de toxicomanía, solo

porque ellos no han demostrado que dependan económicamente de él, dejando de lado de este modo la dependencia emocional que los une y que no existe cónyuge ni otro familiar que pueda ejercitar la acción.

CUARTO. - En relación a ello, resulta conveniente recordar el texto del artículo 588 del Código Civil: **Artículo 588.**- Sólo pueden pedir la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, su cónyuge, los familiares que dependan de él y, por excepción, el Ministerio Público por sí o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

QUINTO. - Esta disposición tiene como propósito esencial regular la legitimidad para obrar activa correspondiente a los supuestos de interdicción del ebrio habitual y del toxicómano. Con ese propósito prevé dos normas esenciales: a. En principio, la legitimidad para demandar la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano corresponde solo a su cónyuge y los familiares que dependan de él. b. Por excepción, la legitimidad corresponde al Ministerio Público, quien puede ejercitar la demanda en tres supuestos: a) cuando las personas legitimadas por ley sean menores de edad, b) cuando las personas legitimadas por ley se encuentren incapacitados o c) cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

SEXTO. - Como puede apreciarse, por regla general, el contenido normativo del artículo 588 restringe la legitimidad para ejercitar la pretensión de interdicción civil del ebrio habitual y del toxicómano únicamente a quien es su cónyuge o familiar que dependa de él. El fundamento de esta regla de legitimación puede ser entendido si se tiene en cuenta que el artículo 586 del Código Civil ha reconocido la posibilidad de someter a interdicción a la persona ebria o toxicómana cuando ésta "exponga a su familia a caer en la miseria", es decir, cuando haya riesgo que la dependencia que ella sufre pueda provocar el infortunio económico de su familia. Entonces, si la interdicción civil ha sido reconocida en estos casos por el legislador en vista al peligro de pobreza que puede producir en la familia, es fácil deducir que los legitimados para solicitarla serán justamente aquellos familiares que dependan económicamente del incapaz. El Ministerio Público solo actuará cuando alguno de estos familiares se encuentre impedido de ejercitar la acción o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

SÉTIMO. - No obstante, es necesario prestar atención a que el riesgo de provocar la miseria de la familia no es la única causa que ha sido reconocida por nuestra ley como fundamento de la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, pues el mismo artículo 586 del Código Civil reconoce también que la interdicción procederá en estos casos cuando la dependencia exponga a la miseria al propio incapaz, y ello en vista al riesgo que esto

genera en su subsistencia. Así puede desprenderse del extremo del texto que declara: "se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria". En este contexto, puede observarse que el fundamento de la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano no radica únicamente para nuestra ley en la intención de asegurar el sostenimiento de la familia, sino también el del propio incapaz. Y, por tanto, es evidente que podrán existir casos en los que las reglas de legitimación previstas en el artículo 588 del Código Civil no serán suficientes para alcanzar uno de los fines buscados por el legislador: Tutelar la subsistencia del propio incapaz.

OCTAVO. – Esto sucederá, por ejemplo, cuando a pesar de significar un riesgo para su propia subsistencia (por generar su miseria), el ebrio o toxicómano carezca de cónyuge u otros familiares que dependan de él y, además, no constituya un peligro para la sociedad. En este tipo de ocasiones i) no existirá ninguna persona que pueda solicitar válidamente su interdicción o habilite al Ministerio Público a hacerlo; y ii) tampoco se presentará el supuesto de peligro social que legitimaría excepcionalmente al Ministerio Público a accionar; por lo que formalmente no existiría modo de proteger el posible riesgo que el estado de dependencia del incapaz pudiera provocar a su propia subsistencia. En estos casos, es evidente para este Colegiado, que el órgano jurisdiccional podría apartarse de las reglas de legitimación contenidas en el artículo 586 del Código Civil a fin de tutelar la subsistencia del propio incapaz, empleando para ello la facultad prevista en el artículo 138 de la Constitución Política; con cargo a expresar las razones que justifican que prefiera en el caso concreto el derecho constitucional al bienestar de la persona involucrada en el caso y su dignidad.

NOVENO. - Empero, en el presente caso, esta Suprema Sala es de opinión que no se han presentado circunstancias que ameriten dejar de lado las restricciones previstas en el artículo 586 del Código Civil, pues no existen circunstancias que evidencien que la dependencia del señor Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto a las sustancias alucinógenas lo exponga a caer en la miseria. En efecto, al emitir el dictamen obrante a fojas ciento trece, la representante del Ministerio Público ha evidenciado que en este proceso "(...) no se ha probado que Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena"; y ello debido a que, aun cuando existe un documento en el que el médico internista Dr. Juan Julio Rosales Olago señala que el señor Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto tiene dependencia al clorhidrato de cocaína, no debe perderse de vista que i) este documento no tiene la calidad de certificación médica que pueda probar el estado de ausencia de discernimiento de la referida persona; ii) el supuesto incapaz ha sido entrevistado por el juez en el acto de Audiencia Única sin mostrar signos de falta de discernimiento, además de indicar que es propietario de bienes inmuebles y que domicilia en la Manzana A, Lote 07, urbanización Las Flores del Golf; y iii) el documento obrante a fojas dos deja constancia que el paciente se encuentra en terapia de mantenimiento de reinserción social.

DÉCIMO - Siendo ello así, se concluye que al aplicar al presente caso las reglas de legitimación previstas en el artículo 586 del Código Civil, y declarar improcedente la demanda en virtud a ellas, la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa alguna, pues en este caso no se ha probado que exista una situación de riesgo de subsistencia del incapaz que amerite apartarse de ellas.

VI. DECISIÓN. -

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Nilda Clemencia Sánchez Barinotto**, de fecha quince de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento noventa y uno.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Masías Eugenio Sánchez Barinotto, sobre interdicción civil. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez**. -

SS.

**TELLO GILARDI,
DEL CARPIO RODRÍGUEZ,
RODRÍGUEZ CHÁVEZ,
CALDERÓN PUERTAS,
DE LA BARRA BARRERA.**

ANEXO 4. ACCION DE AMPARO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 25158-2013-0-1801-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : PALACIOS SATURNO JUSSYLYNY ALEXANDRA
LITIS CONSORTES : SEGOVIA SOTO, CARMEN CONSUELO, SEGOVIA SOTO, VÍCTOR FERNANDO
SEGOVIA SOTO, ROBERTO
DEMANDADOS : VOCALES DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DRES
CARLOS GIOVANI ARIAS LAZARTE , DR FIDENCIO FRANCISCO CUNYA CELI,
DRA ROSA MARÍA UBILLUS FORTÍN, DR FRANCISCO MIRANDA MOLINA
DRA ANA MARÍA VALCÁRCEL SALDAÑA
VOCALES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE DEL CUSCO:
DR OCTAVIO CONCHA MORA , DRA DAFNE BARRA PINEDA, DR CARLOS
BERNARDINO FERNÁNDEZ ECHEA
PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
DR CESAR AQUILES ESPINOZA DELGADO JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE
FAMILIA DEL CUSCO ,
DEMANDANTE : SEGOVIA SOTO, JOSÉ ANTONIO

Resolucion número seis.
Lima, veintiséis de Agosto de 2014

Vistos: La demanda de Amparo formulada por JOSÉ ANTONIO SEGOVIA SOTO, contra Resoluciones judiciales emitidas por los miembros integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cusco, solicitando tutela de derechos fundamentales; Al debido proceso, prueba, debida motivación, razonabilidad y proporcionalidad, a una decisión fundada en derecho, dignidad, libertad e igualdad, al haberse declarado su interdicción y nombramiento de Curador sin aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y normas conexas.

ANTECEDENTES

El demandante, expresa que ha sido declarado interdicto por supuesta incapacidad absoluta, lo que considera violatorio de sus derechos fundamentales enunciados, por parte de los órganos jurisdiccionales mencionados, por lo que los emplaza ante esta judicatura a fin de que sean restituidos sus derechos.

Emplazados:

Los Señores Jueces Supremos miembros de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema:

Dra. Ana María Valcárcel Saldaña; Dr. Francisco Miranda Molina; Dr. Fidencio Francisco Cunya Celi; Dra. Ana María Ubillus Fortini y el Dr. Carlos Giovanni Arias Lazarte.

Los señores Vocales Superiores, miembros de la Primera Sala Civil del Cusco:

Dr. Octavio Concha Mora; Dr. Carlos Bernardino Fernández Eche; Dra. Dafne Barra Pineda.

El Señor Juez del Primer Juzgado de Familia de la corte Superior del Cusco, Dr. César Aquiles Espinoza Delgado.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial

Los demandantes en el proceso de Interdicción y Curadora; señores: Roberto y Carmen Consuelo Segovia Soto

Fundamentos fácticos de la demanda:

1. Expresa que la Esquizofrenia es una enfermedad mental crónica que afecta a 24 Millones de personas en el mundo, sus síntomas comunes son; delirios y alucinaciones; alteración del pensamiento y conductas inhabituales negativos o por déficit. Se trata de un desorden médicamente controlable con fármacos antipsicóticos para dichos síntomas a fin de reducir sustancialmente episodios futuros. Así, el paciente posee el manejo funcional de todas sus capacidades.
2. En cuanto a su persona, dice el demandante que, es un ciudadano de 52 años de edad, padece de esquizofrenia, diagnosticada desde los 24 años y con tratamiento desde entonces, por lo que hasta la fecha de su demanda, se encuentra con tratamiento, lo que le ha permitido controlar la enfermedad y desarrollarse de manera normal, habiéndose graduado de Ingeniero y en su momento ha desarrollado actividades laborales. Consume en su tratamiento, haloperidol y carbamezapina y que si bien padece de dicha enfermedad, se encuentra permanentemente lúcido, ubicado en el tiempo, espacio y persona, con una inteligencia emocional dentro de lo normal.
3. En 1979 se graduó de Bachiller en electricidad y electrónica en el Instituto Superior Tupac Amaru y en 1993 como Bachiller en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, en 2006, obtuvo el título de Ingeniero electricista por la misma Universidad. Ha participado de cursos y actos académicos diversos para su actualización profesional, logrando sendos certificados. En el campo laboral fue docente del Instituto Superior Túpac Amaru y se desempeñó profesionalmente como ingeniero y docente en diversas instituciones que enumera, lo que evidencia su capacidad, profesional y laboral.
4. Tiene tres hermanos y con ellos una mala relación desde temprana edad, agudizándose en los últimos años, después de la muerte de su madre por razones patrimoniales de la sucesión. Estos hermanos pretenden aprovechar de su condición de discapacidad para disponer su internamiento, lo que en una oportunidad lograron y vendieron su casa en un monto por debajo del real, siendo que además en aquella oportunidad, la jueza que actuó en el proceso civil también actuó como abogada de su hermano Roberto en el proceso de interdicción. Denunció asimismo, a sus hermanos por violencia familiar donde obtuvo medidas de protección, lo que no fue suficiente pues posteriormente el Juzgado de Familia tuvo que disponer la detención corporal de sus hermanos Fernando y Roberto.
5. En diciembre de 2010, tres de sus hermanos solicitaron su interdicción e internamiento sosteniendo que se habría resistido a seguir tratamiento para su enfermedad, la que además le impedía un adecuado discernimiento de la realidad y convivencia familiar y social habiendo desarrollado actos de hostilidad y agresividad, ante lo que contestó rechazándola, basándose en la evaluación psiquiátrica dispuesta por el Segundo Juzgado Penal del Cusco que determina que padece de esquizofrenia paranoide

en tratamiento, que puede controlar la sintomatología con dicho tratamiento. El Juzgado de Familia, en el proceso determinó como controversias: Establecer si padece de esquizofrenia paranoide de curso crónico y defecto progresivo y si se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. Manifiesta que presentó ante dicho proceso ocho pericias psiquiátricas, todas las cuales expresan que padece de esquizofrenia crónica en tratamiento, por lo que se encuentra lúcido, despierto, orientado en el tiempo, espacio y persona, con inteligencia dentro de lo normal, por lo que se considera capaz.

6. La Sentencia de primera instancia ampara la demanda, en consecuencia; lo declara interdicto y nombra como su curadora a su hermana Carmen a fin de que " ...lo proteja, provea y contribuya en lo posible a su restablecimiento y en caso necesario a su colocación temporal en un establecimiento de salud adecuado, representándolo, asistiéndolo según el grado de incapacidad en sus negocios, administrará los bienes del incapaz en caso de tenerlos, lo representará en juicio, cuidará de su persona y bienes y cumplirá estrictamente con los deberes impuestos por el artículo 576 del código civil...". Con lo que considera haber sido despojado de sus derechos. Expresa que dicha sentencia afecta sus derechos a la valoración de la prueba, debida motivación de las resoluciones judiciales, razonabilidad y proporcionalidad y el derecho a una decisión fundada en derecho al no haber aplicado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Interpuso apelación y solicitó que en el caso de que se confirme la Resolución, se le permita designar a su albacea, pero que no se nombre como curadores a sus hermanos por tener una relación conflictiva. La Sentencia de la Sala Superior confirmó la apelada y mantuvo la vulneración de sus derechos. Recurrió en Casación, la misma que declaró Improcedente su recurso. En consecuencia; sus hermanos han solicitado su Internamiento. Sustenta su pretensión en el sentido de que estas resoluciones afectan a su derecho de libertad personal, adolecen de un vicio de motivación, despojan de sus derechos civiles al establecer una representación genérica, limitando de manera absoluta todos sus derechos fundamentales, sin que se encuentre sustentado en sus capacidades, y afectan su dignidad.

7. Se han recibido contestaciones de demanda, de dos magistrados, del procurador Público del poder Judicial, y de los señores Segovia Soto (demandantes en el proceso de interdicción). Todos ellos coinciden en señalar que la demanda pretende una revisión de la sentencia de interdicción, finalidad para la que no está prevista la acción de garantía, por lo que solicitan se declare la Improcedencia de la demanda. Señalan igualmente que las sentencias impugnadas, así como el trámite de su emisión en cada instancia, han cumplido con los principios generales del debido proceso y la apreciación de la prueba, siendo que se han citado los medios probatorios que acreditan el estado de salud mental del interdicto y han sido materia de análisis y pronunciamiento de la judicatura.

En el caso particular de los señores Segovia Soto manifiestan además que; el demandante a recurrido a todas las instancia judiciales, ha denunciado y quejado a magistrados y funcionarios intervinientes en el proceso, habiéndose rechazado dichas articulaciones por infundadas, asimismo a los hermanos los ha denunciado en innumerables oportunidades, por lo que consideran que en esta oportunidad intenta una nueva revisión de resoluciones consentidas por una nueva vía. Señalan asimismo que se trata de un enfermo mental sin tratamiento y que desde octubre de dos mil trece se encuentra con una disposición de internamiento en la clínica de salud mental San Pablo de la ciudad del Cusco. Precisan que el demandante ha dispuesto de su patrimonio en perjuicio propio lo que evidencia su incapacidad para la gestión del mismo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El petitorio y la materia constitucional relevante

Es objeto de la demanda el que, en vía de amparo contra Resoluciones Judiciales, se apliquen los principios enunciados en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (en adelante La Convención), pues su inaplicación genera vulneración de derechos fundamentales, como: Al debido proceso, a la valoración de la prueba, debida motivación, razonabilidad y proporcionalidad, a una decisión fundada en derecho, su dignidad, libertad e igualdad.

Observado así el enunciado de la demanda, puede colegirse que los derechos invocados, en efecto tienen relevancia constitucional, empero, es preciso que se haga un análisis de cada uno de estos elementos se hayan afectado en las citadas resoluciones judiciales. Debe tenerse presente, en principio que, la admisión de la demanda, de por sí debe considerarse que implica la apreciación preliminar de la evidencia de un derecho a observarse. Que asimismo, la Convención cuya aplicación solicita tiene el carácter de norma nacional al haberse adscrito el Estado Peruano y que esta norma tiene carácter de norma de derechos humanos.

Debe tenerse presente asimismo que los derechos de las personas con discapacidad deben asumirse desde un enfoque de los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona, como tal es una materia constitucionalmente relevante y para cuyo efecto, debe tenerse presente la normativa nacional y las normas internacionales que constituyen derecho interno al haber sido materia de adhesión por parte del Estado peruano.

“Durante los últimos decenios ha habido un cambio importante en la manera de entender la discapacidad. Se ha dejado de dar prioridad a lo que falla en la persona. En lugar de ello, se considera que la discapacidad es la consecuencia de la interacción del individuo con un entorno que no da cabida a las diferencias y límites del individuo o impide su participación en la sociedad. Este enfoque es conocido como modelo social de la discapacidad. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad apoya este modelo y lo lleva adelante reconociendo de forma explícita que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos.

Desde este punto de vista, deben determinarse y superarse las condiciones sociales, jurídicas, económicas, políticas y ambientales que entran en el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

SEGUNDO: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se considera que el antecedente de La Convención es un modelo “médico rehabilitador”, como fundamento para un paradigma que entendía la discapacidad como un problema individual, para reemplazarlo con uno que considere la discapacidad como un resultado de la interacción entre la diversidad funcional y las barreras sociales que limitan y/o impiden la participación social. A partir de esta concepción se concibe que estas barreras pueden ser arquitectónicas (como la construcción de accesos con escaleras y ausencia de rampas para personas en sillas de ruedas, que implica un desarrollo funcional solo a personas sin discapacidad), comunicacionales, al no incluir en los medios de lenguaje

¹ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía para los observadores de la situación de los derechos humanos.17.

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Disabilities_training_17_sp.pdf

que les corresponde (y considerar incapaces a las personas que tienen discapacidad para comunicarse, cuando lo que hace falta es que aprendan a comunicarse por medio de otros lenguajes), o actitudinales, nacidas de la costumbre, (inclusive costumbre procesal), el desconocimiento o de prejuicios. La Discapacidad debe entenderse como una cuestión de Derechos Humanos.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha conceptualizado a la Salud como el **"equilibrio y adaptación al medio"**, más antes la OMS había definido la salud, básicamente como una situación de bienestar físico, mental y social². Esto es que, no basta que exista una diferencia entre las capacidades diversas o discapacidades relativas de las personas para calificar su estado de salud (física o mental), sino que es preciso establecer sus posibilidades de adecuarse al medio (social), en el que la persona vive, con los elementos que posee³. Siendo así, son cuestionables inclusive las concepciones de "incapacidad", "discapacidad" que legalmente se admite y social o convencionalmente se reconocen de manera cotidiana y vulgar, y aún el concepto mismo de salud. Lo saludable y lo patológico, es definido en función a cierto "estado de salud" promedio o inclusive convencional o la afectación de los ataques de ese medio (enfermedades o dolencias). Nuestro Código Civil emplea el término "incapaz", para personas que por ley no pueden ejercer sus derechos directamente o totalmente (Adolescentes, niños y niñas), o para personas que por padecer de una discapacidad mental, tienen problemas en el discernimiento, en cuyo caso puede ser absoluto o relativo. Esas últimas personas son las que nos ocupa en esta resolución. Este término, empero ha sido superado en el tratamiento médico, jurídico y social moderno. Por ello, es preciso que la persona, conserve o no algunos elementos de sus capacidades promedio, deben ser acudidas socialmente y respetadas en sus derechos, asumiendo esta condición y sensibilizando a los organismos sociales siendo tarea de los actores jurídicos, aún el cambio de modelo y actualización de las categorías gramaticales y jurídicas a fin de tener un mejor trato y designación para las personas con respeto de su dignidad.

Es preciso señalar asimismo que, el Perú es signatario de numerosas normas internacionales que debe tener presente en el desarrollo de su normativa interna así como que sus jueces deben aplicar el derecho internacional siendo que es parte del derecho interno cuando el Estado se adhiere. Más aún, en el extremo en que el Perú no se hubiere adherido formalmente, siendo normas de carácter internacional, deben servir cuando menos de doctrina o jurisprudencia que es preciso observar. En tal sentido es preciso tener presente:

Los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los enfermos mentales y por el mejoramiento de salud mental. Asamblea General Res. 46/119 del 17-12-1991.

La citada Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006 y su Protocolo Facultativo.

² «La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.» La cita procede del Prefacio de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, Nº 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

<http://www.who.int/suggestions/faq/es>

³ Sandra Capón. "Georges Canguilhem y el Estatuto epistemológico del concepto Salud". En: Revista: HISTORIA Y CIENCIA SAUDE. Manguiños. VI (2) pp 87-107. Julio- Oct. 1997. Florianópolis - Brasil

La Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y la OMS para la reestructuración de la atención psiquiátrica dentro de los sistemas locales de salud del 14/11/90.

Los Principios de Brasilia rectores para el Desarrollo de la atención de Salud.

Además de las normas señaladas, que corresponden de manera más directa a la materia que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional hace una extensa glosa de normas internacionales que no es preciso repetir en la presente resolución, pero que tienen estrecha relación con la misma⁴.

TERCERO: Derecho al debido proceso y la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

El Tribunal Constitucional ha considerado en reiterada jurisprudencia, que parte del derecho al debido proceso, es una adecuada motivación de las Resoluciones judiciales, señalando que ello; "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01030-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]⁵. Así, puede considerarse que, en efecto, la afectación al debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, es un elemento de relevancia constitucional. Empero, es preciso establecer que las Resoluciones Judiciales que recayeran en el proceso cuestionado hayan afectado este derecho. En tal sentido es preciso además tener presente la tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, entre los que se encuentra la falta de motivación interna, por invalidez de la inferencia "...a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión"; siendo que; en el presente caso, se señala como fundamento para su interdicción el hecho de que el interdicto, padece de Esquizofrenia y a partir de ello, determinan que se trata de un Incapaz. Esto es que, teniendo en cuenta que no toda persona que padezca de esta discapacidad, resulta necesariamente imposibilitada de expresar su voluntad o de tener discernimiento suficiente.

El demandante abunda en este extremo al señalar que no se apreció debidamente la prueba pues si bien padece de esquizofrenia, se trata de una persona que con tratamiento, se ubica en tiempo, en espacio y persona y una inteligencia normal, así como tampoco se justificó porque considera que se encuentra privado de discernimiento, lo que afecta al principio de razonabilidad y proporcionalidad al habersele designado Curadora, considerándolo como incapaz absoluto sin atender a sus capacidades y afectó también a su derecho a tener una sentencia fundada en derecho al no haber aplicado la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Al respecto, debe tenerse presente que, en efecto, muchas de las personas que sufren de esquizofrenia pueden tener un tratamiento médico que les permita vivir en uso de sus capacidades y de su discernimiento, que tienen periodos largos o permanentes de lucidez, aunque no existe garantía de eventuales crisis tanto por falta de tratamiento como

⁴ EXP. N.º 03081-2007-PA/TC.

⁵ Exp. 07289-2005 AA/TC, fundamento 3.

por situaciones externas, como casos de estrés agudo por ejemplo, siendo que la esquizofrenia; si bien tiene tratamiento, no tiene cura definitiva de acuerdo a la medicina actual. De este modo, estando a la definición glosada de la OMS, algunas personas con discapacidad mental, pueden lograr "equilibrio y adaptación al medio"; aún cuando no pudiesen estar curados definitivamente. De este modo, es preciso que la judicatura, al momento de resolver las causas relacionadas a la interdicción, debe tener en cuenta el grado de discapacidad, y cada uno de los elementos que puedan afectar las capacidades de la persona, como el hecho de que el interdicto, en algún caso pueda designar su futuro curador o albacea, tal y como señala la Ley General de Salud, determinar dónde y con quién vivir, si éste puede ejercer o no derechos políticos como el derecho al voto, el tratamiento informado del interdicto y las situaciones en que temporalmente pueda ser internado, el tipo de decisiones que el curador puede realizar respecto del patrimonio del interdicto con aprobación, opinión o contra la opinión del interdicto.

En este extremo es preciso señalar que en las contestaciones de demanda, de manera coincidente, han señalado que se pretende una revisión de lo determinado en una vía ordinaria, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda. Al respecto, debe tenerse presente que la calificación de la demanda realizada en esta instancia (por un magistrado anterior), implica la evaluación de este extremo, por lo que no es preciso un nuevo pronunciamiento formal sobre el particular. Empero, sin perjuicio de ellos, es preciso señalar que, la sola omisión de fundamentar las decisiones en aplicación a la citada convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad, es motivo suficiente para la procedibilidad de la pretensión que nos ocupa. Debe observarse en tal sentido que la citada Convención implica un nuevo modelo social y jurídico en relación al entendimiento del proceso de Interdicción que es preciso tener en cuenta, por lo que, sin perjuicio del saneamiento dispuesto en el trámite de la demanda, esta resolución evalúa nuevamente y encuentra necesario un pronunciamiento de fondo.

CUARTO: Contenido y fundamentación de las Resoluciones impugnadas.

Al respecto, de la Sentencia del Juez de Familia del Cusco, se tiene como fundamento central de su motivación (Cuarto Considerando): "... quedando demostrado así verosímelmente que el demandado padece de un diagnóstico psiquiátrico de esquizofrenia paranoide, por lo que es incapaz y por ende no puede expresar su voluntad de manera indubitable, estando privado de discernimiento y razonamiento".

De cuya lectura se colige que en efecto; se tiene como primera premisa que el demandado padece de Esquizofrenia Paranoide y el Juez directamente concluye dos consecuencias sucesivas; que se trata de un incapaz y por ende no puede expresar su voluntad de manera indubitable, estando privado de discernimiento y razonamiento. Lo que evidencia efectivamente la señalada incongruencia, pues falta una segunda premisa que diga; "Todos los esquizofrénicos" o "algunos esquizofrénicos". Debe observarse asimismo que, las consecuencias extraídas por el citado magistrado no tienen prueba en el expediente, siendo que por el contrario, en el considerando previo dice que se trata de una persona con tratamiento, dice además que el tratamiento adecuado podría controlar la sintomatología de alucinaciones y delirios. Que, de otro lado, en la segunda conclusión, dice que el presunto interdicto está privado de discernimiento, cuando ello no lo afirma ninguno de los psiquiatras que lo evaluaron y que es uno de los elementos que precisamente distinguen la incapacidad relativa de la incapacidad absoluta, en el Código Civil. En cuanto a esta conclusión de que el demandado carece de razonamiento, no se explica cómo éste obtuvo un título profesional y ejerce de manera permanente su profesión, esto es que sin entrar a

calificar la apreciación del magistrado, debe considerarse que es un aspecto que debió ser explicado.

En el Cuarto Considerando se hace mención al artículo 44, incisos 2 y 3 del CC, que trata sobre las personas con "incapacidad relativa", empero no se precisa cuál de estas es la condición del demandado en la parte resolutive.

La Sentencia de Vista, luego de hacer enunciado de formalidades y hechos, tiene como principales razonamientos:

"TERCERO: La esquizofrenia paranoide es aquella enfermedad que se caracteriza por los siguientes síntomas: ..." – se hace una descripción clínica general de la enfermedad, sin referencia específica del demandado; para luego señalar:

"Por tanto se concluye que en caso de presentarse este mal, en caso de presentarse en el demandado resulta ser un impedimento mental que le impide ejercer por sí sus derechos".

En el Quinto considerando glosan las principales conclusiones psiquiátricas que existen como prueba en el expediente así, "... el paciente es portador de esquizofrenia paranoide actualmente en tratamiento que podría controlar la sintomatología". (3° párrafo). Para luego concluir en el siguiente párrafo: "De todas las pruebas ... dan convicción para concluir que el demandado José Antonio Segovia Soto sufre del indicado mal de esquizofrenia paranoide que indudablemente en caso de carecer de un tratamiento adecuado, produce incapacidad mental permanente, y adolece de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad, por lo tanto resulta procedente confirmar la sentencia..."

Así, puede observarse que esta resolución incurre en el mismo error de motivación, puesto que enuncia las características de la enfermedad, luego señala que el demandado padece de la enfermedad sin precisar si sufre de todos o algunos de estos síntomas y su grado, que asimismo, señala que, con un adecuado tratamiento puede controlar la sintomatología, que el demandado se encuentra en tratamiento; pero concluye que es incapaz y está privado de discernimiento.

Finalmente la Resolución de la Sala Suprema (Improcedencia de la Casación), hace una enuncianción de aspectos formales de la casación y sobre el fondo expresa en el Quinto Considerando, que: "... el recurso de casación resulta inusable al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la recurrida (...) toda vez que de la revisión de la sentencia de vista se observa que la Sala ha motivado correctamente la resolución tomando en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes y las de oficio..."

No es rol de la vía constitucional el evaluar la validez de los fundamentos o la actuación de los medios probatorios de la vía ordinaria, sino observar si se han afectado los derechos fundamentales, en el extremo de la fundamentación o del derecho a probar, por ejemplo. En el presente caso, se pretende demostrar así, que los derechos fundamentales, no solo de carácter procesal, han sido afectados, sino aquellas que atañen a la misma condición de la persona con discapacidad y como ser humano, así como la aplicación de normas legales supranacionales con fuerza legal en el Estado peruano.

QUINTO: Las disposiciones de la sentencia de interdicción.

Debe observarse que, la afectación de derechos fundamentales que expresa el demandante incluye no solo en el extremo de la fundamentación de la resolución, sino en la consecuencias que ello significa en la parte resolutive, esto es; al determinarse la interdicción por incapacidad, sin tener en cuenta sus capacidades y al nombrar una

curadora que él considera inapropiada por los conflictos, especialmente de carácter patrimonial que tiene con ésta.

Al respecto debe observarse que la Sentencia de primera Instancia dispone en efecto: *"SE DECLARA la interdicción civil del incapaz don JOSE ANTONIO SEGOVIA SOTO, de más de 51 años de edad cronológica, nombrándose como CURADORA del mismo a su hermana doña CARMEN CONSUELO SEGOVIA SOTO, para que lo proteja, provea o contribuya en lo posible en su restablecimiento de salud adecuado, representándolo y asistiéndolo según el grado de incapacidad en sus negocios, administrará los bienes del incapaz en caso de tenerlos, lo representará en juicio, cuidará de su persona y bienes y cumplirá estrictamente los deberes impuestos en el artículo 576 del Código Civil, hasta que se le provea nuevo Curador o Curadora..."*.

Obsérvese en el texto glosado que no se precisa la condición de Incapaz absoluto o relativo del demandado. Las disposiciones, empero, típicamente corresponden a un Incapaz absoluto, pues no se precisa restricción alguna de las facultades de la Curadora ni facultades reservadas al Interdicto, teniendo en cuenta además que al margen de la cita del articulado del código, en la sentencia se considera que el presunto Interdicto carecía de discernimiento. Si bien en el cuarto Considerando se hace mención a un artículo relativo a un Incapaz relativo, ello resulta insuficiente por confuso, pues uno de los incisos enunciados corresponde a sordomudos, discapacidad que no posee el demandado. De hecho, no se hace enunciado alguno, en relación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la parte considerativa y tampoco se hacen disposiciones en la parte resolutive que evidencien la aplicación de dicha Convención.

La Sentencia de Vista, Confirma la sentencia de primera instancia en sus términos y copia textualmente la parte resolutive, mientras que la Resolución de Improcedencia de la Casación considera que no existe afectación a ninguna de las causales para la casación.

Debe tenerse presente que, es uno de los principales fundamentos de la demanda que motiva este proceso, el que existen conflictos patrimoniales de parte del demandante con los hermanos (demandantes en el proceso de interdicción), que éste habría sido el motivo de dicha demanda precisamente y que además, el Interdicto tiene bienes procedentes de la herencia. Sin embargo, no se observa en estas sentencias, un pronunciamiento específico sobre este extremo, empero, se encarga a la curadora la representación en sus negocios, aspecto que debe considerarse también como una omisión en la fundamentación.

SEXTO: Capacidades del interdicto.

Conforme lo señalado en el segundo considerando de la presente, existe en la tradición y costumbre procesal nacional, un modelo médico- rehabilitador o que en lo jurídico se le llamó de sustitución, que de manera tácita, entendía que había que sustituir al la persona con discapacidad por una persona que haga sus veces (mas que representarlo), de manera que en la práctica lo sustituía en todas sus decisiones personales y sus derechos, peor aún en muchos casos en contra de sus intereses. Con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se formaliza una corriente jurídica y sociológica de respeto e inclusión de los derechos de estas personas, reconociendo sus capacidades. Asimismo, debe tenerse presente que el propio Código Civil, en el artículo 576 establece que el Juez regulará las facultades del Curador, según el grado de incapacidad, haciendo clara relación con la incapacidad relativa, por lo que es preciso que el Juez especifique y precise cuáles son estas facultades que se le atribuyen al Curador y cuáles las que se reservan al Interdicto, no pudiendo dejarse ello al libre criterio del Curador. El Juez tampoco

puede hacer un enunciado libre de este concepto, para la interpretación de los intervinientes.

La Convención determina así, en su preámbulo, (numerales m y n), que los Estados deben promover el pleno goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de estas personas; que debe reconocerse su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones. En consecuencia, toda Sentencia de interdicción debe especificar en su parte dispositiva las capacidades de las que gozará el interdicto, tales como el derecho al voto, la libertad y derecho de decidir dónde y con quien vivirá, que decida sobre su patrimonio y solo en caso de comprobada deficiencia de sus propios intereses, dichas decisiones pueden ser facultad del curador, pero con conocimiento e información suficiente del interdicto, así como autorización judicial si fuera el caso.

En cuanto a su libertad, debe entenderse que todo tratamiento de enfermedades crónicas, determinan solo internamientos temporales, con estricta opinión médica y mientras dure el tratamiento, de modo que no puede dejarse a decisión del curador su internamiento, sino que solo en relación a la prescripción médica, en aplicación a lo dispuesto por la Ley que garantiza los derechos sobre personas con problemas de salud mental, en la que se especifica que deben preferirse los tratamientos ambulatorios, interdisciplinarios, comunitarios y restringiéndose a la estricta prescripción médica, el tratamiento intramural (con internamiento), que debe contar con el consentimiento informado del paciente y siempre que se garantice la necesidad y mejora del mismo⁶. De este modo, las facultades del Curador quedarán delimitadas de forma taxativa en su resolución, en relación a las capacidades del interdicto y las facultades del curador; tanto si la discapacidad es absoluta cuanto si es relativa y en ambos casos, el grado de intervención que se determine en las decisiones de sus derechos, tratándose de que esta intervención sea mínima.

SÉTIMO: Incapacidad absoluta y relativa.

El Código Civil establece las causales de incapacidad relativa y absoluta. Empero, existen situaciones en las que estas causales pueden generar confusión, situaciones en las que el límite no está claramente determinado o que se dejan al criterio del Juez o al diagnóstico del especialista (Neurólogo, o psiquiatra). Así, por ejemplo se puede decir que son incapaces relativos (art. 44, inc 2 del CC), los retardados mentales. Que, de otro lado, son incapaces absolutos (art. 43 Inc 2), Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Luego en la realidad podemos encontrar que una persona con "retardo mental profundo" (categoría técnica atribuida a personas con coeficiente intelectual inferior a 20, incapaces de articular lenguaje verbal, no controlan esfínteres no entienden instrucciones más básicas, etc), es precisamente una persona privada de discernimiento, mientras que, se dan casos en los que el retardo es muy leve al punto que tiene que reconocérseles una incapacidad relativa, conforme al Código Civil. De modo tal que, algunas de las personas con retardo mental pueden ser incapaces relativas y otras serán incapaces absolutas, en los términos en que la citada norma gradúa. En consecuencia, de acuerdo a las propias normas de nuestra legislación civil actual, el Juez debe establecer las capacidades reservadas para el interdicto y en concordancia con ello, las facultades del Curador.

⁶ Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley general de Salud y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental.

Con la aplicación de la Convención, este elemento se enfatiza y se entiende desde un modelo no solo inclusivo, sino que entienda que la discapacidad es una situación originada socialmente y que el modelo debe implementar un sistema de apoyo para la persona con discapacidad, partiendo de una visión (determinación) de la mínima restricción de los derechos de estas personas.

Así, de acuerdo a los fundamentos de la Convención, se camina desde el proceso de interdicción, hacia un sistema o proceso de apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad. Pero, aún cuando se apliquen las normas del Código Civil actual, (que tiene proyectos modificatorios en relación a este punto), debe entenderse el Proceso de Interdicción en uno por el que, la protección de los derechos de la persona con discapacidad es el fundamento principal de este proceso, que por protección se entiende la más mínima restricción de sus derechos civiles y el otorgamiento de un sistema de apoyo hacia esta persona para el goce completo de sus derechos. Que, este sistema de apoyo, puede ser variable según la casuística y debe ser un reflejo del estado físico y mental de la persona.

OCTAVO. Tratamiento de la persona con discapacidad.

El CIE 10, en la Clasificación Internacional de Enfermedades, un listado de las enfermedades conocidas que se hace desde la Organización Mundial de la Salud, dentro de este listado, se Reserva el Capítulo V, desde el F00 hasta el F99, las enfermedades y trastornos relacionados con la mente y algunas de ellas relacionadas o interrelacionadas con el sistema neurológico, que van desde la demencia en el mal de alzheimer, hasta síndromes o tics que se presentan en la niñez, que pueden o no afectar a la capacidad, entendida desde el punto de vista jurídico. Vale decir, que existe una gran diversidad de diagnósticos posibles y dentro de ello una graduación de cada uno de ellos, siendo que podría considerarse que muchos de ellos implican la necesidad de la intervención y la interdicción de derechos relacionados, según la especificidad y necesidades del interdicto y en algún caso de la sociedad, como mecanismo de protección, pues la enfermedad o trastorno, en muchos casos, puede significar riesgo para la propia persona como para terceros.

Ello implica que el profesional a cargo, determine de manera personal y específica; su tratamiento, las aptitudes y capacidades y el Juez, con ello, debe establecer la relación con los derechos fundamentales y civiles. Se ha señalado en líneas precedentes que, el internamiento con internamiento, puede servir como un mecanismo médico para el tratamiento de la persona con discapacidad. Que, debe ser solo temporal y únicamente por prescripción médica específica. Que asimismo, que el tratamiento, en muchos casos, puede significar que la persona con discapacidad actúe y viva con normalidad, que su salud se restablece si el tratamiento es adecuado y permanente, aún cuando este tratamiento pueda ser indefinido.

A partir de ello, debe entenderse que la determinación de interdicción de la persona con discapacidad mental, implica su tratamiento. Más aún; un programa para su tratamiento, entendiéndose ello como un proceso rehabilitador de sus capacidades y de inclusión social. Así por ejemplo, en el caso en concreto que nos ocupa, tenemos que, las capacidades del interdicto, le permiten su inclusión laboral, como elemento fundamental de la inclusión general pues le garantiza su independencia económica. Que, el interdicto, admite que padece de esquizofrenia y tiene un tratamiento que le permite una vida normal.

De este modo, el sistema de apoyo para esta persona únicamente debe significar un mecanismo que garantice la continuidad de un tratamiento adecuado y sin restricción de sus derechos como ciudadano, a menos que nuevas evaluaciones determinen la agudización de la enfermedad. En otro extremo, se considera por ejemplo que es persona con discapacidad, una persona con insuficiencia renal (no afectada mentalmente), que con un tratamiento (que incluye la diálisis), le permite a esta persona realizar su vida con cierta normalidad aunque dependa de este tratamiento de por vida. De hecho hay tratamientos de por vida para muchas enfermedades (diabetes, hipertensión), de modo tal que el tratamiento permanente no implica, aún en el caso de la enfermedad mental, la determinación del grado de discapacidad, sino de su grado de dependencia al tratamiento.

Por esta misma razón, la declaración de interdicción, no puede hacer solo un enunciado del tratamiento del interdicto, sino que como parte de la ejecución de la sentencia, debe establecerse el programa de su tratamiento, el mismo que deberá comprender el extremo de la salud del interdicto (medicación, atenciones facultativas, etc), así como el proceso de inclusión social, como el aprendizaje de habilidades, conocimientos y mecanismos que le permitan independencia personal, laboral y social.

Respecto de las obligaciones del Estado sobre los derechos a la atención de la salud mental de la persona con discapacidad, mental, el Tribunal Constitucional, igualmente ha hecho exhortación amplia y disposiciones específicas para el cumplimiento del Estado y de los centros de salud mental², de tal modo que el Ministerio de Economía debe otorgar las partidas correspondientes y los Centros de Salud iniciar un programa amplio de mejoramiento de la salud mental, de modo tal que en entendimiento de los problemas de salud mental, debe ser un tema integral, o coordinado tanto por las instituciones que brindan el tratamiento como por las instituciones que se ocupan de los derechos personalísimos y sociales de las personas con estos padecimientos.

NOVENO: La judicatura, el modelo de interdicción y la costumbre procesal.

Las observaciones a la sentencia en las líneas precedentes, de hecho no solo son atribuibles a dicha resolución, sino a una costumbre procesal que corresponde al modelo que se pretende superar y que la citada Convención determina. Es por ello que debe iniciarse un proceso de sensibilización en todo el sistema judicial, que implica; Jueces, Fiscales, equipo multidisciplinario, Instituto de Medicina legal, y los organismos gubernamentales relacionados con el tratamiento de la salud mental, como el Ministerio de Salud y Essalud.

Esta última institución tiene por ejemplo un Centro de salud, del que ya se han ocupado, el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo; ubicado en la localidad de Huaríaca, del departamento de Cerro de Pasco, para tratamiento de personas con discapacidad mental (psiquiátrico), de carácter crónico, con un sistema intramural (internamientos indefinidos), que de acuerdo a los criterios modernos del derecho y del tratamiento clínico ya no son recomendables, pero que se hacen necesarios, porque además, básicamente responden también a una necesidad y una tradición cultural de la propia sociedad y de su precariedad. Nuestra sociedad está acostumbrada a remitir a sus enfermos mentales lejos, a abandonarlos, o deshacerse de ellos. Cuando tienen suerte de acceder a un seguro, van a Huaríaca; una especie de moderno "valle de los leprosos", que si bien ofrece condiciones de tratamiento razonables al enfermo, contradicen elementales

² EXP. N.º 02480-2008-PA/TC

derechos de los mismos, si los familiares está el Lima u otros lugares del país; nadie los visita o es muy difícil visitarlos; tal vez no los quieran visitar.

De este modo, muchas personas, se encuentran en situación de abandono moral por parte de la familia, lo estarán de por vida, los que reciben visita, en algún caso, es posible también que siendo esporádica, no lo perciban, pues en efecto, en muchos de estos casos se trata de personas que han perdido el razonamiento, tal vez también (por suerte), por que el abandono de seres queridos, debe ser muy doloroso. Vale decir que este modelo está institucionalizado, en el Estado Nacional, esto es el Poder Judicial, el Ministerio Público, y las instituciones de salud pública y en la propia sociedad, pero que no debe continuar. Ante esta situación, la judicatura y todos los órganos de la sociedad, por mandato de esta Convención, deben iniciar un trabajo de sensibilización general, de cambios de concepción y prácticas; en la parte que a cada institución corresponda y no quedarse en la costumbre procesal.

Debe tenerse presente que, el sistema actual genera nuevos problemas de salud mental adicional. Así, cuando una persona que tiene un problema físico, por el hecho de su dependencia funcional, puede ir adquiriendo una condición psicológica y luego psiquiátrica de dependencia y minusvalía general al punto de convertirse en una patología distinta y autónoma, va camino a una interdicción.

En los casos de personas con algún tipo de enfermedad mental, puede ser que la propia enfermedad genere daños en otros aspectos de la función cerebral, así, un epiléptico o un esquizofrénico, puede empezar a presentar rasgos de retardo mental progresivo. De pérdida de la razón y la conciencia. Este tipo de daños se agravan cuando la persona no tiene el apoyo de su familia y de su comunidad. Saberse "sano" (pues por lo general no aceptan su estado de salud mental), y verse sometido a una serie de tratamientos, confinaciones en nosocomios forzados, con una vestimenta especial, con el abandono y hasta con el temor de la propia familia y amigos, deviene en trastornos adicionales, propios de síndromes kafkianos.

Por ello, La Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud AG/RES.1749-XXIII-O- 1993, proscribe el llamado tratamiento intramural y sucesivos acuerdos y normas del derecho internacional han hecho llamados a los Estados a efectos de que se vele por los derechos a la no discriminación a la protección de su libertad e intimidad sexual, a su adecuada alimentación, vestimenta, a la información suficiente, a sus decisiones personales, sobre el propio tratamiento⁵, sobre con quién, cómo y dónde vivir, (autodeterminación), el respeto y protección de su persona y su patrimonio y muy especialmente de parte de los Estados, el derecho a una adecuada prestación de sus necesidades de Salud.

Pero no solo el tratamiento intramural, sino que se trata de un modelo de concepción del tratamiento que la sociedad otorga a la persona con discapacidad mental, de la cual es parte el sistema de justicia, en el que se presenta también el espejo social, que determina la institucionalización del modelo de sustitución, que entrega mecanismos de coerción y autoridad legal al Curador, para que disponga de la vida, derechos y bienes del interdicto, no solo contra su voluntad, sino además, contra sus derechos.

⁵ "A modo de ejemplo, puede observarse la desatención que padecerán las personas con deficiencias psicológicas o intelectuales. En muchos casos, se les administra un tratamiento sin contar con su consentimiento libre e informado -una violación clara y grave de su derecho a la salud. Además, a menudo son internadas en instituciones psiquiátricas simplemente por su discapacidad, lo cual puede tener graves consecuencias en el ejercicio de su derecho a la salud y otros derechos". En: El Derecho a la Salud. Organización Mundial de la Salud. Informativo N° 31. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>

DÉCIMO. Un protocolo de pronunciamiento de los derechos y capacidades del interdicto.

Es en este sentido que una Sentencia de interdicción es violatoria de los derechos fundamentales de la persona, cuando no se aplican las normas relativas a los derechos fundamentales de la persona con discapacidad mental, cuando de forma indirecta se preserva este modelo de sustitución de la persona, con la anulación de su voluntad, sus derechos y su autodeterminación. Por ello se hace preciso que toda sentencia que se pronuncia sobre la interdicción de una persona con discapacidad mental, cumpla con un protocolo básico que permita el cumplimiento de estos principios.

La evolución de las sociedades, ha implicado en la historia grandes cambios tecnológicos, luchas de pueblos y clases, de naciones, religiones y lucha por derechos. La lectura de nuestra historia, reviste así no solo el avance científico, desde el descubrimiento del fuego, el hierro, la imprenta y la cibernética, sino también de los derechos de las personas, que distinguen de la vida en la horda tribal, la sociedad patriarcal y esclavista, hasta que el hombre es un ciudadano con derechos. Sin embargo, aún en esta sociedad moderna, cuando la persona es diferente, seguimos tratándolo como una cosa, un ente que tiene derechos, pero para el que la ley, ha preservado un sistema por el cual arrancarle precisamente esos derechos de ciudadano, esto es la "interdicción", tal y como la aplicamos.

La Convención y las otras normas sobre derechos de salud mental y de derechos fundamentales de carácter internacional, así como normas nacionales, como la Ley General de Salud, determinan a que no solo se respete los derechos de estas personas sino a que el Estado actúe de manera proactiva, promoviendo el avance, tanto en el respeto de sus derechos, sino del tratamiento de su salud, dentro de un nuevo modelo y concepción. Por ello, la sentencia que se ocupe de estos derechos fundamentales de la persona debe significar un mandato claro para la comunidad, la familia y el propio interdicto, respecto de estos derechos fundamentales, a fin de que todos activamente practiquen una labor de reivindicación de la persona, que realmente se proscriba, el tratamiento intramural, que supere el desprecio de la sociedad por estas personas, la aceptación de parte de la familia de su tarea, en base al principio de solidaridad y con la más mínima intervención y restricción de sus derechos.

Por ello, debe instaurarse en toda sentencia sobre la materia un protocolo que, con independencia del razonamiento del magistrado, registre un pronunciamiento razonado de cada uno de los elementos, que implica la suspensión de los derechos fundamentales de la persona, como ciudadano con derechos.

Durante el proceso, asimismo, es preciso que se garanticen algunos elementos especiales, además de los que impliquen un debido proceso; esto es que por ejemplo, el Presunto Interdicto, en caso de apersonarse al proceso por sí mismo cuente con un abogado defensor y en caso de no poder pagarlo, sea el estado quien le proporcione un Defensor de oficio con especialidad en la materia. En caso de no apersonarse al proceso, por su propia condición, sea el Estado el que le proporcione un servicio de Curaduría procesal pública. Actualmente, el Presunto interdicto, de apersonarse al proceso por sí mismo, debe procurarse por sus propios medios de un abogado. En caso de no presentarse, el Juez dispone el nombramiento de un Curador Procesal, pagado por la parte demandante. Por obvias razones, en ninguno de los casos, esta fórmula permite una adecuada defensa para la persona con discapacidad.

Otro elemento recurrente en el proceso son las medidas cautelares, especialmente aquellas en las que se solicita el internamiento del presunto Interdicto, siendo que un pronunciamiento, debe requerir que se haya acreditado, la estricta necesidad de esta forma de tratamiento, que constituya una Medida de Protección para el presunto interdicto, que lo haya prescrito un médico psiquiatra, expresando el plazo y programa de tratamiento a aplicársele y se determine el riesgo para el propio presunto interdicto o para terceros.

En cuanto a la Sentencia es preciso que el Juez se pronuncie sobre:

1) Reconocimiento de sus derechos como ciudadano y perspectiva de mínima intervención en la vida del interdicto o restricciones a sus derechos.

2) El grado de discapacidad general, (Grado de discernimiento, capacidad de goce y ejercicio, en relación a actos personalísimos específicos, de sus actos civiles), y funcional (para el trabajo, el aprendizaje, o para función específica), de la persona.

3) El máximo goce posible de sus derechos sociales y políticos, a la libre determinación de su persona y sus Derechos patrimoniales.

4) El acceso a derechos expectatícios, (pensión, herencia, subsidios, beneficios).

5) El tratamiento médico; el programa de calificación y educación para su inclusión social y laboral, si fuera el caso.

6) Las facultades y límites del curador (es), quien además al momento del discernimiento del cargo, debe presentar los programas de tratamiento y de calificación y educación para su inclusión laboral y social, así como de la propuesta de gestión económica del patrimonio del interdicto.

DÉCIMO PRIMERO: El patrimonio del Interdicto.

Debe considerarse que, muy frecuentemente, la motivación de una demanda de interdicción, es el aspecto patrimonial, el acceso a derechos expectatícios como la seguridad social, una pensión como derecho habiente, herencias o necesidad de disposición del patrimonio del interdicto para beneficio del propio Interdicto o de sus copropietarios (art. 987 del CC). Cuando el presunto interdicto no tiene patrimonio o no hay expectativa de que acceda a un derecho, la familia, usualmente no recurre a este proceso, pues el tratamiento, puede hacerse de hecho, sin una declaración de interdicción y la protección básica del mismo también, salvo los casos en los que sea preciso una orden con fuerza de ley para su internamiento. Se entiende así que, el proceso de interdicción tiene básicamente una finalidad relacionada con el tráfico jurídico, pero básicamente económico.

"... las restricciones de la capacidad de obrar y su consecuente sistema de representación tienen una doble finalidad; por un lado la protección del incapaz, pero por el otro la protección del tráfico jurídico, (no solamente respecto de los bienes sino de las relaciones jurídicas en general)"⁹.

Resulta así, en el Perú, como en cualquier lugar del mundo, que el patrimonio del interdicto, es lo que en gran parte mueve a la tramitación de un proceso de intervención en la vida y derechos civiles de la persona con discapacidad mental, siendo así, la norma nacional prevé que haya en el expediente información suficiente sobre este aspecto,

⁹ Silvia V. Guahnon. "La Protección de las personas con padecimientos mentales". En: Revista de derecho de Familia N° 56.. Set. 2012. Bs. As.

(Partidas registrales o cuando menos declaración jurada que expresen su existencia o inexistencia), por lo que el Curador, asumirá, no solo la representación de la persona del interdicto, sino de su patrimonio, pues de acuerdo a ley, podrá administrar y usufructuar del mismo. En consecuencia, no basta con una declaración o acreditación de este patrimonio, sino que es preciso que el futuro Curador, proponga ante el Juez, lo que va hacer con este patrimonio y que los eventuales actos de disposición, tengan la aprobación del Juez. De lo contrario (como ocurre muy seguido), el Curador se convierte en dueño y señor de la persona del interdicto y especialmente de su patrimonio, muchas veces sin importarle la persona misma.

Usualmente una sentencia sobre cuestiones patrimoniales (herencias, desalojos, usufructos, etc), pueden ser materia de un amplio pronunciamiento del magistrado, con técnicas, jurisprudencia y fundamentación que evidencian no solo la necesidad de un pronunciamiento preciso de cada uno de los elementos de sus instituciones y sus aspectos procesales. Empero, en un proceso de interdicción, se soslaya este aspecto, para centrarse en la acreditación del estado de salud mental del demandado, y dando por supuesto el que el Curador hará buen uso de estas facultades, se le entrega al interdicto y su patrimonio. Por ello es preciso, que el pronunciamiento judicial incorpore este aspecto de manera específica y debidamente fundamentada. Nótese que en la sentencia que nos ocupa, se conoce que la curadora es hermana del declarado interdicto, pero no se observa una mínima evaluación de su idoneidad para el cargo, del uso que puede o debe hacer respecto del patrimonio del interdicto, especialmente si este es internado. En la demanda que promueve este proceso, el interdicto expresa que

DUODÉCIMO: Idoneidad del Curador:

Especialmente por razones patrimoniales, existen o pueden existir situaciones de conflicto entre los intereses del declarado Interdicto y su Curador. Si se tiene en cuenta que la motivación fundamental de una demanda de este tipo es de tipo patrimonial, debe considerarse que el patrimonio del interdicto, aunque solo fuera una pensión de derechohabiente, debe ser materia de una evaluación y fundamentación específica de parte del Juez. De este modo, no podría ser nombrado Curador quien no haya solucionado sus conflictos patrimoniales con el interdicto o quien no esté en capacidad de presentar una adecuada gestión de dicho patrimonio. Deben establecerse así, los elementos de idoneidad del curador, tanto en el aspecto personal como patrimonial, lo que no significa calificación especial par ala gestión, sino aquello que se espera que obre como persona honesta frente a su protegido. Toda persona puede gestionar y disponer del patrimonio propio según su criterio y buen parecer, pero quien se encargar del patrimonio ajeno debe ser materia de una evaluación cuando menos mínima, para asumir dicha función.

Las relaciones de parentesco puede en muchos casos, ser una garantía de solidaridad y protección, pero en muchos casos también implica conflictos patrimoniales (la herencia), los mismos que es preciso solucionar previamente o determinar la entrega del cargo a quien no tenga tales conflictos o cuando menos se pueda amenguarlos de tal modo que el perjuicio al Interdicto no sea oneroso.

Por estos fundamentos el Segundo Juzgado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por JOSÉ ANTONIO SEGOVIA SOTO contra el Poder Judicial y otros, sobre Amparo. En consecuencia, consentida que sea la presente; se dispone:

1. Declarar la Nulidad de las resoluciones de fechas 28 de Mayo de 2013 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, la Sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2013, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y la Resolución de fecha 04

de Setiembre de 2012 del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cusco; que sobre el Proceso de Interdicción y nombramiento de Curador dictaron, contra José Antonio Segovia Soto.

2. En consecuencia: Retrotrayendo los hechos hasta el momento de la vulneración de los derechos constitucionales que han sido precisados se dispone que, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cusco o el órgano judicial que haga sus veces expida una nueva resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
3. Exhortar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que disponga un Programa de sensibilización y aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los procesos relacionados con la Interdicción y Curatela, en los órganos jurisdiccionales y de apoyo.
4. Exhortar al Ministerio Público a fin de que disponga un Programa de sensibilización y aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los procesos relacionados con la Interdicción y Curatela, en las Fiscalías de Familia y órganos de apoyo. Sin costos. Notifíquese.